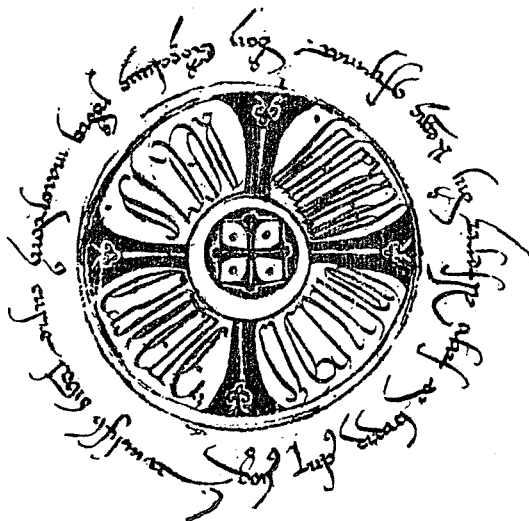


Privilegios Reales y Viejos Documentos

I

TOLEDO

I - XV



Joyas Bibliográficas
Madrid, MDCCLXXIII

Privilegios Reales
y
Viejos Documentos
de
Toledo

A. de T.: 272

Justificación de la tirada

De esta primera edición de los **Privilegios Reales y Viejos Documentos de Toledo**, se han tirado cuatrocientos ejemplares, signados con las iniciales del Ayuntamiento de Toledo: **A. de T.**, y numerados del 1 al 400. Todos los ejemplares fueron sellados por el Notario de Madrid

D. José L. Díez Pastor



Joyas Bibliográficas

Privilegios Reales y Viejos Documentos

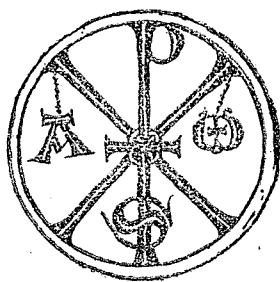
I

TOLEDO

I

Edición realizada bajo el patrocinio
del
Excmo. Ayuntamiento de Toledo

Privilegios Reales
y
Viejos Documentos
de
Toledo



Joyas Bibliográficas
Madrid. - MDCMLXIII

Orden de publicación

Presentación

por

“El Aprendiz de Bibliófilo”

Toledo: Diseño de alzado.

por el

Excmo. Sr. Don Pedro Lain Entralgo,
de las RR. AA. Española y de la Historia.

Reproducción en facsímil

de los

Privilegios Reales y Viejos Documentos

de

Toledo

Transcripción, traducción y glosa

por los

M. I. Sr. Don Juan Francisco Rivera Recio,
Canónigo Archivero de la S. I. Catedral Primada.

Sr. Don Clemente Palencia Flores,
Cronista de Toledo.

Ilmo. Sr. Don Luis Sánchez Belda,
Director del Archivo Histórico Nacional.

Índices y Colofón

Presentación
por
“**E**l **A**prendiz de **B**ibliófilo”

TOLEDO: Diseño de alzado

por el -

Excmo. Señor Don Pedro Laín Entralgo

de las Reales Academias Española, de Medicina y de la Historia



Con la presente publicación, se inicia una nueva serie en las colecciones de «Joyas Bibliográficas»: bajo el título de «Privilegios Reales y Viejos Documentos de las Villas, Ciudades y Reinos de España».

Los magníficos y solemnes privilegios reales y los más viejos documentos españoles que aún se conservan, serán reproducidos en facsímil, después de ser sacudidos del polvo secular que les cubre, y, muchos de ellos, redimidos del olvido a que se les condenó durante los últimos siglos.

Para conocimiento y admiración de todos, aparecerán de nuevo, en su primitiva simplicidad, y procuraremos en nuestras reproducciones que conserven la encantadora prestancia de su texto original y su expresivo significado honorífico y ejemplar.

Los meritorios servicios cívicos y militares que les dieron origen, las heroicas y leales conductas que se premian en estos viejos pergaminos, revivirán con toda la gloriosa carga de su pasado histórico.

Al presentarlos agrupados en torno al nombre de las villas y ciudades de España, aspiramos a que la edición respectiva de cada una de ellas, constituya su más noble ejecutoria, por ser el testimonio excepcional del valor, la lealtad y el heroísmo de sus hijos.

Los documentos reunidos en esta primera serie, serán seleccionados entre los más representativos e importantes, no sólo para la historia local, sino también por su relieve y transcendencia en la historia de nuestra patria.

Ciertamente, que será su complemento ideal, en otra serie paralela a la que hoy se inicia, la realización del inventario general, sistemático y ordenado, de cuantos documentos medioevales aún se conservan. Tomando para ello como punto de partida y utilizando al efecto los diferentes e importantes aunque parciales trabajos ya realizados en este amplísimo campo de la investigación histórica.

* * *



Ado el carácter nacional que queremos infundir a nuestras ediciones, nos parece indiscutible y obligado comenzar por los «Privilegios Reales y Viejos Documentos de Toledo». ¡La ciudad imperial, sede primada, avanzada de la cristiandad, cruce de culturas, lenguas y razas, encrucijada de la historia patria! Su evocación y elogio corresponden, por derecho propio, al académico y profesor Pedro Lain Entralgo, magnífico expositor, en nuestros días, del pensamiento hispano.

La transcripción, y en su caso la traducción de los documentos, así como su comentario o glosa, los han realizado el Canónigo Archivero de la Santa Iglesia Catedral Primada, el Cronista de la Ciudad de Toledo y el Director del Archivo Histórico Nacional, Señores Rivera, Palencia y Sánchez Belda.

A todos los que han colaborado en esta edición, a cuantos la han hecho posible, y, muy particularmente, al Ayuntamiento de Toledo bajo cuyo patrocinio se realiza, les expresamos nuestra más sincera gratitud.

«El Aprendiz de Bibliófilo».

en ellos se hace de veras patente una voluntad de historia—, que Toledo ha dormido históricamente desde el siglo XVIII. Sus habitantes, decía yo, han vivido desde entonces en el tráfico cotidiano y en el recuerdo, no en la empresa creadora y en la esperanza histórica. Y veía como un símbolo de todo esto en el hecho de que la huella arquitectónica que en Toledo ha dejado ese siglo —el «Transparente»— se define más por el hueco que por el bulto, más por fosa que por monumento. Una y otra vez he vuelto a hacerme aquellas preguntas, inconforme con mi diagnóstico, en mis reiteradas visitas a Toledo. La ciudad se ha aderezado para recibir con dignidad suficiente el abigarrado aluvión humano del turismo: esa granjería que los países de historia actual regalan a los países de historia antigua. Pero esto no acaba de ser auténtica «voluntad de historia». Seguiré, pues, preguntándome cavilosamente: ¿cómo la historia de Toledo late y opera en los empeños personales de los toledanos que llenan de vida afanosa Zocodover y la calle del Comercio y de vida deleitable o nostálgica cualquiera de los miraderos sobre la ascendente maravilla de su ciudad? Debo decir, con la más ingenua y menesterosa de las ignorancias, que no lo sé.

Hay ciudades, como Nueva York o Brasilia, en las que la mirada del viajero sólo descubre naturaleza e historia. Hay en ellas, por supuesto, sobrenaturaleza, porque el hombre, de una manera u otra, la lleva siempre consigo, pero en ellas está semioculta y como agazapada entre árboles y edificios civiles. Junto a la mole prodigiosa del Rockefeller Center —la construcción arquitectónica en cuyo seno más intuitiva y plásticamente he sentido mi condición de hombre del siglo XX—, ¿no es esa la impresión que produce la filigrana mimética y edulcorada de la catedral de San Patricio? No es éste el caso de Toledo. Como en otro cuadro del Greco, ese en que la Virgen, rodeada de ángeles, desciende sobre la ciudad para imponer la casulla a San Ildefonso, la sobre naturaleza campea en Toledo sobre el bien trabado conjunto que forman la naturaleza y la historia. Una realidad trasmundana —una sobrenaturaleza cristianamente entendida— envuelve y empapa tal conjunto. Pero a través de las violencias y los dramas que la vida del hombre, aunque se llame cristiano, lleva siempre consigo, yo diría que aquella realidad cumple en Toledo esta función envolvente y traspasadora asumiendo todo cuanto de sobrenatural hubiese en las almas de los árabes y los judíos de buena voluntad que de tan eficaz modo contribuyeron a dar a la ciudad su figura y su estilo. «Gratia non tollit, sed perficit naturam», y habría que añadir: «et historiam». Sobre la roca, el agua y la luz de su naturaleza, sobre una historia hecha de contrastes violentos y salvadoras armonías, la aspiración del hombre hacia un bien que trasciende su propio ser, y con él todo lo meramente natural e histórico, corona, circunda y perfecciona ese cautivador prodigio urbano a que seguimos dando el hermoso nombre de Toledo.

Pedro Laín Entralgo.

En memoria de Gregorio Marañón, que
tan ejemplarmente supo mirar, entender y amar
a Toledo.

Traed a vuestra imaginación la portentosa «Asunción de la Virgen», del Greco, y observad el despliegue vertical, ascendente, de los varios mundos que en ella aparecen. En la parte inferior del lienzo, la naturaleza, amorosamente representada ahora por ese estallante manojo de rosas y azucenas y por el bosque que como un fantasma de vegetación, todavía indeciso entre ser pura luz y ser fronda tangible, flanquea la obligada alusión pictórica a Toledo. Muy poco más arriba, la historia, la aventura terrenal del hombre, de que son testimonio delicadísimo ese sumario esquema de Toledo —el puente de Alcántara, San Servando, la Catedral— y la nave que desde un invisible más allá, acaso la lejana Creta, se acerca hacia los ojos del contemplador. Y por encima, señoreando la generosa superficie del cuadro, el triunfo espléndido de una sobrenaturaleza cristianamente concebida: la Virgen ascendida a la gloria, ángeles a la vez voladores y poderosos, una paloma que irradiaba lumbre y fuerza divinas.

¿No es esa, me pregunto, la estructura de toda realidad humana, hombre, ciudad o país, que seriamente aspire a ser lo que desde el fondo de sí misma debe ser? Y viniendo a lo nuestro, a la compleja, fascinante realidad de Toledo, ¿no es esa la pauta descriptiva que mejor puede darnos la clave de la ciudad española que sin necesidad de engolar la voz se llama a sí misma «Imperial»?

Como cimiento, la naturaleza, que en la ciudad misma —no en ese mirador suyo que son los cigarrales— se compone de tres elementos principales, la roca, el agua y la luz. Roca, pura roca es la materia que da su solidez a la naturaleza toledana; bien lo sabía Cervantes cuando en su conocido canto llamó «peñascosa pesadumbre» a la que Toledo pone en la superficie del planeta. Hay tierra sobre las raíces de los olivos, almendros y albaricoqueros que crecen al sur del Tajo, entre las tapias de los cigarrales, y la hay también, más abierta y pródiga, al norte del río, dando suelo cultivable al paisaje ondulado de la Sagra. Pero sólo rocoso es el fundamento de los templos, alcázares y viviendas que se apiñan y mutuamente se ensalzan entre la Puerta Visagra y la ribera de las Tenerías, y así lo descubre sin demora el espectador que desde la Virgen del Valle contempla el pasmoso paisaje urbano sobre ese cerro edificado. Roca: la forma que adopta la tierra cuando de veras quiere ser pura tierra, tierra firme; la materia que más intuitivamente nos hace descubrir la índole planetaria, la condición de astro caduco y frío de este grumito cósmico en que habitamos.

En torno a la roca, abrazándola con su corriente, el agua del Tajo, que todas las noches levanta hacia el poblado su voz viejísima y misteriosa. Las aguas quietas, los pantanos y estanques, son lugares donde la vida se hace muerte; tal es la razón profunda de ese aspecto como funeral que tienen los lotos inmóviles y flotantes, y ahí está la verdadera causa de la extraña melancolía que los marjales suelen engendrar en el alma, y el fundamento psicológico del asco elemental que en nosotros suscita la contemplación de las ciénagas. Con su movimiento y su canción, el agua corriente, regato o surtidor, viene a ser, en cambio, un tránsito visible y audible de la naturaleza muerta a la naturaleza viva. Entre las cosas diversas que la historia de Toledo y la vida del que escucha puedan añadir al sonido nocturno del río, esa constante aspiración dinámica de lo inerte hacia lo vivo es tal vez el carácter primario del agua toledana, agua que corre y canta, que se va y acompaña.

Y sobre el agua y la roca, la luz, cambiante de color con la hora del día y la estación del año, dosel de la ciudad real, cuando ésta se hace ante los ojos materia recortada y compacta, materia a lo Zurbarán, y argamasa etérea de la ciudad irreal o soñada, cuando el sol transfigura el cuerpo de Toledo y éste se hace, más allá del fondo de nuestra retina, en el fondo de nuestro espíritu, materia sutil y penetrable, materia a lo Turner.

Sobre esa escueta naturaleza se alza la historia de Toledo, la sucesión concorde o discordante de las distintas civilizaciones y las múltiples acciones humanas de que todavía son firme testimonio puentes y palacios, templos y albergues, tallas y lienzos pintados, joyas y pergaminos. No hay devoto de España ni turista azacanado que no se haya llevado en su alma, hecha recuerdo para siempre, la imagen de los preclaros monumentos toledanos en que los romanos, los godos, los árabes, los judíos y los cristianos medievales y modernos nos están diciendo algo acerca de lo que fueron y tanto o más acerca de lo que quisieron ser. Y a quienes no contente la impresión fugitiva del monumento que se ve y hay que abandonar una vez visto, este libro les ofrecerá copia fiel y decorosa de algunos de los documentos donde la rica historia de Toledo se ha hecho palabra escrita. Aquellos en quienes sea viva la fe religiosa, se estremecerán muy adentro leyendo el texto por el cual en 1086 se restaura el culto cristiano en la Iglesia Catedral. Cuantos tengan un corazón blandamente sensible a los afectos humanos, quizá se conmuevan reviviendo el perdón de Carlos V a los comuneros, a instancia de la esposa de Juan de Padilla. Los estimadores de la ordenación racional de la vida, sea tal ordenación gobierno de la naturaleza o regimiento de la convivencia humana, sentirán, en fin, un secreto y delicado goce mental descubriendo cómo Alfonso el Sabio regula las medidas de pan y vino y cómo Felipe II establece las cualidades que habrán de tener los regidores de Toledo y su escribano mayor.

El través de monumentos y documentos, ¿qué nos enseña la historia de Toledo? ¿Cuáles son su cifra y su lección? Nadie, creo, ha sabido decirlo tan bella, certera y precisamente como Gregorio Marañón. Tres notas principales serían, según este insigne toledano por vocación, esto es, por amor, la cifra histórica de la ciudad en que él más complacidamente reposó y soñó: su orientalismo, su condición de testimonio del espíritu, su mensaje de tolerancia. Lejos del mar, entre el Mediterráneo de sus orígenes y el Atlántico de sus afanes —ese Atlántico misterioso y distante a que va, cuando traspone el puente de San Martín, la canción nocturna del Tajo—, Toledo es una ciudad oriental anclada en el corazón de Castilla la Nueva. En el borde mismo de la Europa cristiana, puerta de comunicación entre un Occidente europeo todavía infantilmente rudo y un mundo genuinamente oriental, el islámico, en la cima de su vida intelectual, Toledo nos enseña a través de sus piedras, ladrillos y yesos que «cuando todo parece que en el mundo terrenal va a perecer, lo que subsiste y lo que ata al pasado con el porvenir para que la vida siga corriendo, es el espíritu». Casa dulcemente vívida de tres religiones: la cristiana, la musulmana y la rabinica, Toledo, con la realidad a la vez perdurable y arruinada que hoy en él contemplan los turistas, es como una muda exhortación a la tolerancia, un recuerdo vivo de aquellos «cenáculos en que los hombres de las facciones enemigas se reunían y olvidaban sus diferencias, porque por encima de todo les impulsaba el saber».

Mero la historia de una ciudad no queda agotada por sus monumentos y sus documentos. Historia de ella son también las vidas egregias o adocenadas de los hombres que por sus calles y plazas pasean ocios o cumplen tareas: el artista y el médico, el magistrado y el comerciante, el canónigo y el menestral. ¿Cómo pervive en ellas la historia de Toledo? ¿Qué incitación para su vida presente y futura les ofrece o les dispara el pasado que día a día contemplan? Escribí hace años, a la vista de la cronología de sus edificios nobles —sólo

TOLEDO

I

Alfonso VI

Restaura el culto cristiano en la Iglesia Catedral de Toledo.

18 de diciembre de 1086.

Original, pergamino, 553 × 831 mms. latin. — Archivo Capítular de la Catedral de Toledo.

Sig. O. 2. f. 1. l.

Transcripción:

(«Crismón») In nomine Domini et salvatoris nostri Ihesu Christi qui est Deus Deo, lumen de lumine, creator et formator totius mundi, redemptor atque salvator omnium fidelium qui ei ab inicio mundi fidei deuotione placuerunt, ego disponente Deo Adefonsus Esperie imperator concedo sedi metropolitane, scilicet, Sancte Marie urbis Toletane honorem integrum ut decet abere pontificalem sedem secundum quod preteritis temporibus fuit constitutum a sanctis patribus. Que ciuitas abscondito Dei iudicio CCCtis LXXVI annis possessa fuit a mauris Christi nomen communiter blasfemantibus; quod ego intelligens esse opprobrium ut despecto nomine Christi abiectisque christianis atque quibusdam eorum gladio seu fame diversisque tormentis mactatis in loco ubi sancti nostri patres Deum fidei intencione adoraberunt, maledicti Mahometh nomen inuocaretur, postquam parentum meorum uidelicet patris mei regis Fredinandi et matris mee Sancie regine Deus mirabili ordine michi peccatum tradidit imperium bellum contra barbaras gentes assumsi. A quibus post multa prelia et post innumeras hostium mortes ciuitates populosas et castella fortissima adiubante Dei gracia cepi. Sicque inspirante Dei gracia exercitum contra istam urbem mobi in qua olim progenitores mei regnaberunt potentissimi atque opulentissimi, existimans fore acceptabile in conspectu Domini si hoc quod perfida gens sub malefido duce suo Mahometh christianis abstulerat ego Adefonsus imperator duce Christo eiusdem fidei cultoribus reddere possem. Quamobrem amore christiane religionis dubio me periculo submittens nunc magnis et frequentibus preliis, nunc occultis insidiarum circumuentionibus, nunc uero apertis incursionum deuastationibus septem annorum reuolucione gladio et fame simul et captiuitate non solum uius ciuitatis sed et totius uius patrie abitatores affixi, quippe ipsi indurati ad suid desiderii maliciam iram Domini et mentis inualitudo irruit super eos. Quibus rebus coacti ipsimet ianuas urbis michi patefecerunt atque imperium quod uictores prius inuaserant uicti perdidierunt.

Tunc ego, residens in imperiali aula atque a profundo cordis mei gracias Deo reddens summa curare cepi diligencia quomodo Sancte Marie, genitricis Dei inuiolate, que olim fuerat preclara recuperaretur ecclesia. Cui rei constituens diem conuocabi episcopos et abbates necnon et primates mei imperii ut essent mecum Toletodie X^o kalendarum ianuarii, ad quorum consensum ibi dignus Deo eligeretur arciepiscopus hactibus probus et sapientia clarus et quorum officio domus erepta diabolo ecclesia sancta dedicaretur Deo. Quorum consilio et prouidencia est electus arciepiscopus nomine Bernardus et die prenotato consecrata ecclesia sub honore Sancte Dei genitricis Marie et Sancti Petri apostolorum principis et Sancti Stephani protomartiris et omnium sanctorum ut sicut actenus fuit abitacio demonum abinc permaneat sacrarium celestium uirtutum et omnium christicolarum. In quorum presencia episcoporum et collegio meorum primatum ego Adefonsus gracia Dei totius Esperie imperator facio dotem donationis sacrosancto altari Sancte Marie et tibi Bernardo archiepiscopo necnon et omnibus clericis hoc in loco honestam uitam ducentibus pro remedio anime mee uel parentum meorum uillarum quarum hec sunt nomina: Barcelles, Cubeiga, Alkobreca, Almunecer, Kapannas de Sacra, Rotellas, Turrus, Duque. In terra de Talabeira, Alcolea; in terra de Alkala Lousolus; in terra de Guadabaiara, Burioca, et almuniam que fuit de Abengenia cum suo orto et illos molinos de Habib, et de omnibus uineis quas ego habeo in uilla Setina medietatem, et omnes illas hereditates seu kasas et tendas quas abuit his temporibus quibus fuit mezquita maurorum do ei et confirmo quando est facta ecclesia christianorum. Insuper decimam partem meorum laborum que abuero in hac patria; similiter et terciam partem decimarum omnium ecclesiarum que in eius diocesi

fuerint consecrate, sed et omnia monasteria que fuerint in hac ciuitate consecrata sibe Deo dicata tue prouidencie omnimodo perspicienda esse mando.

Hoc autem etiam adue ad cumulum honoris addo ut episcopos et abbates seu et clericos mei imperii qui preesit huic ecclesie preuideat iudicandos.

Has uero predictas uillas huic sancte ecclesie et tibi Bernardo arciepiscopo ita libera donacione concedo ut neque pro omicidio neque pro rauso neque pro fonsataria neque pro aliqua calunnia aliquando inrumpantur; eadem roboracione roborentur et ille quas ego adue addidero haut tu ab aliquibus adquisieris. Hec omnia suprascripta ea mentis intencione ad honorem saluatoris nostri Dei eius Genitrici offero ut qui hic uenerabili uita uigerint possint abere temporale subsidium et ego post uis uite decursum merear abere eternum refrigerium.

Quod si quis, quod absit, aliquando uiolare suadente diabolo pertemptauerit fiat particeps maledictionis Datan et Abiron, quos ob execrandam superbiam uiuos terra degluciens ad inferos transmisit sique hoc factum inuiolabile atque firmum quamdiu perduraberit seculum. Ipso regente et michi meorum ueniam peccatorum concedente qui uiuit et regnat cum Patre et Spiritu Sancto in secula seculorum. Facta serie testamenti era l.^a CXXIII die XV^o kalendarum ianuarii.

(Primera Columna):

Ego Adefonsus imperator hoc priuilegium manu mea
[confirmo. (Signo del rey).
Et ego Constancia regina quod dominus meus fecit,
[confirmo. (Signo).
Ego Didacus ecclesie sancti Jacobi episcopus uisus rei
[factum confirmo.
Petrus gracia Dei legionensis episcopus confirmo.
Osmundus astoricensis episcopus confirmo.
Raimundus palentine sedis episcopus confirmo.
Gomez aukensis episcopus confirmo.
Petrus nazarensis episcopus confirmo.

(Segunda Columna):

Ego uero Arraka fredenandi regis filia confirmo.
Et ego Geloira una cum sorore mea confirmo.
Amos lucensis episcopus confirmo.
Arias ouetensis episcopus confirmo.
Petrus auriensis episcopus confirmo.
Adericus tudensis episcopus confirmo.
Cresconius coimbriensis episcopus confirmo.
Gundisalbus menduniensis episcopus confirmo.

(Tercera Columna):

Petrus Ansurius comes confirmo.
Garsia Ordóniz comes confirmo.
Martinus Fláinz comes confirmo.
Martinus Adefonsus comes confirmo.
Fredenandus Didaz comes confirmo.
Froila Didaz comes confirmo.
Rudericus Ordóniz armiger regis confirmo.

(Cuarta Columna):

Sisnandus conimbriensis consul confirmo.
De Kastella.
Gunsaluus Rúniz confirmo.
Albarus Didaz confirmo.
Xemenus Fortuniones confirmo.
Lupus Sanz confirmo.
Didacus Sanz confirmo.
Petrus Albariz confirmo.
Rudericus Gonsalbis confirmo.

(Quinta Columna):

Pelagius Bellitiz confirmo.
Albarus Ibaniz confirmo.
Ermenegildus Ruderiquiz, equonomus domus regis
[confirmo.
Fredenandus Petriz confirmo.
Petras Johannes confirmo.
Menindus Petriz confirmo.
Fredenandus Menindiz confirmo.

(Sexta Columna):

Qui presentes fuerunt: Citi testis.
Petrus testis.
Pelagius testis.

(Debajo):

Sisnandus Asturiz clericus regis qui notauit. (Signo.
En escritura taquígráfica: Sisnandus).

Traducción:

(Crismón). En el nombre de Dios y de nuestro salvador Jesucristo, que es Dios de Dios, luz de luz, creador y formador de todo el mundo, redentor y salvador de todos los fieles que desde el comienzo del mundo le agradaron por su devota fe, yo por disposición divina Alfonso, emperador de España, concedo a la sede metropolitana de Santa María de la ciudad toledana la plenitud de los honores que corresponde a tal sede pontifical según se determinó en los pasados tiempos por los santos padres. Esta ciudad, por secreto juicio de Dios, fue poseída durante trescientos setenta y seis años por los moros, pueblo que blasfema el nombre de Cristo; de aquí que considerando como oprobio el que, despreciado el nombre de Cristo y vejados los cristianos, algunos de los cuales perecieron por la espada, el hambre y otros tormentos, en el lugar donde nuestros santos padres adoraron a Dios con intensa fe se invocase el nombre del maldito Mahoma, emprendí la guerra contra esta gente bárbara una vez que Dios con admirable providencia me entregó pacificado el imperio de mis padres, a saber, de mi padre el rey Fernando y de mi madre la reina Sancha. Después de muchas batallas y de innumerables muertes de enemigos les arrebaté ciudades populosas y castillos fortísimos ayudado por la gracia de Dios. De esta forma, inspirado por la gracia de Dios, movilicé el ejército contra esta ciudad, en la que en tiempos pasados reinaron potentísimos y opulentísimos mis progenitores, pensando que sería aceptable a los ojos del Dios Señor si yo, Alfonso emperador, guiado por Cristo, pudiera restituir a los seguidores de su fe aquello mismo que esta gente pérfida impulsada por su falso jefe Mahoma había arrebatado a los cristianos. En consecuencia por amor de la religión cristiana arriesgándome en una empresa insegura por espacio de siete años, a veces con fuertes y frecuentes batallas, a veces con añagazas ocultas, a veces también con manifiestas incursiones devastadoras asedié con la espada, el hambre y el cautiverio no sólo a los habitantes de esta ciudad, sino también a los de todo el reino, ya que ellos aferrados a la malicia de su tenacidad atraieron sobre sí la ira del Señor con revueltas populares; por esto el castigo del Señor y la ceguera de juicio les invadió. Obligados por todo ello, fueron ellos mismos los que me abrieron las puertas y perdieron vencidos el reino del que antes vencedores se habían apoderado.

Entonces yo, instalado ya en el trono imperial y dando gracias a Dios en lo profundo de mi corazón, empecé a madurar con diligencia la forma de recuperar la que en otro tiempo había sido preclara iglesia de Santa María, la madre inviolada de Dios. Para lo cual prefijando una fecha convoqué a los obispos y a los abades y además a los magnates de mi imperio para que se reuniesen conmigo en Toledo el 18 de diciembre, para que con su consentimiento se eligiera allí un arzobispo, agradable a Dios, honrado por sus acciones y esclarecido por su saber, y para que además por su ministerio fuera dedicada a Dios como iglesia santa la casa arrebatada al diablo. Con su consejo y actuación fue elegido el arzobispo llamado Bernardo y en el mencionado día consagrada la iglesia en honor de Santa María, la madre de Dios, y de San Pedro, príncipe de los apóstoles, y del proto-mártir San Esteban y de todos los santos para que la que hasta entonces fue habitáculo de demonios, permanezca en lo sucesivo como santuario de los espíritus celestiales y de todos los cristianos.

En presencia de los citados obispos y ante la asamblea de mis magnates yo Alfonso, por la gracia de Dios emperador de toda España, dono al sacrosanto altar de Santa María y a tí, arzobispo Bernardo así como también a todos los clérigos que en este lugar lleven vida digna, en remedio de mi alma y de las de mis padres, las villas designadas con los siguientes nombres: Barciles, Cobeja, Alpuébrega, Almonacid, Cabañas de la Sagra, Rodillas, Turrus, Duque. En tierras de Talavera, Alcolea; en tierras de Alcalá, Lousolus; en tierras de Guadalajara, Bribuega, y la almunia que perteneció a Abengenia con su huerto, y los molinos de Habib y la mitad de todas las viñas que tengo en villa Setina; y todas las heredades, casas y tiendas que tuvo en los tiempos en que fue mezquita de moros se las doy y confirmo al ser hecha iglesia de cristianos. Además la décima parte de los derechos que me pertenezcan en este reino, así como también la tercera parte de los diezmos de todas las

iglesias que en esta diócesis fueran consagradas, y mando también que queden totalmente sometidos a tus ordenaciones todos los monasterios que en esta ciudad fueran consagrados o dedicados a Dios.

Todavía añadido como supremo honor que el que rija esta iglesia pueda juzgar a los obispos y abades y clérigos de mi imperio.

Estas mencionadas villas las dono a esta santa iglesia y a tí, arzobispo Bernardo, con donación tan libre de que en manera alguna puedan ser avasalladas ni por homicidio, ni por rapto, ni por fonsadera, ni por multa de ninguna clase; con la misma libertad sean confirmadas también aquellas que en lo sucesivo yo añadiera o que tú adquirieras de otros.

Todo lo anteriormente escrito lo ofrezco a honor de Dios, nuestro salvador, y de su Madre con la intención de que quienes aquí llevasen una vida digna puedan tener subsidio temporal y yo después del curso de esta vida merezca tener el eterno refrigerio.

Y si alguno, lo que no ocurra, en alguna ocasión, aconsejado por el demonio, pretendiese violar esto, sea hecho partícipe de la maldición de Datan y Abiron, a quienes para execrar su soberbia, la tierra, al tragarlos, los condujo a los infiernos y permanezca lo hecho por mí inviolable y firme mientras dure el mundo, gobernando y concediéndome el perdón de los pecados el que vive y reina con el Padre y el Espíritu Santo en los siglos de los siglos. Hecho este documento en el año de 1086, el día 18 de diciembre.

Primera Columna:

Yo, Alfonso emperador, confirmo de mi mano este [privilegio.

Y yo, Constanza la reina, confirmo lo que mi señor [hizo.

Yo Diego, obispo de la iglesia de Santiago, confirmo [este hecho.

Pedro, por la gracia de Dios obispo de León, confirmo.

Osmundo, obispo de Astorga, confirmo.

Raimundo, obispo de la sede palentina, confirmo.

Gómez, obispo de Oca, confirmo.

Pedro, obispo de Najera, confirmo.

Segunda Columna:

Yo también, Arraca, hija del rey Fernando, confirmo.

Y yo, Elvira, juntamente con mi hermana, confirmo.

Amós, obispo de Lugo, confirmo.

Arias, obispo de Oviedo, confirmo.

Pedro, obispo de Orense, confirmo.

Aderico, obispo de Tuy, confirmo.

Cresconio, obispo de Coimbra, confirmo.

Gonzalo, obispo de Mondoñedo, confirmo.

Tercera Columna:

Pedro Ansúriz, conde, confirmo.

García Ordóñez, conde, confirmo.

Martín Láinez, conde, confirmo.

Martín Alfonso, conde, confirmo.

Fernando Díaz, conde, confirmo.

Froila Díaz, conde, confirmo.

Rodrigo Ordóñez, alférez del rey, confirmo.

Cuarta Columna

Sisnando, cónsul de Coimbra, confirmo.

De Castilla:

Gonzalo Núñez, confirmo.

Alvaro Díaz, confirmo.

Jimeno Fortuniones, confirmo.

Lope Sanz, confirmo.

Diego Sanz, confirmo.

Pedro Alvarez, confirmo.

Rodrigo González, confirmo.

Quinta Columna:

Pelayo Bellitiz, confirmo.

Alvar Fáñez, confirmo.

Ermenegildo Rodríguez, mayordomo del rey, con-

[firmo.

Fernando Pérez, confirmo.

Pedro Johannes, confirmo.

Menendo Pérez, confirmo.

Fernando Menéndez, confirmo.

Sexta Columna

Estuvieron presentes: Citi, testigo.

Pedro, testigo.

Pelayo, testigo.

Debajo:

Sisnando Astúriz, clérigo del rey, lo escribió.

Glosa:

Este documento, otorgado por Alfonso VI el 18 de diciembre de 1086, se conserva original en el Archivo Capitular de la Catedral de Toledo.

Es el documento más antiguo que se conserva en la actualidad referido a Toledo, no sólo de los que existen en el Archivo Capitular, sino también en todos los Archivos toledanos.

Su texto es de importancia suma para la historia de la Ciudad Imperial, ya que en él el Rey, después de referir las circunstancias de la reconquista de la Ciudad, manifiesta cómo se procedió a la restauración del culto cristiano en la Iglesia Catedralicia de Santa María, cómo se llevó a efecto la elección del nuevo Arzobispo, el cluniacense Bernardo y con qué munificencia dotó a esta Iglesia.

Al redactarse este documento, se supone que la Ciudad de Toledo fué conquistada por los árabes en el año 710.

La referencia que se hace a la fecha del 18 de diciembre era de gran resonancia toledana, por ser la festividad Mariana señalada para dicho día en el Concilio X de Toledo y por haber tenido lugar en tal ocasión la descensión de la Madre de Dios para premiar con celestial regalo al Arzobispo San Ildefonso.

La toponimia de los lugares que forman parte de la relación dotal, va dada según la denominación posterior. Existen algunos lugares, tales como Lousolus y Turrus Duque, cuyo emplazamiento y correspondencia es actualmente imposible precisar.

TOLEDO

II

Arbano II

Reconoce a la Sede de Toledo como Primada de España.

Anagní, 15 de Octubre de 1088.

Original, pergamino, 628 × 442 mms. Latín. Archivo Capítular de la Catedral de Toledo.

Sig. F. 8. l. l.

Transcripción:

Urbanus episcopus, seruus seruorum Dei, reuerendissimo fratri Bernardo toletano archiepiscopo eiusque successoribus in perpetuum. Cunctis sanctorum decretales scientibus institutiones liquet quante toletana ecclesia dignitatis fuerit ex antiquo, quante in hispanis et gallicis regionibus auctoritatis extiterit, quanteque per eam in ecclesiasticis negotiis utilitates accreuerint, sed peccatorum populi multitudine promerente a saracenis eadem ciuitas capta et ad nichilum christiane religionis illic libertas redacta est adeo ut per annos CCCos pene LXX.^a nulla illic uigerit christiani pontificii dignitas. Nostris autem temporibus, diuina populum suum respiciente misericordia, studio Ildefonsi gloriosissimi regis et labore christiani populi, saracenis expulsis, christianorum iuri toletana est ciuitas restituta; igitur uoluntate et consensu unanimi comprouincialium populorum pontificum atque principum et Ildefonsi excellentissimi regis te, frater karissime Bernarde, primum illius urbis post tanta tempora presulem eligi diuine placuit examini maiestatis. Et nos ergo miserationi superne gratie respondentes, quia per tanta terrarum mariumque discrimina romane auctoritatem ecclesie suppliciter expetisti, auctoritatem pristinam toletane ecclesie restituere non negamus. Gaudemus enim et corde letissimo magnas ut decet Deos gratias agimus quia tantam nostris temporibus dignatus est christiano populo prestare uictoriam statumque eiusdem urbis quot ad nostras est facultates stabilire atque augere, Ipso adiuuante, peroptamus. Tam beneuolentia igitur romane ecclesie solita et digna toletane ecclesie reuerentia tam karissimi filii nostri prestantissimi regis Ildefonsi precibus inuitati palleum tibi, frater uenerabilis Bernarde, ex apostolorum Petri et Pauli benedictione contradimus, plenitudinem scilicet omnis sacerdotalis dignitatis teque, sicut eiusdem urbis antiquitus constat extitisse pontifices in totis Hispaniarum regnis primatem priuilegii nostri sanctione statuimus; palleo itaque in missarum celebrationibus uti debebis tantum in precipuis festiuitatibus, tribus diebus in natiuitate, in epiphania; hypopanton, cena Domini, sabbato sancto, tribus diebus in Pascha, in ascensione, Pentecoste, tribus sollempnitatibus sancte Marie, sancti quoque Michaelis et sancti Iohannis Baptiste; in omnibus natalitiis apostolorum et eorum martyrum quorum pignera in uestra ecclesia requiescunt, sancti Martini quoque et Ildefonsi confessorum et Omnium commemoratione Sanctorum, in consecrationibus ecclesiarum, episcoporum, clericorum, annuo consecrationis tuo die, natiuitate etiam sancti Ihsidori et Leandri.

Primates te uniuersi Hispaniarum presules respicient et ad te, si quid inter eos questione dignum exortum fuerit, referent, salua tamen romane auctoritate ecclesie et metropolitanorum priuilegiis singulorum.

Toletanam ergo ecclesiam iure perpetuo tibi tuisque, si diuina preierit gratia, successoribus canonicis tenore huius priuilegii confirmamus una cum omnibus ecclesiis et diocesibus quas proprio iure noscitur antiquitus possedissee, precipientes de iis que saracenorum ad presens subiacent ditioni ut cum eas Domino placuerit potestati populi restituere christiani ad debitam ecclesie uestre obedientiam referantur. Illarum etiam ciuitatum dioceses que saracenis inuadentibus metropolitanos proprios perdidere, uestre ditioni eo tenore subicimus ut quaat sine propriis extiterint metropolitanis tibi ut proprio debeant subiacere; si uero metropolis quelibet in statum fuerit pristinum restituta, suo queque diocesis metropolitano restituatur. Neque tamen ideo minus tua debet studere fraternitas quatinus unicuique metropoli sue restituatur gloria dignitatis.

Hec et cetera omnia que ad antiquam toletane sedis dignitatem atque nobilitatem probari poterunt perti-

nuisse, auctoritate certa, sedis apostolice concessionem nos tibi tuisque successoribus perpetuo possidenda concedimus atque firmamus.

Te, reuerendissime frater, affectione intima exhortamus quatinus dignum te tanti honore pontificum semper exhibeas, christianis ac saracenis sine offensione semper esse procurans et ad fidem infideles conuertere Deo largiente uerbo studeas et exemplis. Sic exterius pallei dignitate et primatus prerogatiua precellas in oculis hominum ut interius uirtutum excellentia polleas coram superne oculis maiestatis.

Plane hoc nostre priuilegium sanctionis, si quis in crastinum archiepiscopus aut episcopus, si quis rex, si quis princeps, si quis dux, si quis marchio, si quis prefectus, si quis iudex, si quis comes, si quis vicecomes, si qua persona magna uel parua, potens aut impotens, scienter infringere uel ausu temerario uiolare presumpserit, secundo tertioque conmonitus, si non satisfactione congrua emendauerit, a Christi et ecclesie corpore auctoritate eum potestatis apostolice segregamus. Conseruantibus autem pax a Deo et misericordia presentibus ac futuris seculis conseruetur. Amen. Amen.

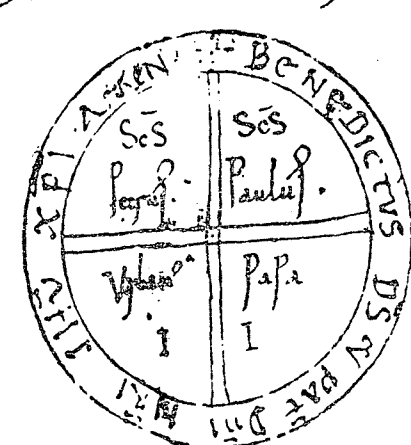
(«Rota»: † Benedictus Deus et Pater Domini nostri Ihesu Christi. Amen. Sanctus Petrus, Sanctus Paulus. Urbanus Papa II). Bene valete.

Datum Anagnie per manus Iohannis diaconi sancte romane ecclesie, presignatoris domini Urbani secundi pape, idibus octobris, anno dominice incarnationis millesimo octogesimo octauo, indictione undecima, anno pontificatus eiusdem domini Urbani pape primo.

VRBANVS EPS SERVVS SERVORVM DEI BERNARDO IL...

Handwritten Latin text, likely a papal bull or letter, containing various ecclesiastical and administrative matters.

AMEN AMEN



Large stylized letters 'BEN'.

Datum anagnini... Anno dñice incarnationis millesimo octogesimo octavo.

Traducción:

Urbano obispo, siervo de los siervos de Dios, al reverendísimo hermano Bernardo, arzobispo de Toledo, y a sus sucesores a perpetuidad. A todos los que conocen las instituciones establecidas por los santos es conocida cuán grande fue desde antiguo la dignidad de la iglesia toledana, cuánta fue su autoridad en las regiones hispanas y gálicas cuántos servicios se prestaron por su medio en la solución de los asuntos eclesiásticos, mas a causa de los múltiples pecados del pueblo dicha ciudad fue conquistada por los sarracenos y la libertad de la religión cristiana quedó aniquilada en grado tal que por espacio de casi trescientos setenta años careció allí de honor el episcopado cristiano. Mas en nuestros tiempos, por la divina misericordia apiadada de su pueblo, gracias al interés del gloriosísimo rey Alfonso y al esfuerzo del pueblo cristiano, habiendo sido expulsados los sarracenos, la ciudad toledana fue restituida a la ley cristiana. En consecuencia, por voluntad y consentimiento unánime de los prelados comprovinciales y de los magnates y del excelentísimo rey Alfonso tú, carísimo hermano Bernardo, fuiste elegido después de tanto tiempo el primer prelado de la ciudad conforme al beneplácito de la majestad divina. Por tanto, nos, correspondiendo a la misericordia de la gracia celestial y puesto que exponiéndote a tantos peligros de la tierra y del mar solicitaste suplicante la confirmación de la iglesia romana, no nos negamos a devolver a la iglesia toledana su autoridad pasada. Nos alegramos, pues, y con el corazón jubiloso damos gracias a Dios, como es justo, de que una tan grande victoria se haya dignado conceder en nuestros tiempos al pueblo cristiano, y deseamos con su ayuda restablecer y aumentar en cuanto esté de nuestra parte la grandeza de esta ciudad. Solicitados tanto por la acostumbrada benevolencia de la iglesia romana como por la dignidad y reverencia de la iglesia toledana y también por los ruegos de nuestro queridísimo hijo el preclaro rey Alfonso te otorgamos, venerable hermano Bernardo, con la bendición de los apóstoles Pedro y Pablo, el palio, esto es, la plenitud de toda la dignidad sacerdotal y establecemos por el refrendo de nuestro privilegio que tú seas el primado en todos los reinos de España como consta que lo fueron en la antigüedad los prelados de esa ciudad. Del palio deberás usar en la celebración de la misa únicamente en las principales festividades, tres días en la natividad, en la epifanía, en la purificación, el jueves santo, tres días en la Resurrección, en la ascensión, Pentecostés, en las tres solemnidades de Santa María, de san Miguel y de san Juan Bautista; en todos los natalicios de los apóstoles y de aquellos mártires cuyos cuerpos descansan en vuestra iglesia, de san Martín también y de san Ildefonso y en la conmemoración de todos los Santos, en las consagraciones de las iglesias, obispos, clérigos, en el día aniversario de tu consagración y en la festividad de san Isidoro y de san Leandro.

Todos los obispos de España deben considerarte como primado y si algo fuera entre ellos motivo de litigio lo llevarán a tí, quedando siempre a salvo la autoridad de la iglesia romana y los privilegios de cada uno de los metropolitanos.

En virtud de este documento y a título de perpetuidad, contando con la gracia divina, te confirmamos a tí y tus sucesores legítimos la iglesia de Toledo juntamente con todas las iglesias y diócesis que por derecho propio es sabido que antiguamente la pertenecían, determinando por lo que se refiere a las que todavía están sometidas al dominio sarraceno que, cuando al Señor agradase que sean restituidas al poder del pueblo cristiano, queden sometidas a la debida obediencia a vuestra iglesia. Las diócesis de aquellas ciudades que por la invasión

sarracena perdieron sus propios metropolitanos, las sometemos a vuestro mandato con esta condición, a saber, que mientras permanezcan sin propios metropolitanos, a tí como al suyo propio deben estar sometidas; mas cuando alguna metrópoli fuera devuelta a su primitiva dignidad, cada diócesis sea restituida a su metropolitano. Sin que por esto deba menos procurar vuestra fraternidad que a cada metrópoli le sea restituida la gloria de su dignidad.

Esto y todo lo demás que con suficientes pruebas se puede demostrar que correspondió a la antigua dignidad y rango de la sede toledana nos por concesión de la sede apostólica lo concedemos y confirmamos para que sea perpetuamente poseído por tí y por tus sucesores.

Te exhortamos vivamente, reverendísimo hermano, que te comportes siempre como digno de tan gran honor pontifical, procurando no dar motivo de queja ni a los cristianos ni a los sarracenos y cuidando con la palabra y los ejemplos convertir con la ayuda de Dios los infieles a la fe. En la forma que sobresaes exteriormente ante los ojos de los hombres por la dignidad del palio y la prerrogativa de la primacía así te impongas ante los ojos de la suprema majestad interiormente por el fulgor de las virtudes.

Si en lo sucesivo algún arzobispo u obispo, si algún rey o príncipe, duque o marqués, gobernador o juez, conde o vizconde, si alguna persona grande o pequeña, poderosa o impotente, intentase a sabiendas quebrantar o temerariamente infringir este privilegio de nuestra concesión y, avisado por segunda y tercera vez, no se enmendase convenientemente, en virtud de la autoridad apostólica le separamos del cuerpo de Cristo y de la Iglesia; mas a quienes lo respeten sea la paz de Dios y la misericordia en los siglos presentes y futuros. Amén. Amén.

Dado en Anagni, por mano de Juan, diácono de la santa iglesia romana, notario del señor papa, Urbano II, el día quince de octubre del año de la encarnación mil ochenta y ocho, en la indicción undécima, año primero del pontificado del mismo señor, Urbano papa.

Glosa:

Entre toda la documentación atesorada por la Catedral de Toledo, no hay pieza alguna que pueda parangonársele por la enorme trascendencia de su contenido.

Por ella el papa Urbano II, confirma desde Anagni, el 15 de octubre de 1088, la elección arzobispal del cluniacense Bernardo, verificada en 1086, le reconoce la jurisdicción metropolitana sobre las antiguas sufragáneas, así como también sobre aquellas sedes sufragáneas de otras metrópolis hasta tanto que éstas, todavía sometidas al dominio árabe, no sean conquistadas.

Además declara a la sede toledana primada de toda España y a su prelado juez en los litigios que entre los obispos pudieran producirse.

Aunque la bula va dirigida al arzobispo contemporáneo, se insiste reiteradamente en que las prerrogativas en ella concedidas se deben extender perpetuamente a los sucesores legítimos. Este documento sirve de pauta para los que los restantes pontífices del s. XII redactaron confirmando los privilegios de la sede toledana.

TOLEDO

III

Documento Mozárabe

Escritura de donación a la Catedral.

Julio de 1137

Original, pergamino, 297 × 170 mms. Árabe.—A. B. H., Sección de Clero, pergaminos de la Catedral de Toledo, legajo 1.970. Fondo árabe núm. 370.

Traducción

María, hija del alguacil Mair Teman, Dios lo haya perdonado, hace donación a la iglesia catedral de Santa María, madre de las luces, en la ciudad de Toledo, Dios la conserve, de toda la parte que se le había adjudicado por herencia, de la huerta que tenía su padre Mair Teman, el mencionado, en el arrabal, en el barrio de San Pedro, adscrita de antes, en el tiempo de los musulmanes, a Aben Aljanaxi. Es una donación exclusiva, clara, explícita, perfecta, con la condición de que queden para ella todos los productos de la parte de tierra mencionada, durante toda su vida. Y si alguien se levanta contra lo asentado en la donación de la mencionada María, sea quien fuere, y pretendiera quitar a María los dichos productos, que esta donación vuelva a su origen conforme estaba antes. Esto es con su consentimiento y buena voluntad y la aceptación del arzobispo Domno Raimundo, Dios lo conserve, al contrato mencionado con dicha condición.

Esto en el mes de Julio del año 1175, era de Asofar (era española). Y con la condición de que sea enterrada la dicha María en la catedral, según la costumbre corriente. La escritura se copia ante todos los testigos.

Presentes los testigos— Ego R., archiepiscopus, confirmo— Y Jáir ben Mair... Y Jáir ben Jáir— Y Micael ben Yahya ben Hafsun— Y Yahya ben Alisa ben Yahya testigo.

بِسْمِ اللَّهِ الرَّحْمَنِ الرَّحِيمِ

تَصَدَّقَتْ مَوْتَهُ بِسْمِ الْوَزِيرِ مَا لَوْ مَاتَ نَحْمُ اللَّهُ عَلَى الْفَاعِلِ كَلَيْسَهُ تَسْتَبِيحُ مَوْتَهُ
 أَمْ التَّوَرِ بِمَوْتِهِ فَلَطَّلَهُ حَسْبُ اللَّهِ بِجَمِيعِ حِصَّتَيْهَا الْوَاجِبَةِ لَهَا بِالْمَرَاتِ مِنَ الْمُسْنَفِ لَقَدْ
 كَانَتْ لِي وَالرَّمْلُ مَا رَمَاهُ الْمَرْكُومُ بِالرَّبِضِ بِحُجُومَةٍ تَسْتَبِيحُ بِطَرَفِهِ وَالْمَعْمُودَةُ مِنْ قَبْلِ
 بِرَّ مَنْ الْمُسْلِمِينَ لِأَبْنِ الْحَنَفِيِّ صَدَقَتْ تِلْكَ بِرَبِّهِ جَائِزَةً صَحِيحَةً وَذَلِكَ عَلَى سِرِّطَةٍ
 أَنْ يَكُونُوا لَهَا بِجَمِيعِ غَلَّةِ لِحْمَةِ الذِّكْرِ مِنْ قِرَاحٍ وَأَسْفَهٍ ۝ مَرَّةً حَسْبَانَا
 وَمَتَى قَلِمٌ عَلَى الْمَصْرُوفِ مَرَّةً الْمَرْكُومَةُ مِنَ الْقَلْبِ الْمَرْكُومَةُ كَلَنْ مِنْ كَلَانٍ وَأَحْسَبُ
 هُنَّ الْعَلَّةُ الْمَرْكُومَةُ بِمَرَّةٍ أَنْ تَرُجَّعَ بِهَا أَطْلُهَا حَسْبُ مَا كَانَتْ عَلَيْهِ قَبْلَ مَرَّةِ الصَّرْفِ
 وَذَلِكَ عَنِ مَرَاتٍ مِيمًا وَطَبِيبٍ يَقِي وَقُبُولِ الْمَطْرَانِ دُمْتُهُ فَمِنْ قَرَسِ اللَّهِ لِحْمَةِ
 الْمَرْكُومَةِ عَلَى السَّرِّطِ لِلْمَرْكُومِ وَذَلِكَ بِشَيْءٍ يُؤَلِّمُهُ مِنْ سَفْهِهِ عَمْرٍ وَسَبْعِينَ وَار
 حَوَالِبِ تِلْكَ الصُّبْرِ ۝ وَعَلَى مَرْتَبَةٍ أَنْ تَوْجَّهَ مَوْتَهُ لِلْمَرْكُومَةِ فِي الْفَاعِلِ الْمَرْكُومِ
 حَسْبُ جَلْوَةِ الْعَادَةِ وَعَلَى الْعَمَلِ بِفِعْلِ الْأَمْتَادِ وَالْكَتَابِ لَمَعْلَانِ ۝
 وَمَعْرِ عَلَى تَبْرِ ۝
 ۝ حَسْبُ كَلِمَاتِهَا بِالْمَرْكُومِ وَالْمَرْكُومِ وَالْمَرْكُومِ وَالْمَرْكُومِ
 بِسْمِ اللَّهِ الرَّحْمَنِ الرَّحِيمِ ۝ وَوَعْدًا لِلْمَرْكُومِ وَالْمَرْكُومِ وَالْمَرْكُومِ وَالْمَرْكُومِ

هو K. archiep̄ confirmo

Glosa:

Quedaría incompleta una colección diplomática de Toledo si no se incluyera en ella un ejemplar del rico fondo arábigo que, procedente de la catedral, se guarda hoy en el Archivo Histórico Nacional. El documento elegido, como todos los de este fondo, constituye un vivo ejemplo de la perfecta simbiosis en que vivían las culturas cristiana y musulmana. Mezclada con la bella caligrafía árabe, la clara y rotunda letra francesa de la suscripción arzobispal. Entre nombres de tanto sabor musulmán como Mair Teman, el Arrabal, Aben Aljanari, la «R» del «Raimundus» parece ocupar un lugar de honor. Junto a la letra, a los nombres, a los recuerdos todos del documento, que se enraízan profundamente en lo musulmán, el latíno «archiepiscopus» parece clavado en el pergamino como una afirmación de cristiandad.

Esta donación de una huerta que perteneció a Aben Aljanari, redactada en árabe, con caracteres arábigos y con la firma autógrafa de un arzobispo toledano, es como un símbolo de la ciudad en que se entrecruzan y se funden, precisamente por estos años, el oriente y el occidente. No olvidemos que es este mismo Arzobispo Don Raimundo, el 2.º en la diócesis después de su reconquista, quien reúne eruditos, busca textos e impulsa con ardor la escuela de traductores de Toledo. Como se ve por el presente documento, su interés por la cultura árabe no se limitaba al frío papel promotor, sino que le llevaba a confundirse con las gentes que pensaban y vivían aquel ambiente.

El testimonio de la compenetración cristiano-musulmana que nos ofrece este viejo pergamino, es especialmente valioso por la fecha en que está escrito. En el año 1137 vive Toledo todavía la azarosa vida de la frontera y apenas si ha restañado las heridas causadas por las sucesivas embestidas almorávides. Casi al pie de sus murallas, en el castillo de Colmenar de Oreja, queda una guarnición árabe como una punta de lanza dirigida al corazón de la ciudad Imperial. Alfonso VII moviliza sus mesnadas para ponerle cerco en 1139. Los musulmanes responden sitiando a Toledo, hecho que da lugar a uno de los más bellos lances caballerescos de toda la Edad Media. Conquistada Oreja, regresa el Emperador triunfante y, a las afueras de Toledo, salen a recibirle, entonando cantos de alabanza, cristianos, musulmanes y judíos, «cada uno en su propia lengua».

Vemos, pues, cómo el seco formulismo de un documento jurídico coincide con la literaria expresión de una crónica, en hacernos revivir el ambiente de unidad y comprensión que reinaba en el Toledo del siglo XII, ambiente que aún respiran sus milenarias piedras, evocadoras de una forma de vivir en el que lo árabe y lo judío han dejado impresa su huella.

TOLEDO

IV

Alfonso VII

Exime de portazgo a los vecinos y moradores de Toledo.

Cuenca, 18 de marzo de 1137.

Original, pergamino, 543 × 366 mms. Letra carolina. Latín.—Archivo Municipal de Toledo. Caj. 1.º,

Leg. 1. *Cajón 9 leg 1 u.º 1*

Transcripción:

(Christus. Alfa. Omega). Sub Dei nomine et eius gratia. Ego Adefonsus, Dei nutu Hispaniarum Imperator, una cum coniuge mea imperatrice domina Berengaria / grato animo et uoluntate spontanea, nemine cogente, facio cartam donationis et confirmationis omnibus christianis qui hodie / in Toletu populati sunt uel populari uenerint, mozerauos, castellanos, francos, quod non dent portaticum in Toledo neque in introitu / neque in exitu, neque in tota mea terra de totis illis causis quas comparauerint uel uendiderint, aut de alio loco secum adduxerint. Illi uero /^o homines qui cum mercaduras ad terram maurorum de Toletu exeuntes perrexerint, dent suum portaticum secundum suum forum. Super hoc / solto illis quod ab isto die in antea non dent regi terre aessor neque alio homini, de pane, de uino, neque de alio labore quem fecerint. / Istos foros quos supradiximus dono et concedo omnibus illis christianis qui in Toletu habuerint casam et hereditatem et mulierem, ut habeant / et teneant illos, ipsi et filii eorum, et omnis generatio sua presens et futura iure hereditario, in sempiternum. / Quicumque igitur hoc meum factum infrigerit, siue de meo uel alieno genere fuerit, sit a Deo et sanctis eius maledictus et in inferno cum Iuda /¹⁰ Christi proditore sine fine dampnatus, et cum Datan et Abiron quos uiuos terra absorbit uariis cruciatibus apud inferos tormentetur, et insuper / pectet regi terre mille libra^(sic) auri, et carta firma semper remaneat. /

Facta carta in Coenqua X^o D^o kalendas aprilis, Era M.^a C.^a LXX.^a D.^a. Adefonso imperatore imperante in Toletu, Legiona, Sarragoza, Naiara, / Castella, Galicia. Ego imperator Adefonsus hanc cartam quam iussi fieri in anno secundo quod coronam Imperii primitus in Legiona / recepi, confirmo et manu mea corroboro: («Signo»: Signum + Imperatoris).

Primera columna.

Raimundus Toletanus archiepiscopus confirmat. Petrus Secobiensis episcopus confirmat. Berengarius Salamantinus episcopus confirmat. Petrus Legionensis episcopus confirmat. Bernardus Comorensis episcopus confirmat. Robertus Asturicensis episcopus confirmat. Petrus Palentinus episcopus confirmat.

Segunda columna.

Infans domina Sancia soror imperatoris confirmat. Rodericus Martinez comes Legionensis confirmat. Rodericus Gomez comes Salamantinus confirmat. Ermengot comes Argellensis confirmat. Suerus comes Asturicensis confirmat. Gonsaluus comes confirmat.

Tercera columna.

Guter ferrandez maiordomus confirmat. Rodericus ferrandez confirmat. Almarricus alferiz confirmat. Lop Lopez confirmat. Ordon Gustiez confirmat. Osorius Martinez confirmat. Melendus Hofin confirmat. Michael feliz merinus in Burgis confirmat. Diego Dunioz merinus in Carrione confirmat.

Cuarta columna.

Pelagius testis. Martinus testis. Joannes testis.

Debajo de la segunda columna.

Giraldus scripsit hanc cartam iussu magistri Hugonis / cancellarii imperatoris.

Nubda nomine et ei gratia. Ego adalphonfus de natali hispanie imperator una cum coniuge mea imperatrice domina berengaria
 gratia domino et uoluntate spontanea. nemine cogente. facio cartam donationis et confirmationis. omnibus christians qui hodie
 in toledo populati sunt uel populari uenerunt. mozarabos. castellanos. francos. quod non dent portaticum in toledo neque in imperio
 neq; in certu. neq; in tota mea terra de totis illis causis quas comparauerunt uel uendidierunt. aut de alio loco secum adduxerunt. Illi uero
 homines qui cum mercatoribus ad terram maurorum de toledo exiuerunt perreperunt. dent suum portaticum secundum suum habitum. Super hoc
 scito illis quod ab isto die in antea non dent regi terre alchor neq; alio homini. de pane. de uino. neq; de alio labore quem fecerunt.

Et possessiones quas supra diximus dono et concedo omnibus illis christians qui in toledo habuerunt casum. et hereditatem. et mulierem. ut habeant
 et teneant illos ipsi et filii. etiam. et omnis generatio sua presentis et futura. iure hereditario in sempiternum.

Quicumque igitur hoc meum scriptum infringere. siue de meo uel alieno genere fuerit. sit a deo et sanctis eius maledictus et in inferno cum uicis
 christi proditorum sine fine damnatus. et cum dathan et abiron quos iherosolima absorbuit uariis quicunq; apud hispanos morantur. et insup
 peccet regi terre nulle libertatis. et carta firma semper remaneat.

Et acta carta in coenqua. xvij die aprilis. Era. m. cc. lxxv. Adalphonso imperatore imperante in toledo Legionis. Sarragoza. Hauara
 castella. galicia. Ego imperator adalphonfus hanc cartam quam uisum fieri in anno secundo quod coronam imperii primitus in legione
 recepi. confirmo. et in manu mea asphaco.



R. ramundus toletanus archiepiscopus	Infans dña sancta sora imperatoris	if	Guter ferrandez maior domi	if
P. ead. iacobensis epi	R. odu marcanz comes legionensis	if	R. odu ferrandez	if
B. quinzani palatini epi	R. odu gomez comes salamanensis	if	Almaric alferiz	if
P. ead. legionensis epi	P. rmenegoz comes urgilensis	if	Lop lopes	if
P. ead. burgensis epi	S. uer. comes asturienensis	if	Oydon sustaces	if
R. obe asturienensis epi			Ojori martinex	if
P. ead. palatinus epi	G. onsaluus comes	if	Ojori martinex	if
			Ojori martinex	if
			Michael felix merin in burgis	if
			Diego maurus merin in carrione	if

Gualdus scripsit hanc cartam iussu magistri hugonis
 cancellarij. i - m - p - s - r - a - r - o - u - s.

Traducción:

En el nombre de Dios y con su gracia. Yo, Alfonso, por la gracia de Dios, emperador de España, juntamente con mi esposa la emperatriz Doña Berenguela, con grato ánimo y con espontánea voluntad, sin que nadie nos haga fuerza, hago carta de donación y de confirmación a todos los cristianos que viven ahora en Toledo y a los que después vivieren, mozárabes, castellanos o francos, que no den ni paguen portazgo en Toledo, ni a la entrada ni a la salida, ni en toda mi tierra, de todas aquellas cosas que compraren o vendieren, o trajesen consigo de otro lugar. Pero aquellos que saliendo de Toledo con mercancías, partieren a tierra de moros, los tales les den y paguen portazgo según su fuero. De modo que desde este día en adelante no den al rey ni a otro ningún hombre alesor o tributo de pan ni de vino, ni de otro trabajo que hicieran.

Estos dichos fueros doy y concedo a todos los cristianos que en Toledo tuviesen casa, heredad y mujer para que los posean y tengan ellos y sus hijos y toda su descendencia presente y futura, por derecho hereditario y para siempre.

Por tanto, cualquiera que quebrantase este acto, de mi linaje o de otro, sea maldito de Dios y de sus santos, y en el Infierno con Judas, que fué traidor a Cristo, condenado para siempre; y con Datán y Abiron a los que la tierra tragó vivos, sean con varios tormentos afligidos. Además de esto paguen al Rey mil libras de oro y que el privilegio permanezca firme por siempre.

Hecho en Cuenca, a 18 de Marzo de 1137, reinando el Emperador Alfonso en Toledo, León, Zaragoza, Méjera, Castilla y Galicia. Yo, Alfonso, emperador, confirmo y roboro con mi mano esta carta que mandé hacer en el año segundo de haber recibido por primera vez en León la corona del imperio.

Glosa:

El Rey Alfonso VII concede este privilegio a Toledo, dos años después de ser coronado como Emperador en León el 26 de marzo de 1135, y lo hace con el título de «Hispaniarum Imperator», título que igualmente utiliza en la donación que hace de la aldea de Almonacid, en 1132, a Don Ponce de Cabrera.

La política bienhechora de este rey tiende a confirmar todos los privilegios que había concedido a los vecinos de Toledo su abuelo Alfonso VI, el conquistador de la ciudad, especificando su condición de mozárabes, castellanos y francos, a los que deja libres de pagar los derechos de portazgo.

Pero, a pesar de todo, el comercio debía mantenerse con las regiones musulmanas, porque añade: «aquellos que saliendo de Toledo con mercaderías, partieran a tierras de moros, los tales les den y paguen portazgo según su fuero y costumbre». Y estos privilegios los concede a todos los cristianos que tengan casa y heredad en Toledo y para que ellos y sus hijos los disfruten en derecho hereditario.

Como novedad grande, les dispensa del pago conocido en aquella época con el nombre de «alesor», que era el diezmo de la tierra que se pagaba al rey.

La importancia de estas concesiones, hizo que en diversas épocas, el Ayuntamiento de Toledo repartiéndose entre los vecinos unas hojas en que se reproduce en latín y castellano el documento de Alfonso VII, lo confirma el historiador toledano Francisco de Písa, en su «Historia de Toledo» (Libro I, Capítulo XXXIII.) Finalmente puede leerse aún en el Puente de Alcántara una inscripción en piedra, con letra del siglo XV, en la que se recuerda esta exención de pagar portazgo.

Mercede destacarse entre los confirmantes al arzobispo de Toledo D. Raimundo, uno de los más valiosos colaboradores de Alfonso VII.

TOLEDO

v

Sancho III

Hace una donación al almojarife Boniuda en recompensa de sus buenos servicios.

Ávila, marzo de 1158.

Original, pergamino, 429 × 358 mms. Letra carolina. Con un roto hacia el centro. A. B. H. Sección de Clero. Pergaminos de la Catedral de Toledo. Leg. 1954.

Transcripción:

(Christus. Alfa. Omega). In nomine Domini amen. Decet inter ceteros homines regiam precipue maiestatem quemquam sibi bene ac fideliter seruientem donis remunerare. Eapropter, ego rex Sancius, domni Adefonsi bone memorie illustris / Hispaniarum imperatoris filius, facio cartam donationis et textum scripture in perpetuum ualiturum uobis almugarif Boniuda nomine et filiis uestris et omni generationi uestre, de quinque iugadis de terra, quas uobis / do in illa aldeia de Azaina, ut habeatis eas et possideatis pro hereditate deinceps in perpetuum. Ita inquam dono et concedo eas uobis et filiis uestris et omni successioni uestre, ut faciatis de eis quidquid uolueritis, uendendo, / donando uel concambiando cuicumque uobis placuerit, libere ac quiete. Et absoluo uobis ipsas predic[ta]s iugadas, ut non detis inde aliquid nec proinde aliquod seruicium alicui faciatis. Et hoc facio uobis pro bono / et fideli seruicio quod patri meo imperatori et mihi semper fecistis et pro illo concambio de medietate illius aldeie de Zirolus, quam accepi de uobis et dedi eam illis fratribus de Calatraua. Siquis ex meo genere uel alieno / hoc meum factum infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus et hoc meum factum semper maneat firmum. Facta carta in Abula, sub Era M. C. LXXXVI., mense marcio, anno quo dominus / Adefonsus famosissimus Hispaniarum imperator obiit. Comite Barchinonense et Sancio rege Nauarre existentibus uassallis domni regis Sancii. / Ego rex dominus Sancius hanc cartam quam fieri iussi meo proprio robore confirmo («Signo del rey con la leyenda: Signum regis Sancii»).

Primera columna:

Comes Almanricus confirmat. Comes Pontius confirmat. Comes Lupus confirmat. Gonzaluus de Madarainon confirmat.

Segunda columna:

Goterre Fernandiz confirmat. Gomez Gunzaluiz maiordomus regis confirmat. Garsia Garsiaz de Aza confirmat. Hunus Petriz confirmat.

Tercera columna:

Domnus Johannes Toletanus archiepiscopus et Hispaniarum primas confirmat. Raimundus Palentinus episcopus confirmat. Petrus Burgensis episcopus confirmat. Johannes Oromensis episcopus confirmat. Cerebrunus Segontinus episcopus confirmat. Rudericus Calagurritanus episcopus confirmat.

Debajo del signo real:

Martinus domni regis notarius scripsit.

Traducción:

De entre todos los hombres, conviene principalmente a la Real Majestad remunerar con donativos a todo el que la sirve bien y fielmente. Por esta causa, yo, el rey Sancho, hijo de don Alfonso, ilustre Emperador de Hispania, de feliz recordación, hago carta de donación y escritura valedera para siempre a tí el almojarife llamado Boniuda y a tus hijos y a toda tu descendencia de 5 yugadas de tierra que te di en la aldea de Alzaina para que las tengas y poseas como heredad desde ahora para siempre. Te las doy y concedo a tí y a tus hijos y a toda tu descendencia de forma que hagas con ellas cuanto quieras: vender, donar, cambiar, cuanto te agrade, libre y pacíficamente. Y eximo para tí esas yugadas, que no des de ellas «alairur» ni prestes por ellas ningún otro servicio a nadie. Hago esto por el buen y fiel servicio que nos prestaste siempre, a mi padre el Emperador y a mí, y por cambio de la mitad de la aldea de Círuelo, que recibí de tí y di a los freires de Calatrava. Si alguno de mi linaje o de ajeno intentare infringir este acto mio, sea maldito y excomulgado y mi acto permanezca siempre firme.

Heccha la carta en Ávila, en el año de 1158, en el mes de marzo, en el año en que murió don Alfonso, famosísimo Emperador de España. Siendo vasallos del rey don Sancho, el Conde de Barcelona y don Sancho, rey de Navarra.

Yo el Rey, don Sancho, con mi propio signo, confirmo esta carta que mandé hacer.—(Signo del rey Sancho).

Primera columna:

El Conde Don Manrique de Lara, confirma. El Conde Don Ponce, confirma. El Conde don Lope, confirma. Gonzalo de Marañón, confirma.

Segunda columna:

Gutierre Fernández, confirma. Gómez González, mayordomo del rey, confirma. García García de Aza, confirma. Nuño Pérez, confirma.

Tercera columna:

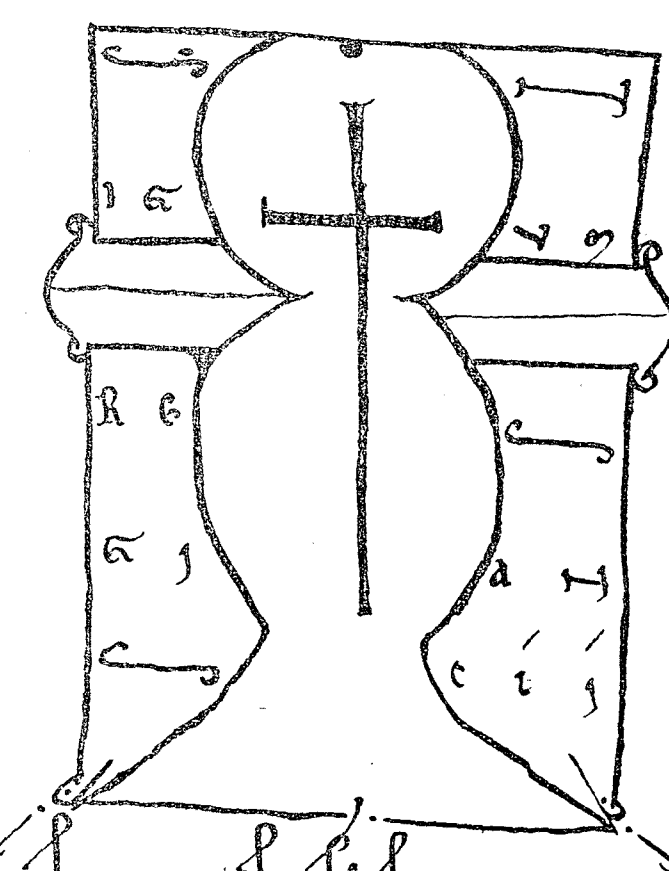
Don Juan, arzobispo de Toledo y Primado de las Españas, confirma. Raimundo, obispo de Palencia, confirma. Pedro, obispo de Burgos, confirma. Juan, obispo de Osma, confirma. Cerebruno, obispo de Sigüenza, confirma. Rodrigo, obispo de Calahorra, confirma.

Martín, notario del rey, la escribió.

A

In nomine dñi amen. Deo inter ceteros homines regibus precipue maiestatem. quemq; tibi bene. ac fidei seruentem. donis remunerare. Ego Rex Sancti domini adoniti bone memorie unigenitus
hispaniarum imperator. Facio cartam donationis. et certis scriptis imperium ualiturus. vobis almanzarum boni uici nomine. et nulli uiri. et omni generationi ure. de quinque uigacis de terra. qual uobis
do in illa aldea de azama. et habetis eam. et pollicemini p hereditate deinceps imperium. Ita in
donando. ut per cambio cuiusmodi uobis placuerit. libere. ad q; ab illis p
et de iudici seruiuo. qd pat mo imperator. et m. temp serui. et p illo cambio de medietate illi aldeis de zironi. qua accepi a uob. et dedi eam. illi tribus de calagurua. hoc facio uobis p bono,
ut non detis inde aliquid. nec p inde aliquid seruiui alicui faciat. hoc facio uobis p bono,
hoc meo factu. in iungere temptauerit. sit maledictus. et excommunicatus. et hoc meo factu. temp mane. et firmu. Facta carta in abula. Sub lra. o. e. Lxxxvi. Veneris maris. Anno. quo domini

adoniti tamonitum hispaniarum imperator obiit comite barcinonense. etancio Rege nauarre et ytenob; uallali domni regis sancti.
Ego Rex domni sancti hac cartam quas regi uisi. meo pro robore gismo.
Comes almanzarum
Comes ponarum
Comes lupul
Comes gonzaluu de mañanon.
Comes fernandiz
Comes gonzaluu marcondom regis.
Carya garriz daza.
Nun petriz



Regnum domni regis no. rarij. Septu.

- Domni Johni toletan archiep. et hispaniarum pmas
- Raimundus valentin
- epus
- legus burgenis
- epus
- Johni oxomenis
- epus
- Celestinus segoran
- epus
- Ruderic calaguruan
- epus

Glosa:

Este documento de Sancho III es un ejemplar representativo de su época, tanto en su aspecto externo como en su contenido.

Por los hechos a que se refiere indirectamente, por las personas que cita y por el espíritu todo del texto, define por sí solo todo un período de la historia de Toledo y del Occidente español. Nos evoca los años en que el panorama de la Reconquista sufre un rudo cambio. Los almohades han puesto su pie en la Península y se extienden como una ola incontenible. Está en peligro todo lo que las armas cristianas han conquistado en el reinado anterior. El viejo Emperador sale a atajar este peligro y se ve obligado a retirarse, enfermo y desmoronado, sorprendiéndole la muerte en Despeñaperros, como recuerda la data del documento. Se pierde Almería y la amenaza se cierne sobre Baeza, Andújar, Los Pedroches. Si caen, el camino de la Meseta quedará nuevamente abierto a las tropas agarenas.

Una esperanza se vislumbra en el sombrío panorama: La Orden de Calatrava, luego poderosa, se funda ahora para cerrar el paso a las hordas africanas. Como de pasada, el documento cita a los «freires» de Calatrava brindándonos una de las primeras referencias de estos caballeros, cuya existencia en 1158 no pasaba de ser una esperanza para la causa cristiana.

Las columnas de confirmantes nos dan los nombres de viejos capitanes de tiempo del Emperador: Don Manrique de Lara y los condes Don Ponce y Don Lope, García García de Aza y Don Gutierre Fernández de Castro, pensarían con tristeza que ya no volverían a repetirse sus algaras por tierras de Córdoba y Sevilla, de Cádiz y de Almería.

Conscientes del peligro, formados en columna, como en el diploma, parecen cerrar el cuadro en torno a la persona del Rey don Sancho, el hijo del glorioso Emperador que tantas veces les condujo a la victoria. Muchos fuertes habían empuñado el cetro real, pero sólo cinco meses después de la fecha de este pergamino, moría el joven rey, precisamente en Toledo, abriendo un angustioso paréntesis en la historia de Castilla.

Entre los confirmantes citados aquí figuran los que a partir de entonces serían protagonistas de esta historia: García García de Aza, Don Manrique de Lara y Don Gutierre Fernández de Castro, libres del freno con que Alfonso VII y Sancho III habían dominado su fuerte temperamento, ensangrientan Castilla en la niñez de Alfonso VIII.

También en su aspecto externo este documento está a caballo entre dos épocas y es representativo de su momento. A primera vista, en la regularidad de las líneas, en la ordenada distribución de las columnas de confirmantes, en el sitio de honor ocupado por el signo real, en el tipo de la letra, se nota la diferencia con los diplomas de fines del siglo XI y del primer cuarto del XII. Un simple elemento, la forma del signo real, le separa de los escritos en la segunda mitad de este último siglo. La cruz del signo, que aquí va inscrita en un rectángulo, como en tiempos del Emperador, pasará a inscribirse en un doble círculo en tiempos del vencedor de Las Navas. Con ello quedan fijados los rasgos esenciales de un tipo documental, el privilegio rodado, que había de llegar hasta el reinado de los Reyes Católicos, sin más variante que la introducción del emblema parlante del reino entre los brazos de la cruz y el uso de tintas de colores para decorarle, como se ve en algunos otros ejemplares que incluimos en la presente colección.

TOLEDO

VI

Alfonso VIII

Dona las aldeas de Dos Hermanas y Mada MDoneda a Alfonso Téllez por los servicios prestados.

Burgos, 1.º de Septiembre de 1210.

Original, pergamino, 320 × 283 mms. Letra carolina cursiva. Latín. Falta el sello de plomo.
Archivo Municipal de Toledo. Sig. Caf. 12, leg. 1, núm. 2.

Transcripción:

(Christus. Alfa. Omega). Per presens scriptum notum sit, tam presentibus quam futuris, quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castellae et Toleti, una cum uxore mea / Alyenore regina, et cum filiis meis domno Ferrando et domno Henrico, libenti animo et uoluntate spontanea, pro multis et gratis / seruiciis que mihi diu et fideliter exhibuistis et cotidie exhibere non cessatis facio cartam donacionis, concessionis, confirmationis et / stabilitatis uobis domno Alfonso Telli et uxori uestre domne Eluire et filiis et filiabus et nepotibus uestris et omni successioni uestre perpetuo ualituram. / Dono itaque uobis et concedo aldeam illam de Montalban que dicitur Dos Hermanas et Turrem de Mala Moneda, cum ingressibus et agressibus, cum / montibus, fontibus, aquis, riuibus, nemoribus, defesiis, pratis, pascuis et cum omnibus terminis et pertinenciis suis, iure hereditario habendas et irrevocabiliter sine contradictione / aliqua perpetuo possidendas, ad faciendum inde quicquid uoueritis, dando, uendendo, concambiando, impignorando, seu quidlibet aliud faciendo. Siquis uero hanc cartam / in aliquo infringere uel diminuere presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum uobis super / hoc illatum restituat duplicatum. Facta carta apud Burgum, Era M^oCC^oXX^o octaua, prima die mensis Septembris. Et ego rex Aldefonsus regnans in Castella / et Toledo hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo. Rodericus Toletane sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas, confirmat.

Primera columna:

Garsias Burgensis episcopus confirmat. Rodericus Seguntinus episcopus confirmat. Petrus Abulensis episcopus confirmat. Gonzaluus Secobiensis episcopus confirmat. Johannes Calagurritanus episcopus confirmat. Garsias Conchensis episcopus confirmat. Tellus Palentinus episcopus confirmat. Melendus Oromensis electus confirmat.

Entre las dos columnas, el signo rodado:

Signum Aldefonsi regis Castellae. Gonzaluus Roderici maiordomus curie confirmat. Aluarus Hunii alferiz regis confirmat.

Segunda columna:

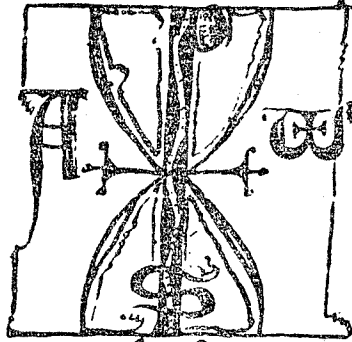
Didacus Lupi de Faro confirmat. Comes Fernandus confirmat. Rodericus Didaci confirmat. Lupus Didaci confirmat. Rodericus Roderici confirmat. Fernandus Garsie confirmat, Guillelmus Gonzalui confirmat. Garsias Roderici merinus regis in Castella confirmat.

Debajo del signo real:

Petrus Poncii domini regis notarius, Didaco Garsie existente cancellario, Iobanne subnotario, scribere iussit.

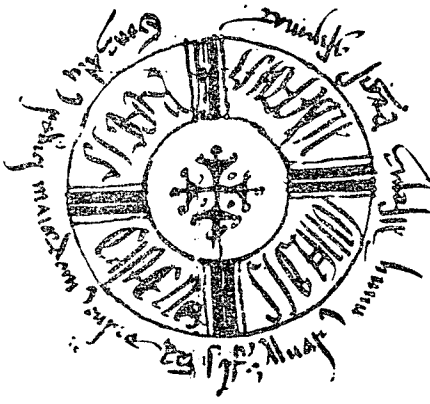
Traducción:

Por la presente escritura conocido sea, tanto para los presentes como para los venideros, cómo yo Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla y de Toledo, juntamente con mi esposa la reina Leonor y con mis hijos Don Fernando y Don Enrique, con ánimo grato y con libre voluntad, por los muchos y valiosos servicios que por largo tiempo fielmente me manifestásteis y diariamente no cesáis de manifestar os doy carta de donación, concesión, confirmación y firmeza valedera para siempre a vosotros Alfonso Téllez y a tu esposa Elvira, a tus



Aperis scriptum hunc in tantis presentibus que fueris quod ego **ALFONSO** de gra Rex Castellae et Leoni una cum uxor mea
 uenere Regina. et cum filiis meis dono ferrando et dono henrice libere animo et uoluntate spontanea et gratis
 sequens que in diu et fideliter exhibuistis. et eorum exhibere non cessatis. facie circa donationis. possessionis. confirmationis et
 stabilitatis. uobis dono Alfonso rellis et uxoris uxor donec Eluise et filios et filios et nepotibus uiris. et omni successione uere perpetuo ualere
 dono itaque uobis. et cedo. ad ea illam de mont-alban que dicitur Solimanas. et turris de mala moneda. cum ingressibus et egressibus. cum
 montibus. fontibus. aquis. pratis. nemoribus. defensibus. pratis. piscibus. et cum omnibus terminis et pertinentiis suis. iure hereditario habendas. et irreuocabiles sine contradictione
 aliqua perpetuo possidendas. ad faciendum inde quicquid uolueritis dando. uendendo. scambiando. impignorando. seu aliter aliquid faciendo. Si quis uero hanc carta
 in aliquo infringere uel diminueri presumserit. ira dei omnipotentis plenarie incurrat. et Regia carta mille aureos in curto soluat. et dampnum uobis super
 hoc illatum. restituat duplicatum facta carta apud Burgos. Et. d. m. cc. octidua. prima die mensis Septembris. Et ego Rex. et regnans in Castella
 et Leoni. hunc carta qua fieri in manu propria probato. et affirmo. Rodricus Tolosanus sedis Archiepiscopus Hispaniarum.

Gaspar	Burgos	
Roderic	Leon	
Seg.	Abul	
Gonzalo	Secob	
Johes	aliguff	
Cyprian	aliguff	
Dell	Palen	
Yehon	Leon	
Per	ponen	



Didac lupi	de fano	
Comes	fernand	
Roderic	didac	
Lup	didac	
Roderic	rodric	
fernand	gaspar	
Gustan	gonzalu	

Gaspar podag megin. Regis in Castella.

Per ponen. Seg. Burgos. Rodricus Tolosanus sedis Archiepiscopus Hispaniarum. Didaco Gaspar. Cancellario. J. Subnotario.

hijos e hijas y nietos y a toda la descendencia. Os doy y concedo la aldea de Montalbán que se llama Dos Hermanas y la de Torre de Mada Moneda con sus entradas y salidas, con sus montes, fuentes, aguas, ríos, bosques, dehesas, prados y ganados y con todos sus términos y dependencias, por juro de heredad, para que las tengáis de un modo irrevocable en derecho perpetuo y hereditario sin oposición de nadie, para hacer en consecuencia lo que queráis, dándolo, vendiéndolo, cambiándolo o poniéndolo en fianza o de cualquier otro modo. Si alguien intentase quebrantar o disminuir en algo esta escritura, que incurra en la ira de Dios omnipotente y pague al rey en coto mil áureos y os restituya a vosotros el daño duplicado. Dada la carta en Burgos en el año de 1210, en el primer día del mes de Septiembre. Yo el rey Alfonso, reinando en Castilla y en Toledo, firmo y corroboro con mi propia mano esta carta que mandé hacer, Rodrigo Arzobispo de la Sede de Toledo, primado de las Españas, la confirma.

Primera columna:

García, obispo de Burgos, confirma. Rodrigo, obispo de Sigüenza, confirma. Pedro, obispo de Avila, confirma. Gonzalo, obispo de Segovia, confirma. Juan, obispo de Calahorra, confirma. García, obispo de Cuenca, confirma. Tello, obispo de Palencia, confirma. Menendo, obispo de Osma, confirma.

Signo rodado:

Signo de Alfonso, rey de Castilla. Gonzalo Rodríguez, mayordomo de la curia, confirma. Alvaro Muñoz, alférez del rey, confirma.

Segunda columna:

Diego López de Haro, confirma. El conde Fernando, confirma. Rodrigo Díaz, confirma. Lope Díaz, confirma. Rodrigo Rodríguez, confirma. Fernando García, confirma. Guillermo González, confirma. García Rodríguez, merino del rey en Castilla, confirma.

Suscripción notarial:

Pedro Ponce, notario del rey, lo mandó escribir, siendo Canciller Diego García y subnotario Juan.

Glosa:

Privilegio de Alfonso VIII, por el que separa del antiguo señorío de Montalbán dos aldeas para hacer donación de ellas a Alfonso Téllez y a su esposa Elvira. El referido señorío de Montalbán figura como tierra privilegiada, como lo demuestra el hecho de que Alfonso VII eximiese a sus habitantes de hacer «facendera» en la ciudad de Toledo, tributo a que venían obligadas todas las villas de su término. Alfonso VII hizo donación de este territorio a los Templarios, pero extinguida la Orden de estos Caballeros, van los reyes de Castilla donando estas tierras a sus más fieles servidores. La familia de Alfonso Téllez de Meneses ocupa un lugar muy destacado desde Alfonso VIII hasta Fernando III el Santo.

Del mismo modo vemos cómo aparece ya con este Rey, confirmando el privilegio el arzobispo Don Rodrigo Jiménez de Rada, que en el año 1226 pondrá la primera piedra de la catedral de Toledo, con el nieto de Alfonso VIII, el rey santo.

Debemos de advertir una particularidad sobre el tipo de moneda que fija el documento de mil áureos, ya que este maravedí de oro castellano, al modo de los dinares almoravides (de donde viene su nombre), se acuñaba en Toledo, manteniendo la misma ley y peso que el de los árabes. Fue Alfonso VIII el primero que mandó labrar estas piezas, las primeras que se conocen en oro castellano.

TOLEDO

VII

Fernando III

Concede al Arzobispo Don Rodrigo Giménez de Rada unas aldeas para seguridad de los habitantes de Toledo.

El Fresno, 25 de Enero de 1222.

Réplica del original que existe en la Catedral de Toledo. 270 × 290 mms. Letra carolina cursiva. Latín. Falta el sello de plomo.

Archivo Municipal de Toledo. Sig. Caj. 12, leg. 4, núm. 8. 6

Transcripción:

(Christus. Alfa. Omega).—Inter cetera pietatis opera, unum precipue commendatur, scilicet dilatio nominis christiani. Quia uero, peccatis exigentibus, tanta duritia corda cooperuit sarracenorum, ut quasi aspersione surda ad uocem Evangelii suas aures obturent, restat ut eorum perfidia gladio uel potentia repellatur et munitionum oppositionibus eorum potentie resistatur. Cum ergo Toletana ciuitas peccatis exigentibus, castris sarracenorum / et munitionibus sit uicina, frequenter eorum experitur insultus in quibus et plures christiani captiui ducuntur, et plures etiam gladio feriuntur. Transitus situs autem sarracenorum per quem plus predicta ciuitas infestatur est portus de Alhober, per quem quasi uia publica predictam ciuitatem non desinunt / infestare. Quia uero uos, domine Roderice Toletane archiepiscopo, Hispaniarum primas, ultra portum illum castrum quoddam construxistis quod Miraculum appellatur; et ibi multas tribulationes et labores et periculum capitis pro saluatione ciuitatis predicte et pro illustris auis mei domni Adefonsi regis bone memorie, necnon et serenissime matris mee et mei seruitio tolerastis et etiam ibi de rebus Toletane ecclesie expensas maximas fecistis. Quia etiam Dominus per manus uasalorum uestrorum, quorum sanguis ibidem effusus fuit a manibus sarracenorum predictum castrum expugnantium miraculose liberauit. Predictum castrum ego (1) FERDINANDUS, Dei gratia rex Toleti et Castelle, una cum uxore mea domna Beatrice regina, et cum filio meo Alfonso, ex assensu et beneplacito domne Berengarie, genitricis mee, cum omnibus terminis suis, ingressibus, et egressibus cum montibus, pratis, pascuis, defesis, piscariis, acudis, montatico, herbatico et portatico et cum losis, do et concedo Deo et beate Marie Toletane et uobis domno Roderico Toletano archiepiscopo, Hispaniarum primati, et omnibus successoribus uestris / in perpetuum libere et pacifice possidendum. Terminos autem ipsius propriis diximus uocabulis exprimendos: Ex una parte sicut protenduntur / montana a portu illo de Alhober usque ad portum de Orgaz cum omnibus uillaribus antiquis que continentur a predicto castro usque ad uiam antiquam que uadit a Toleto ad Calatrauam per portum de Orgaz, et cum Teuenes et cum Nauas de Vermudo et cum Garganta de Babulea et cum fontibus / de Rabinat et sicut protenditur uia per Gargantam de Babulea et fontes de Rabinat usque Corralem Rubeum. Ex alia uero parte sicut protenduntur montana / illa a predicto portu de Alhober per portum de Auellanar et de Madches usque ad Estenam, et ipsam Estenam cum omnibus terminis suis, et sicut protenditur / recta linea usque ad fontem de Guadiana et omnia loca que infra hos limites continentur, scilicet Dominici Albaquim et Campi de Arroua et de / Alcoba et robredum de Michael Diaz, et sotellum de Guter Suarez, et nauas de Sancho Semenez et ipsa foz de Guadiana cum suo / riuo et caueis usque ad

(1) Estas tres últimas palabras, escritas sobre raspado.

Quentiam. Hoc itaque predictum castrum cum omnibus predictis limitibus et terminis et uillaribus qui infra predictos terminos continentur, / do et concedo uobis irrevocabiliter possidendum. Si quis uero hanc cartam ausu temerario infringere uel diminuerere in aliquo presumpserit iram / Dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Iuda proditore Domini infernalibus suppliciis subiaceat et regie parti decem milia aureorum in cauto persoluat / et dapnum uobis super hoc illatum restituat duplicatum. Facta carta apud Fresnum, VIII^o kalendas februarii, Era M^oCC^oXX^a. Anno regni mei quinto. / Et ego predictus Ferrandus rex regnans in Toledo et Castella hanc cartam quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo. / Rodericus prefatus Toletane sedis archiepiscopus Hispaniarum primas confirmat.

Primera columna:

Mauritius Burgensis episcopus confirmat. Tellius Palentinus episcopus confirmat. Geraldus Secobiensis episcopus confirmat. Lupus Segontinus episcopus confirmat. Melendus Oromensis episcopus confirmat. Garsias Conchensis episcopus confirmat. Dominicus Abulensis episcopus confirmat. Dominicus Placentinus episcopus confirmat. Johannes Calagurritanus electus confirmat. Johannes domini regis cancellarius et abbas Vallisoleti.

(Entre las dos cols. el signo rodado con la leyenda:)—Signum Ferrandi, regis Castelle. Dominus Lupus Didaci de Faro alferiz domini regis confirmat. Dominus Gonçalus Roderici maiordomus curie regis confirmat.

Segunda columna:

Aluarus Didaci confirmat. Alfonsus Tellii confirmat. Rodericus Roderici confirmat. Johannes Gonçalui confirmat. Suerius Tellii confirmat. Rodericus Gonçalui confirmat. Guillelmus Gonçalui confirmat. Garsias Ferrandi maiordomus regine confirmat. Ferrandus Latronis maior merinus in Castella confirmat.

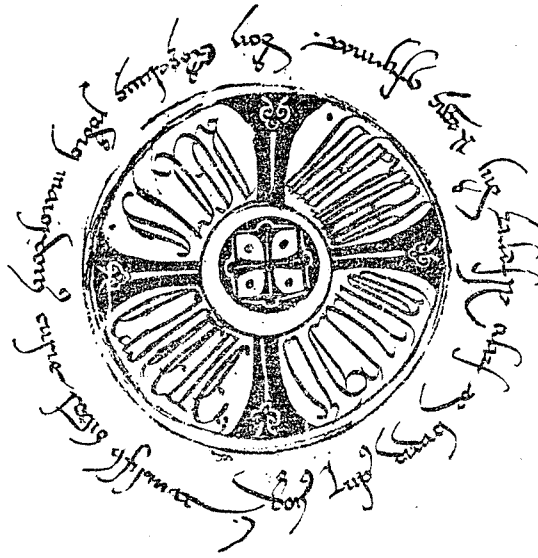
(Linea final del documento):—Stefanus scriptor curie regis iussu cancellarii iamdicti scripsit.



Handwritten signature or title at the top right of the page.

Incepit oratione preteritis ep[iscop]i unum precipue commendatum. scilicet dilectio nobis xp[ist]ian[orum]. Quia uero p[ro]p[ri]e exigentibus r[ati]o[n]e
 p[ro]p[ri]a corda cooptare. farracenoz. ut quasi asp[er]is f[r]uctu. ad uocem e[un]dem suam. d[omi]n[u]m obdurent. p[ro]fate ut eor[um] p[ro]p[ri]a gladio u[el] p[ro]
 tentia repellat. 7 munitio[n]um oppositio[n]ib[us] eor[um] potentie resistat. Cum ego Tolitana ciuitas p[ro]p[ri]e exigentibus castro farracenoz
 et munitio[n]ib[us] fa[m]e inu[en]it. frequent[er] eor[um] ex[er]c[itu] infult. in quib[us] 7 plures xp[ist]ian[orum] captiui ducunt. 7 p[ro]p[ri]e etia[m] gladio ferunt. Qu[ia]
 fatus autem farracenoz p[ro] quem plus p[re]dicta ciuitas infestac. est p[ro]p[ri]e de alhober. p[ro] que quasi uia publica p[re]dictam ciuitatem non desinit
 infestare. Quia uero nos d[omi]n[u]s Rodricus Toletan[us] archieps[iscop]o hispaniar[um] primas. usq[ue] p[ro]p[ri]um illuz castro quoddam construxit q[uo]d ayaca.
 lum appellat. 7 ibi multas tribulaciones 7 labores 7 p[er]icula captis p[ro] saluatione ciuitatis p[re]dicte. 7 p[ro] illustrib[us] d[omi]n[u]m in d[omi]n[u]m. a. regis bone memo
 ris. necno[n] 7 serenissime matris mee 7 in seruitute tolitas. 7 etia[m] ibi de reb[us] Toletan[is] eccl[esi]e expensas maximas fecit. Quia etia[m] d[omi]n[u]s p[ro] may uassal
 loz. u[er]o quoz sanguis ibidem effus[us] fuit. a manib[us] farracenoz p[re]dictum castro expugnatum impu[n]ctose libauit. p[re]dicte castro ego
RODRICUS rex Tolet[an]e 7 castelle. una cum uxore ma[ri]a dona Beatrix regina. 7 cu[m] filio mo[rt]o alfonso ex assensu 7 b[e]n[e]placito d[omi]n[u]m bejen
 garie genitricis mee. cum om[n]ib[us] terminis suis. ingressib[us] 7 egressib[us]. cum montib[us]. p[ro]p[ri]as. pascuis. defesig. p[ro]p[ri]as. acuidis. montatoco. herbatoco. 7 p[ro]p[ri]
 tario. cum l[oc]is do 7 cocedo deo 7 b[e]n[e] g[ra]tie Toletan[is]. 7 uob[is] dono Rodrico Toletan[is] archieps[iscop]o hispaniar[um] primas. 7 om[n]ib[us] successorib[us] usq[ue]
 in p[er]petuum libere 7 pacifice possidendum. Terminos aut[em] ip[s]i p[ro]p[ri]is d[omi]n[u]m uocabulis exprimentos. ex una parte sicut p[re]cedunt
 7 montana. a p[ro]p[ri]o illo de alhober. usq[ue] ad p[ro]p[ri]um de ayaca cum om[n]ib[us] uillagib[us] antiquis. que continent a p[re]dicto castro usq[ue] ad uiam ay
 equam que uadit a Tolero ad Calaguala p[ro] p[ro]p[ri]um de ayaca. 7 cu[m] Jenuenes. 7 cum Lauas de uermudo. 7 cu[m] Garganta de babuled. 7 cu[m] fontib[us]
 de habinat. 7 sic p[re]cedit uia p[ro] Gargantam de babuled. 7 fontes de habinat. 7 Cossalem iubeu. Ex alia uo parte sic p[re]cedunt montana
 illa a p[re]dicto p[ro]p[ri]o de alhober p[ro] p[ro]p[ri]o de duellanay 7 de gacheg usq[ue] ad Estenday. 7 ip[s]am Estena cum om[n]ib[us] terminis suis. 7 sic p[re]cedit
 p[re]dicta linea usq[ue] ad fonte de Guadiana. 7 om[n]ia loca que infra hos limites continent. scilicet d[omi]n[u]m alhagin. 7 Campi de ayroua. 7 de
 alcoba. 7 de obredu de anchael diaz. 7 sotellan de Gurey suarez. 7 Lauas de sancho fernandez. 7 ip[s]a foz de Guadiana. cum suo
 p[ro]p[ri]o 7 caueis. usq[ue] ad duentiam. Hoc itaq[ue] p[re]dictum castro. cum om[n]ib[us] p[ro]p[ri]as limitib[us] 7 terminis. uillagib[us] q[ui] infra p[re]dictos terminos continent.
 do 7 concedo uobis p[er]petuo possidendi. Si quis uo hanc cartam ausu temerario infringere. u[el] diminuerit in aliquo p[re]sumpserit. ip[s]e
 de[us] onip[ot]ens plenarie incurre. 7 cum fuda p[re]dicte d[omi]n[u]m infernalib[us] supplicis subiacet. 7 regie p[ar]te decem milia aureoz in auro p[ro]soluat.
 7 dampnu[m] uobis sup[er] hoc illatum. restituat duplicatum. facta carta apud hispania. xij. kal[endas] febr[uarie]. Era. m. cc. lx. anno regni n[ost]ri d[omi]n[u]m.
 Et ego p[re]dicte. s. rex regnans in Tolto 7 castella. hanc cartam qua fieri iussi. manu p[ro]p[ri]a robozo

Ep[iscop]us	Titulus	Ep[iscop]us	Titulus	Ep[iscop]us	Titulus	Ep[iscop]us	Titulus
Aluag[us]	bygen	Aluag[us]	bygen	Aluag[us]	bygen	Aluag[us]	bygen
Teli[us]	palent[is]	Teli[us]	palent[is]	Teli[us]	palent[is]	Teli[us]	palent[is]
Grego[ri]o	seobien[si]	Grego[ri]o	seobien[si]	Grego[ri]o	seobien[si]	Grego[ri]o	seobien[si]
- sup[er]	segone[nsis]	- sup[er]	segone[nsis]	- sup[er]	segone[nsis]	- sup[er]	segone[nsis]
enleud[us]	oxome[nsis]	enleud[us]	oxome[nsis]	enleud[us]	oxome[nsis]	enleud[us]	oxome[nsis]
Gastig[us]	conche[nsis]	Gastig[us]	conche[nsis]	Gastig[us]	conche[nsis]	Gastig[us]	conche[nsis]
Dnic[us]	abule[nsis]	Dnic[us]	abule[nsis]	Dnic[us]	abule[nsis]	Dnic[us]	abule[nsis]
Dnic[us]	placent[is]	Dnic[us]	placent[is]	Dnic[us]	placent[is]	Dnic[us]	placent[is]
Joh[ann]es	calagual[is]	Joh[ann]es	calagual[is]	Joh[ann]es	calagual[is]	Joh[ann]es	calagual[is]



Handwritten signature and text at the bottom of the page.

Traducción:

(Cristo. Alfa. Omega). Entre otras obras de piedad una se recomienda principalmente, que es la difusión del nombre de Cristo. Y puesto que por sus muchos pecados tanta dureza oscureció a los corazones de los sarracenos que como serpiente venenosa cierra sus oídos a la voz del Evangelio, sólo queda que se resista por la espada o se contenga por la fuerza el poder de sus armas.

Dado que la población de Toledo, por nuestros pecados, está próxima a los campamentos y a los fuertes de los sarracenos, se reciben frecuentes asaltos en los que son hechos cautivos muchos cristianos y algunos son sacrificados por la espada. El paso de los sarracenos por el que la referida ciudad resulta especialmente atacada es el del Puerto de Alhober por el que como por camino público no dejan de hostilizar a dicha ciudad. Y porque Vos, Don Rodrigo, Arzobispo de Toledo, Primado de España, levantásteis la fortaleza que se llama del Milagro y allí pasásteis muchas tribulaciones y trabajos y aún peligro de muerte por la seguridad de dicha población e hicisteis cuantiosos gastos a expensas de esa Iglesia de Toledo, en servicio de mi ilustre abuelo el Rey Alfonso de grata memoria, de mi madre y mío propio. Porque el Señor por medio de vuestros vasallos cuya sangre fué allí vertida a mano de los sarracenos, libró milagrosamente a los que defendían aquel fuerte, yo Fernando, por la gracia de Dios Rey de Toledo y de Castilla, juntamente con mi esposa la Reina D.^a Beatriz y con mi hijo Alfonso, con el consentimiento y beneplácito de mi madre D.^a Berenguela, doy y concedo a Nuestro Señor, a su Iglesia de Santa María de Toledo y a Vos el dicho Don Rodrigo, Arzobispo de Toledo y Primado de España, así como a vuestros sucesores para que poseáis por siempre estos términos con todas sus entradas y salidas, con sus montes, prados, pastos, dehesas, ríos, molinos, montazgo, herbaje, portazgo y losas. Para que estos terrenos sean reconocidos, los manifestamos con sus propios nombres que son: por una parte según se anda desde la montaña de aquel puerto de Alhober hasta el puerto de Orgaz con todas las antiguas alquerías que se hallan desde aquel castillo hasta el camino antiguo que va desde Toledo a Calatrava por el puerto de Orgaz, con Yébenes, Navas de Bermudo, Garganta de Babulea y fuentes de Rabinat y según sigue el camino por Garganta de Babulea y fuentes de Rabinat hasta Corral Rubio. Por la otra parte según se toma desde aquella montaña del predicho puerto de Alhober por el de Avellanar y de Maques hasta Estena, y el propio Estena con todos sus términos según se avanza en línea recta hasta la fuente de Guadiana y todos los lugares que se contienen dentro de estos contornos, a saber: Domingo Alhaquin, Campo de Arroba, Alcoba, Robledo de Miguel Díaz, Sotillo de Guter Suárez, Navas de Sancho Jiménez y la propia hoz del Guadiana con su río y orillas hasta Avencia. Os doy esta fortaleza con todos los citados terrenos y alquerías de modo irrevocable para que las poseáis para siempre. Y si alguno con audaz temeridad intentase oponerse o

atentase en algo contra esta carta, que caiga en la ira de Dios Omnipotente y sea como Judas, traidor del Señor, castigado con las penas eternas, pague al Rey diez mil áureos y os devuelva el doble del daño que os haya hecho. Dada esta carta en El Fresno en 25 de enero de 1222, en el quinto año de mi reinado.

Y yo, el predicho rey Fernando, reinando en Toledo y en Castilla, esta carta que mandé hacer, roboro y confirmo de mi mano. El citado Rodrigo, arzobispo de la sede toledana y primado de las Españas, confirma.

(Signo rodado:) Signo de Fernando, rey de Castilla. Don Lope Díaz de Haro, alférez del rey, confirma. Don Gonzalo Rodríguez, mayordomo de la curia del rey, confirma.

Primera columna:

Mauricio, obispo de Burgos, confirma. Tello, obispo de Palencia, confirma. Geraldo, obispo de Segovia, confirma. Lope, obispo de Sigüenza, confirma. Menendo, obispo de Osma, confirma. García, obispo de Cuenca, confirma. Domingo, obispo de Avila, confirma. Domingo, obispo de Plasencia, confirma. Juan, electo de Calahorra, confirma. Juan, canciller del rey y abad de Valladolid.

Segunda columna:

Alvaro Díaz, confirma. Alfonso Téllez, confirma. Rodrigo Rodríguez, confirma. Juan González, confirma. Suero Téllez, confirma. Rodrigo González, confirma. Guillermo González, confirma. García Fernández, mayordomo de la reina, confirma. Fernando Ladrón, merino mayor de Castilla, confirma.

Esteban, escribano de la curia del rey, la escribió por mandato del citado canciller.

Glosa:

Esta carta de donación de territorios por parte de Fernando III, es importante por la calidad del Arzobispo de Toledo Don Rodrigo Jiménez de Rada. Su personalidad destacó ya en los días de Alfonso VIII, que le propuso para la Sede de Toledo al Papa Inocencio III como sucesor de Don Martín López de Pisuerga, fallecido el 28 de Agosto de 1208.

Fue el fundador de la Catedral de Toledo y de la Colegiata de Talavera de la Reina, y gracias a sus actividades se reunió en Toledo un poderoso ejército de cruzados para marchar a la batalla de las Navas de Tolosa. Milicias de Castilla, Aragón, Portugal y Cataluña, con los Caballeros del Temple, Santiago y Calatrava, se reunieron en Toledo al amparo de la cruz patriarcal del Arzobispo.

Después de la victoria de Las Navas, siguieron tales días de hambre en Castilla y campos de Calatrava, que los ejércitos cristianos desfallecían, mientras el Arzobispo Don Rodrigo agotó sus arcas para socorrer a los necesitados y mantener las conquistas que se obtuvieron con tantos sacrificios. En estas circunstancias, mantiene energía el valeroso Arzobispo para reedificar y poblar el Castillo del Milagro con el fin de cerrar el paso a los moros por el puerto de Alhober. Cuando deja seguras las fronteras, recibe del Rey Santo la donación de estas aldeas, como premio a los gastos hechos.

TOLEDO

VIII

Alfonso X

Establece que las medidas de pan, vino y otras cosas sean las usadas en Toledo.

Sevilla, 7 de Marzo de 1261.

Original, pergamino, 275 × 230 mms. Letra minúscula diplomática. Castellano. Sello pendiente de plomo con un castillo en el anverso y un león en el reverso. Archivo Municipal de Toledo. Sig. Caj. 5, leg. 4, núm. 1.

Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaben e del Algarue, a los alcaldes e al alguacil e a los caualleros e a los omes buenos de la cibdat de Toledo, e a los concejos de su arçobispado, tambien de villas cuemo de castiellos cuemo de aldeas, salud e gracia. Abiendo grand³ sabor de uos fazer bien e merçed, e por toller muchos dannos que recibien los omes por las medidas, que eran de muchas maneras, e maguer que ganauan en las unas perdien en las otras; por to²/das estas razones, e porque nuestro sennorio es uno, queremos que todas las medidas e los pesos de nuestros Regnos, tambien de pan cuemo de vino e de las otras cosas sean unas. E por ende te⁵/nemos por bien e mandamos, que la medida mayor del pan sea el cassiz toledano, en que ha doce fanegas, e la fanega en que ha doze çelemis, e el çelemi en que ha doze cuchares. E segund/ la quantia de lo que ualiere la fanega, fagan dinaradas e meaiadas de pan, et pongan peso, por que lo fagan las panaderas. E la panadera que fuere fallada que pan mínguado face, pierda el pan míngua²/ do, e peche una tercia de morauedi. E el pan mínguado que tomaren, denlo por Dios. E la medida mayor del vino sea el mozo de Valladolit, en que ha diez e sey cantaras, e de la cantara fagan⁶ media e quarta, e dent ayuso medidas quantas ouiere mester, por que compre cada uno lo que quisiere. E al que fallaren falsa medida de vino, peche sesaenta sueldos de la moneda que fuere en la/ tierra, e crebantenle las medidas ante la puerta. E las medidas del pan e del vino, son estas que uos enuiamos. E las rendas, e las enfurtiones, e los derechos que a de auer el rey¹⁰ en la tierra o los otros omes, e los pechos e las debdas que son fechas, que se han de pagar o de dar por medida, mandamos que segund la quantia de lo que auien de dar, que lo den a estas me²/ didas que agora ponemos nueuamente, e que paguen por ellas. E d'aquí adelante quanto acaecière en razón de medidas, midanlo e paguenlo por estas que nos ponemos, et non por otras.¹² E el peso mayor de la carne sea el arrelde de Burgos, en que ha diez libras. E del arrelde fagan medio e quarto e ochauo, e dent ayuso decenda quanto ouiere mester porque pueda / cada uno comprar quanto quisiere. E al que fallaren estos pesos de la carne falsos, o que los no quisiere tener así cuemo nos mandamos, que peche diez marauedis. E todos aquellos que uendi²/ eren, tengan las medidas todas de lo que uendieren tambien las mayores cuemo las medianas cuemo las menores e uendan por ellas. E el uendedor de al comprador por qual medida destas¹⁵ demandare d'aquello que quisiere comprar. E de los pesos ponemos el marco alfonsi, que es este que uos enuiamos en que ha ocho onças, e en la onça ha media e quarta e ochaua. E en / la libra aya dos marcos, que son diez e sey onças. E ponemos arroua en que haya ueint e cinco libras. E en el quintal quatro arrouas que son cient libras. E todos los pannos tambien / de lana cuemo de lino, e qualesquier otros que sean de medir por uara, midanlos por esta uara que uos enuiamos. E aquel que fuere fallada uara falsa de los que venden o compran por¹⁸ ella, peche doze marauedis. E si danno con ella fizo pechelo doblado al qui recibió el danno. E estas penas que mandamos sobre cada una d'estas cosas sobredichas, ponemos en los lo²/gares o no eran fast'aquí. E en los otros logares o pena auia puesta sobre alguna d'estas cosas o sobre todas, si menores fueren que estas que nos ponemos, lleguen a estas. E en los²⁰ logares o mayores fueren d'estas que nos ponemos, tenemos por bien que las tengan. E esto todo mandamos que lo uean e lo recabden en cada un logar aquellos que ueen et que recabdan todas las / otras cosas por nos o por los sennores que lo han de auer. E las medidas para medir las heredades, sean estas que uos enuiamos: que quando acaecière que alguno aya de comprar o de / uender, que sepa el comprador quanto compra e no reciba y enganno. E mandamos que estas cosas sean todas guardadas et tenudas así cuemo esta nuestra carta dize. E por priuilegio ni por ²³ carta que ninguno haya, que no lo dexen de guardar e de tener. E aquel que fuere fallado que faze falsedat por qualquier d'estas cosas sobredichas, de tres uegadas asuso, por cada uegada pe²/ che la pena sobre dicha, e demas en la tercera yaga un mes en la carçel o en la mayor prision de la villa que fuere del rey, o del otro sennor del logar o acaecière. E mandamos a cada ²⁶ uno de uos, que fagades tener e guardar e complir en uestros logares todas estas cosas en la manera que dicho es en esta carta, ca cualesquiere, que lo así no fiziesen, a los cuerpos e/ a quanto que ouiesen nos tornariemos por ello. E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo e que la tengan en Toledo. fecha la carta / en Seuilla por nuestro mandado, lunes, siete días andados del mes de março, en Era de mill e dozientos et nouaenta e nueue annos. Yo Gil Martinez de Síguença la / escreui por mandado de Millan Perez de Mellon en el anno noueno que el rey don Alfonso regno.

Glosa:

Por esta carta de privilegio, cuyo estado de conservación se refleja bien en el facsímil, pretende imponer Alfonso X el Sabio la unidad en todas las medidas de pan, vino y otras cosas. Se considera como la más antigua del Derecho español en esta materia; fue firmada en Sevilla el 7 de marzo del año 1261, en el noveno año de su reinado, y con su alta capacidad de legislador, cifra en breves palabras todas sus razones, que «pues su señorío era uno, fuesen también unas las medidas y pesos de sus Reinos».

Fija las siguientes: Medida mayor de pan, el «cabiz toledano», que tiene doce fanegas; «la fanega», que tiene doce celemines, y «el celemin», que tiene doce cucharas. Medida mayor de vino: «El moyo de Valladolid», que tiene dieciséis cántaras, haciéndose de ésta las medidas convenientes de media y cuarta. El peso mayor de la carne era el «arrelde de Burgos», que tiene diez libras, del cual se hizo media, cuarta y octava parte. Para los metales preciosos de oro, plata y moneda, creó «el marco alfonsí», que tiene ocho onzas. Finalmente, para medir los paños y telas de lana y lino, envió a Toledo «la vara», que se debía guardar bajo graves penas.

Los sucesores del rey sabio, Sancho IV y Fernando IV, no variaron en nada las disposiciones de su ilustre antecesor, pero Alfonso XI, en las Cortes de Ciudad Real (1346), hace un nuevo «Ordenamiento de leyes», que amplía un año más tarde en las Cortes de Segovia, y advierte «que todas las cosas que se hubiesen de pesar se pesen por el marco de Toledo». A partir de esta disposición de Alfonso XI, desaparecen los nombres de arrelde de Burgos y moyo de Valladolid, designándose con el título general de pesas y medidas de Toledo.

No debe extrañarnos la advertencia del rey cuando escribe y ordena «que la tengan en Toledo». Esta consideración de Alfonso X para la ciudad, se debe a que en ella nació el día 23 de noviembre de 1221, como en varias ocasiones lo confesó por escrito: «Porque nascimos en Toledo», dice el Códice de Privilegios del rey, del Archivo Municipal. En otro privilegio rodado del 21 de febrero de 1253, otorgado a la Catedral de Toledo, dice: «porque nacimos en la Ciudad de Toledo e recibimos by baptismo».

TOLEDO

IX

Sancho IV

Confirma la exención de pagar moneda a los caballeros de Toledo y mozárabes legítimos.
Toledo, 20 de Diciembre de 1289.

Original, pergamino, 620 × 640 mms. Letra gótica. Castellano. falta el sello de plomo.
Archivo Municipal de Toledo. Sig. Caj. 10, leg. 1, núm. 8. *A. Pérez D.*

Transcripción:

(Christus. Alfa. Omega). En el nombre de Dios Padre e Hijo e Espíritu Santo, que son tres personas e un Dios, e a onrra e a seruício de Sancta María su Madre, que Nos tenemos por sennora e por auogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo ome que bien faze quiere que gelo lieuen adelante e que se non oluide nin se pierda, que como quier que / canse e mingue el curso de la uida d'este mundo, aquello es lo que finca en remembrança por él al mundo, e este bien es guíador de la su alma ante Dios. E por non caer en el oluido lo mandaron los reyes poner en escripto en sos priuilegios, porque los otros que regnassen despues d'ellos e touiesen el so logar fuessen te / nudos de guardar aquello e de lo leuar adelante confirmandolo por sos priuilegios. Por ende Nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro priuilegio los que agora son e seran d'aquí adelante, como Nos don Sancho, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, / de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaben e del Algarue, uemos priuilegio del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa: Así como los reyes son tenudos de fazer justicia e de uedar el mal a aquellos que lo fizieren e de los dar pena por ello segund merecen, así son tenudos de /⁵ dar buen gualardon a los buenos que los siruieron lealmiente. E por eso Nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia e de Jaben, en uno con la Reyna donna Yolante mi mugier e con nuestro fijo / el infante don Ferrando, primero e heredero, e con nuestro fijo / el infante don Sancho, conosciendo commo los caballeros e los fijosdalgo de la noble cibdat de Toledo siruieron siempre a los de nuestro linage en poblar Toledo e en guardargela e en seerles mandados e obedientes en todas cosas, e a Nos otrossí ante que regnassemos e despues que regnamos, e fizieron lo que Nos mandamos e touimos por bien e por / la naturaleza que connusco han, sennalladamiente porque nascimos en Toledo, por les fazer bien e merced por todas estas cosas sobredichas, damos e otorgamos pora siempre iamas que todos los caualleros e las duennas e los escuderos fijosdalgo e los que d'ellos uinieren e los que son e que fueren moradores en la noble cibdat de Toledo, que sean quitos de mone / da pora siempre que non la den. E otrosí les damos e les otorgamos que los sos heredamientos que han e ouieren en Toledo o en so término que sean encotados, así como son los heredamientos que los caualleros fijosdalgo han en Castiella. E defendemos que ninguno non sea osado de les tomar en ello conducho por fuerça nin de les fazer by tuerto nin mal, e si alguno lo / fiziere, mandamos que lo peche así como lo pechan en Castiella a los caualleros fijosdalgo. E otrosí por fazer bien e merced a los caualleros moçaraues de Toledo que uienen derechamiente del linage de los moçaraues a que cinnieron espada los del nuestro linage, o sos ricos omes onrrados que fueron a la sazón, o Nos otrosí o los nuestros ricos omes fizemos o fiziere /¹⁰ mos o los reyes de nuestro linage que uinieren despues de nos fizieren ellos o sos ricos omes d'aquí adelante, a los que d'aquel linage uinieren derechamiente, otorgamos que ayan este mismo quitamiento de moneda que otorgamos a estos otros caualleros sobredichos. E mandamos e defendemos firmemiente que ninguno non sea osado de yr contra este nuestro priuilegio d'este nuestro / donadío nin de crebantarlo ni de minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra e pecharnos ye en coto diez mil maravedís e a ellos todo el danno doblado. E porque este quitamiento e esta merced sobredicha sea firme e estable pora siempre iamas, mandamos seellar este nuestro priuilegio con nuestro seello de oro. fecha la carta / en Toledo, por mandado del rey, domingo, veynt e seys días andados del mes de enero, en Era de mill dozientos e nouenta e siete annos. Garçi Martínez de Segouía la escriuio el anno septimo que el rey don Alfonso regnó. E nos, el sobredicho rey don Sancho, regnant en uno con la Reyna donna María mi mugier / er e con nuestros fijos, el infante don Ferrando primero e heredero, e con el infante don Alfonso e el infante don Henrique en Castiella en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jaben, en Baeça, en Badalloz e en el Algarue, otorgamos este priuilegio e confirmamoslo e mandamos que uala así como

ualio en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre. / E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. fecho el privilegio en Toledo, martes, veynte días andados del mes de deziembre, en Era de mill e trezientos e ueint e siete annos. Don Mahomat Aboabdille Rey de Granada e uassallo del Rey confirma. Don Gonçaluo arçobispo de Toledo, Primado de las Espannas e chancellor de Castiella, confirma.—Don Garcia, arçobispo de Seuilla, confirma.—Don frey Rodrigo, arçobispo de Sanctiago, confirma.

(Primera col.)

Don frey Ferrando, obispo de Burgos, confirma. Don Johan, obispo de Osma confirma. Don Garcia obispo de Sigüenza confirma. Don Almorauid obispo de Calaborra confirma. Don Blasco, obispo de Segouia, confirma. La elesia de Auila, uaga. Don Gonzalo obispo de Cuenca confirma. Don Domingo, obispo de Plazencia confirma. Don Diego, obispo de Cartagena confirma. La elesia de Jaben, vaga. Don Pascual, obispo de Cordoua, confirma. Don Suero, obispo de Cadiz confirma. Don Aparicio, obispo d'Aluaracin confirma. Don Roy Perez, Maestre de Calatraua confirma. Don Ferrant Perez grand Comendador del Hospital confirma. Don Gonzalo Yuannes, Maestre del Temple, confirma.

(Segunda col.)

Don Johan Nunnez confirma. Don Munno Gonzalez confirma. Don Johan Alfonso confirma. Don Diago Lopez de Salzedo confirma. Don Johan, fi de don Johan Nunnez confirma. Don Munno Gonzalez so hermano confirma. Don Diago Garcia confirma. Don Ferrant Perez de Guzman confirma. Don Vela, confirma. Don Roy Gil de Villalobos confirma. Don Diago Martinez de Finoiosa confirma. Don Gonzalo Gomez Maçanedo confirma. Don Rodrigo Rodriguez Malrique confirma. Don Diago froyaz confirma. Don Gonzalo Yuannes d'Aguilar confirma. Don Per Enrique de Barana confirma. Don Sancho Martinez de Leyua Merino mayor en Castiella, confirma. Don Johan, fiijo del infante Don Manuel, adelantado mayor en el regno de Murcia confirma.

(Tercera col.)

La Elesia de Leon, uaga. La Elesia de Quiedo, vaga. Don Pedro, obispo de Camora, confirma. Don frey Pedro fechor, obispo de Salamanca, confirma. Don Antón, obispo de Cidat, confirma. Don Alfonso, obispo de Coria, confirma. Don Gil, obispo de Badaloz, confirma. Don frey Bartolomé, Obispo de Silues confirma. Don Alvaro, obispo de Mendonnedo, confirma. La Elesia de Lugo, vaga. Don Pedro, obispo de Orens, confirma. Don Pedro Ferrandez, Maestre de la Caualleria de Sanctiago, confirma. Don Ferrant Paez, Maestre d'Alcantara, confirma.

(Cuarta col.)

Don Sancho, fiijo del infante don Pedro, confirma. Don Estewan Ferrandez, pertiguero mayor en tierra de Sanctiago, confirma. Don Ferran Perez Ponz, confirma. Don Johan Ferrandez de Limia, confirma. Don Ferran Ferrandez, so hermano, confirma. Per Alvarez, confirma. Rodrig Alvarez, so hermano, confirma. Don Arias Diaz, confirma. Diago Ramirez, confirma. Don Johan Alfonso d'Albuquerque adelantado mayor en el regno de Gallizia, confirma. Estewan Perez, merino mayor en tierra de Leon, confirma.

(Entre las cols. 3.^a y 4.^a): + Signo del rey don Sancho. + Don Johan Fernandez, mayordomo mayor del rey, confirma. Don Alfonso, alferes del rey, confirma.

(Sobre el borde inferior del pergamino): Don Johan Alfonso, obispo de Palencia e notario mayor en el regno de Castiella, confirma. Don Martin obispo de Astorga e notario mayor en el regno de Leon, confirma. Don Johan, obispo de Tuy e notario Mayor en el Andaluzia, confirma. Don Pero Diaz e don Munno Diaz de Castaneda, almirantes de la mar, confirman. Tel Gutierrez, Justicia mayor de casa del Rey, confirma. Yo, Roy Martinez, capiscol de Toledo, le fiz escreuir por mandado del rey en el sexto anno que el rey sobredicho regno. Episcopus palentinus.

Glosa:

El Rey Sancho I^o fué proclamado en Toledo el día 30 de Abril de 1284 y a los dos años de reinar, en las Cortes de Palencia del 2 de Diciembre de 1286, revocó todas las exenciones y privilegios que había concedido antes, cuando hacía oposición a los partidarios de su padre el Rey Sabio y a los de los Infantes de la Cerda. Convencido de la lealtad de los toledanos, comienza muy pronto a renovar antiguos privilegios o a concederlos de nuevo.

Este de no pagar moneda forera, vuelve a confirmarlo en otro de la misma fecha con las variantes de incluir las siguientes cláusulas de su padre el Rey Alfonso X: «porque a la sazón que Nos este privilegio les dimos, ellos nos avien a dar la moneda doblada, el uno porque era llegado so tiempo que nos la avien a dar por derecho, e la otra por ayuda del fecho del Imperio, e la moneda era ya echada a pregonada para darla... E otrosí mandamos e otorgamos que todos los otros omes de Toledo e de so termino que Nos la dieron doblada para ayuda del fecho del Imperio que daqui adelante que non sean tenidos de nos dar mas de una moneda a so tiempo, así como fuero e costumbre es».

En todos los preámbulos del privilegio se nota el estilo de la lengua española en la segunda mitad del siglo XIII, lo que indica que Sancho I^o continuó ilustrando su Corte como digno sucesor del Rey Sabio; se usan aún palabras que son verdaderos latinismos; pronombres personales en las formas antiguas del dialecto leonés, como «ge», «gela» y «connusco».

Los dos privilegios de Sancho I^o firmados en Toledo en el mismo día, Martes 20 de Diciembre, Era de 1327 (año 1289) llevan como confirmantes al «rey de Granada don Mahomat Aboabdil, vasallo del rey» y a Don Gonzalo, Arzobispo. El primero es Mohamed II, nacido en Jaén en 1234 y muerto en Granada el 9 de Abril de 1302; sostuvo relaciones cordiales y tratados de paz con Alfonso X; durante todo el reinado de Sancho I^o hubo gran amistad entre los dos, hasta tal punto que en 1292, cuando los benimerines desembarcaron en Algeciras y pusieron cerco a Vejer, el granadino unió sus fuerzas a las de Castilla, y lucharon juntos hasta hacer retroceder a los africanos, que se volvieron a Tánger. Después de muerto Sancho I^o (1295), comenzaron las grandes hostilidades de Mohamed II el Alfaquí contra Castilla. El Arzobispo Don Gonzalo García Gudiel, Prímado de las Españas, rigió la Sede toledana desde Marzo de 1280 hasta principios del año 1299.

TOLEDO

x

Fernando I^o

Dispensa a los toledanos de pagar el tributo llamado «luctuosa» a los Caballeros Templarios.

Valladolid, 2 de Abril de 1308.

Original, pergamino, 320×200 mms. Letra gótica. Castellano. Sello de Plomo.

Archivo Municipal de Toledo. Sig. Caj. 10, leg. 6, núm. 6. *Pieza A*

Transcripción:

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaben, del Algarbe, et Sennor de Molina, sabiendo en buena uerdad que los caballeros et los escuderos / de Toledo, uassallos de los Reyes onde yo uengo, nin de mí, nunca pagaron luytossa a la Orden de los f(r)eyres de la cauallería del Temple et sí por auentura en al/gun tiempo la dieron tengo por bien de gellos quitar et mando que la non den al la dicha Orden nin a otra ninguna maguera gella yo dí por mis priuilegijs. Et otrosí tengo por bien que sí algunos caualleros et escuderos de Toledo moraren en otros logares de míos Regnos que la non den assí como la non dan los / caualleros et los escuderos que en el dicho logar moraren. Et defiendo firmemiente que ninguno no sea ossado de les demandar esta luytossa en nin / gun tiempo por ninguna manera et sí gella demandaren mando a los dichos caualleros et escuderos que gella non den. Et demas qualquier que gella demandasse pe / char me ya en pena diez mill maravedís de la moneda nueva, et a los caualleros et a los escuderos del dicho logar de Toledo los daynos et los menoscabos / que por ende recibíessen, doblados. Et d'esto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolid, dos días de abril, Era / de mil et trezientos et quarenta et seis annos. Gonçalo Royz de Toledo, alcalde del rey et so notario mayor en Castiella, la mande fazer por / mandado del rey. Yo Gutier (?) Garcia la fiz escreuir, Gonçalo Royz. Sant Dunnoz. vista. Domingo Alfons. (Hay tres firmas más, ilegibles).

Glosa:

El Rey Fernando I^o el Emplazado firma en Valladolid el día 2 de Abril del año 1308 esta Carta plomada por la que dispensa a los naturales de Toledo de pagar a los Caballeros Templarios el tributo que se llamaba luctuosa. Este se pagaba en muchas villas y ciudades españolas y consistía en entregar al Señor o Prelado una albaja del difunto.

Fernando I^o fue proclamado Rey de Castilla y León en Toledo el día 26 de Abril de 1295, cuando tenía 10 años, y al día siguiente de la muerte de su padre Sancho I^o. En el mismo año que firma esta Real Carta, vuelve a Toledo para preparar sus expediciones a Algeciras y Gibraltar y fue en aquel año cuando colocó los restos de su padre en la antigua Capilla del Rey Don Sancho, de la Catedral de Toledo; juzgó conveniente entonces librar a los vecinos de Toledo de este tributo que venían pagando a los Caballeros Templarios.

Es digno de advertirse que firma este documento como Alcalde de la Ciudad Don Gonzalo Ruiz de Toledo, el privado más querido que tuvo Fernando I^o, ayo de la Infanta Beatriz, hermana del Rey Don Sancho y esposa de Alfonso I^o, de Portugal, y el que educó en su juventud a Alfonso XI. Es el famoso Conde de Orgaz que murió en Toledo el 9 de Diciembre de 1323 y que luego inmortalizó en su lienzo de Santo Tomé el Greco con su «Entierro del Conde Orgaz».

La moneda nueva a que alude Fernando I^o, se ve citada en un documento de su hijo Alfonso XI con estas palabras: «Por precio que recibí de Dos treinta maravedís de los dineros nuevos que el Rey Don Fernando mandó facer a once dineros menos tercio de un dinero el maravedí».



epan gñez esta carta vieje Como yo don **HERNANDO** por la gra de dios Rey de Castilla de Toledo de

Galizia de Sevilla de Cordova de murcia de Jalen del algarbe 7 feneç de Bohna sabiendo enbuena udat q los cauall 7 los escudos de Toledo uasalloz de los reyes onde yo uengo ny demy nunca pagaro luytolla ala orden de los señores de la canaltia del temple 7 si prauentura en al gun neço la diez teno por bie de gñez qnar 7 mando q la no den alla dicha orden ny aotra ninguna maguera esta yo di por mys cartas e por mys pñu legiaz 7 ofi ego por bie q si algunas cauall 7 escudoz de Toledo morare en oñz logarez de mys reynos q la no den asu como la no dan los cauall 7 los escudoz q en el dicho logar morare. Et de fiendo firme muerne q ninguno no sea oñlado de los de maday esta luytolla en ny gun neço por ninguna mana 7 si esta de maday mando a los dichos cauall 7 escudoz q esta no den 7 de mag q ger q esta de maday se je char meya en pena diez mill mrs de la moneda nueva 7 a los cauall 7 a los escudoz del dicho logar de Toledo los danyos 7 los mengz cabos q por ende yreabien cobladz. Et de esto los made dar esta my carta secllada con myo secllo de plomo Dada en ualladrid dos dia de abril de mill 7 çientas 7 çienos 7 ses dnos. Crudo pon a rlado a lade d E C 7 se notino man en casella de man fosa pr mentis d E C 7 se notino man en casella de man fosa pr

[Handwritten signatures and scribbles]

[Small handwritten mark]

TOLEDO

XI

Pedro I

Otorga a Toledo el privilegio de usar el pendón real como enseña de la Ciudad.

Cortes de Valladolid, 9 de Noviembre de 1351.

Original, pergamino, 327 × 180 mms. Letra gótica cuadrada. Castellano.

Archivo Municipal de Toledo. Sig. Desp. Ofic. doc. 1.

Transcripción:

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon / de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iabén, del Algarbe, de Algezira e Sennor / de Molina. Porque fallé que Toledo fué e es cabeça del Ymperio de Espanna de tiempo de los reyes godos a / acá e fue e es poblada de caualleros e de fijos dalgo de los buenos solares de Espanna, e non les dieron /⁵ pendon nin seello, e fueron e son merçed de los reyes onde yo vengo e no ouieron pendon sinon el de los reyes onde yo / uengo ni an sinon el mio e los seellos de los mios oficiales. E porque lo fallo así el rey Don Alfonso mio padre que Dios perdone / en las Cortes que fizo en Alcalá de Henares, e era contienda quales fablarían primeramente en las Cortes. Por esta razón touo / el por bien de fablar en las dichas Cortes primeramente por Toledo. E por esto yo toue por bien de fablar en las Cortes que yo / agora fiz aquí en Valladolid primeramente por Toledo. E desto mandé dar a los de Toledo esta mi carta seellada con mio seello /¹⁰ de plomo. Dada en las Cortes de Valladolid, nueue días de nouiembre, Era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos.— Yo el Rey.

Glosa:

Por comentario a tan importante documento nos permitimos transcribir estas consideraciones del Sr. Conde de Cedillo: «Por este documento se afirma rotundamente que Toledo, secular cabeza del Imperio español, y sus caballeros e hijosdalgo, no sólo tuvieron algún pendón desde indeterminado tiempo atrás, sino que tuvieron el mismo del Rey —nin an sino el mio—. A mí esto me parece muy diáfano; declarar el Rey que Toledo no tiene sino el pendón del Rey es lo mismo que decir que tiene el pendón del Rey y si ello es así, lo que supone el privilegio de Pedro I no es una concesión de pendón, es más que una concesión, es un reconocimiento de que, desde tiempo atrás, indeterminado, el pendón real era el pendón de Toledo... La fuerza que, en mi juicio, tiene a este respecto el privilegio del Rey D. Pedro, es el de dejar confirmado por escrito lo que ya era práctica consuetudinaria. De mucho tiempo antes, acaso desde la misma reconquista de la Ciudad bajo Alfonso VI. Desde que Don Pedro estampó su firma en el privilegio de 1351, los reyes reconocían, y Toledo y todo el reino sabía, que el pendón del Rey era el pendón de la Ciudad...».—(Informe sobre los honores que deben tributarse al Pendón Real de esta Ciudad, por el Cronista Oficial de la misma, Excmo. Sr. D. Jerónimo López de Ayala, Conde de Cedillo.—Toledo. 1927).



epm qmros esta Carta viene Como yo Don
 de Galicia de Sevilla de Cordova de **ROMA** por la gra de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon
 de Molina. Por q falle q Toledo fue y es Capital del Reyno de Espana de tiempo de los Reyes Godos
 aca. Si fue y es plaza de Cavallos y de hijos de los buenos Señores de Espana Si no les diere
 y denon un Seello. Si fuerd y non mande de los Reyes once yo tengo y no ouer y denon sinon el de los Reyes once yo
 tengo y den sinon el mio y los Seellos de los myos oficiales. Si por q lo fallo asi el Rey Don Alfonso mio padre q Dios yene
 en las Cortes q fizo en Alcala de Henares. Si era comienda qtes fallara y mena myeste en las Cortes. Por esta Carta touo
 el por bien de fallar en las dhas Cortes y ma myeste por Toledo. Si por esto yo toue por bien de fallar en las Cortes q yo
 agora fizo q en vltim y ma myeste por Toledo. Si esto mande dar a los de Toledo esta my Carta Seellada con myo Seello
 de Polono Dada en las Cortes de vltim flueue dias de Jonetbre. Era de mill y qesientos y ochenta y flueue años

"p. d. O. H. B. = p

TOLEDO

XII

Juan II

Concede a Toledo el título de Muy Noble Ciudad.

Valladolid, 15 de Mayo de 1429.

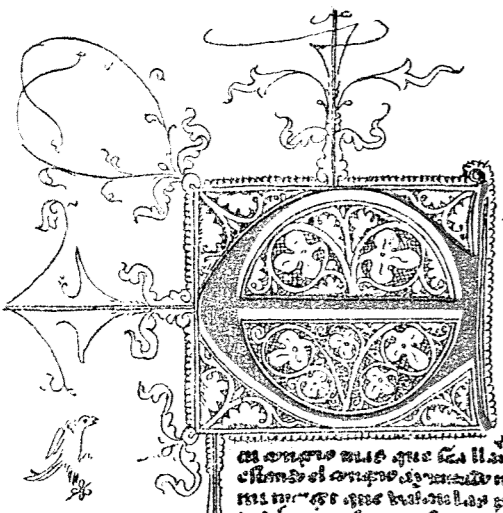
Original, pergamino, 610 × 640 mms. Letra gótica redonda. Castellano. Falta el sello de plomo.

Archivo Municipal de Toledo. Sig. Caf. 1.º Leg. 1, núm. 6

Transcripción:

En el nombre de Dios Padre, e hijo e Espíritu Santo que son tres personas e un solo Dios verdadero, que vive e reyna por sienpre jamas, e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos, e a onrra e ser^vicio suyo e de todos los santos e santas de la corte celestial. Porque razonable cosa es a los reyes fazer bien e gracia e merçet a los sus subditos e naturales, especialmente a aquellos que bien e lealmente lo sirven, e el rey que la tal gracia e merçet faze ha de /³ catar en ello tres cosas: La primera que merçed es aquella que le demandan, la segunda quien es aquel que gela demanda e como gela meresçe e puede meresçer adelante sí gela fiziere, la terçera que es el pro o el daño que le por ello puede venir. Por ende yo, catan^r/do e considerando todo esto quiero que sepan por este mi preuillégio todos los omes que agora son o seran de aquí adelante, como yo Don Johan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaben, del Algarbe, de Alge^r/⁵ zira e señor de Bizcaya e de Molina, reinando en uno con la reyna doña María mi mujer, e con el príncipe don Enrique mi hijo primero, heredero en los reynos de Castilla e de León, vi una mi carta escripta en papel e firmada de mi nombre e sellada con mi sello de / la poridat de cera bermeia en las espaldas, que dice en esta guisa: Don Johan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaben, del Algarbe, de Algezira, e señor de Bizcaya e de Molina, a los alcalles e alguazil e / regidores caualleros e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo, salud e gracia, Sepades que vi vuestra petición que me enbiastes por la qual dezides que esa çibdad nunca en los tiempos pasados en sus cartas nin procuraciones e otros qualesquier /⁸ instrumentos nunca se llamo conçeio nin ayuntados a conçeio e que siempre se llamo e fue llamada la muy noble çibdad de Toledo. E las procuraciones e otras escripturas e actos e ordenanças que se fizieron e fazen por la dicha çibdat e por los alcal^r/des e alguazil e regidores caualleros e omes buenos de la dicha çibdad siempre se intitulauan e dizen ser fechas en el ayuntamiento de la dicha çibdat e non en conçeio. E que agora nuevamente vos es opuesto ante los oy^r/¹⁰dores de la mi audiència e ante otros mis juezes en las causas e pleitos que esa dicha çibdat tracta; que las procuraciones por vuestra parte presentadas non son bastantes por non ser fechas nin intituladas a voz de conçeio nin ser llamar / conçeio en esa dicha çibdat. E me enviastes pedir por merçet que sobre ello proveyese como la mi merçet fuese. E yo tovelo por bien e es mi merçet e voluntad que agora e de aquí adelante essa dicha çibdat en sus titulos e cartas e otros / autos e escripturas así de procuraciones como otras qualesquier que ella fiziere e ordenare e otorgare e enbiare como en las cartas e alvalaes que yo para ello mandare dar e diere non se llame nin intitule nin sea llamada nin intitulada /¹³da conçeio, mas que sea llamada segunt que siempre «La Muy Noble Çibdat de Toledo e los alcalles alguazil e regidores caualleros e omes buenos d'ella», e que este sea su dictado o título. E que en las procuraciones e otros actos que ovieredes de fazer e fizieredes non diga / «estando el conçeio ayuntado, nin ayuntados a conçeio» mas que solamente diga: «Estando los alcalles, alguazil e los regidores caualleros e omes buenos de la Muy Noble Çibdat de Toledo en su ayuntamiento llamados segunt que lo han de uso e de costumbre.» E quiero e es /¹⁵ mi merçet que valan las procuraciones e otras escripturas e autos que en esta razón pasaren e fueren por vos otorgados bien así e a tan cumplidamente como podían valer llamando vos conçeio e siendo fechas e otorgadas

en conçeio. E mando a los infantes, duques, con-/des, ricos omes, maestros de las Ordenes, priores e a los del mi Consejo e a los mis chancelleres mayores e oydores de la mi audiencia e alcalles e notarios e otras justicias de la mi casa e corte e chancelleria e a otros qualesquier mis oficiales e subditos e naturales de qualquier / estado o condición prebeminencia o dignidad que sean, que lo guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir asi segunt que en esta mi carta se contiene e que non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ello nin contra parte d'ello, sobre lo qual mando al mi chanc-/18 ller e notarios e a los otros que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta e privilegio lo mas firme e bastante que menester ovieredes en esta razon. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet/ e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. Dada en la noble villa de Valladolid, cinco dias de mayo anno del Nacimiento del Nuestro Señor Ihesucristo de mil e quatroçientos e veynte e nueve annos: Yo el Rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oidor a refrendario del rey e su secreta-/20 rio la fize escriuir por su mandado. Registrada. E agora los alcalles e alguazil e regidores caualleros e omes buenos de la muy noble çibdat de Toledo, enbiaron me pedir por merçet que les confirmase e aprouase la dicha mi carta e todo lo en ella contenido e cada cosa d'ello e les man-/dase dar mi carta de privilegio para que les valiese e fuese guardada e mantenida para agora e para sienpre jamas en todo bien e conplidamente segunt que en ella se contiene. E yo el sobredicho rey don Johan, por fazer bien e merçet a los dichos alcalles e alguazil e regidores cauall-/ros e omes buenos de la muy noble çibdat de Toledo, tovelo por bien e confirmoles la dicha mi carta e todo lo en ella contenido. E mando e tengo por bien que les vala e sea guardada e conplida e mantenida agora e de aqui adelante para siempre jamas en todo e por todo bien e conplida-/mente segunt e en la manera e forma que en la dicha mi carta que de suso en esta dicha mi carta de privilegio va incorporada se contiene, sin embargo nin contradición nin perturbacion alguna. E que agora, nin de aqui adelante para sienpre jamas esta dicha çibdat en sus titulos e cartas / e otros actos e escripturas, asi de procuraciones como otras qualesquier que ella fiziere e ordenare e otorgare e enviare, como en las cartas e alvalaes que yo para ello mandare dar e diere non se llame nin intitule nin sea llamada nin intitulada conçeio, mas que sea llamada segunt/25 que sienpre «La Muy Noble Çibdat de Toledo e los alcalles e alguazil, regidores caualleros e omes buenos d'ella», e que este sea dictado e titulo. E que en las procuraciones e otros actos que ovieren a fazer e ficieren non diga «estando el conçeio ayuntado nin ayuntados a conçeio» mas que / solamente diga: «Los alcalles, alguazil e los regidores caualleros e omes buenos de la muy noble çibdat de Toledo estando ayuntados en su ayuntamiento syendo llamados segunt que lo han de uso e de costumbre», segunt que de suso mas largamente en la dicha carta se contiene. E por esta mi carta/ de privilegio o por su traslado signado de escriuano publico mando firmemente al principe mi fijo e a los perlados, condes, ricos omes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia e alcalles e notarios e otras justicias / de la mi casa e corte e a chancelleria e a todas las otras justicias e oficiales qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señorios e a otros qualesquier mis oficiales e subditos e naturales de qualquier estado e condición o prebeminencia o dignidad que sean, / que lo guarden e cumplan segunt guardan e cumplen la dicha mi carta incorporada e todo lo en ella contenido, agora e de aqui adelante para siempre jamas, segunt que en ella se contiene. E que ninguno nin algunos no vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar con-/30 tra ello nin contra parte d'ello por lo quebrar nin men- guar en todo nin en parte d'ello en algunt tiempo nin por alguna manera, ca qualquier que contra lo sobre dicho fuese o pasase abrie la mi yra e demas pechar me ya la pena contenida en la dicha mi carta que desuso en es-/ ta dicha mi carta de privilegio va incorporada. E a los dichos alcale e alguazil e regidores caualleros e omes buenos de la dicha muy noble çibdat de Toledo o a quien su voz toviere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibieren doblados. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi facer e con- plir, mando al ome que les esta mi carta de privilegio mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que los emplace que parecan ante mi, en la mi corte, del dia que los emplazare fasta quinze dias prime-/ros



Main body of text in the upper section, written in a dense Gothic script. It appears to be a list or a series of entries, possibly related to the coat of arms or the nobles listed below.

El noble don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla...

Con don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla...

Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla...

Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla...

Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla...

Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla...

Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla...



Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla...

Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla...

Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla...

Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla... Don fernando de navarra primo del ducho fernando de castilla...

siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se/ cunple mi mandado. E d'esto les mande dar este mi privilegio escripto en pergamino de cuero e rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dado en la noble villa de Valladolid, quinze dias de mayo, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e /⁸⁵ quatrocientos e veynte e nueve annos. /

E yo el sobredicho rey don Johan, reynante en uno con la reyna doña Maria mi muger e con el príncipe don Enrique mi fijo en Castilla en León en Toledo en Gallisia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jaben en Baeça en Badaioz en el Algarbe en Algezira en Vizcaya en Molina, otorgo este privilegio e confirmolo./

(Primera col.) Don Johan rey de Navarra primo del dicho señor rey e infante de Aragon e de Sicilia, confirma. El infante Don Pedro su hermano primo del dicho señor rey, confirma. Don Fadrique, tio del rey, duque de Arjona e conde de Trastamara e de Lemos e de Sarria, confirma. Don Alvaro de Luna, condestable de Castilla e Conde de Sant Esteban, confirma. Don Fadrique primo del rey, almirante mayor de la mar, confirma. Don Enrique tio del rey, conde de Niebla, vasallo del rey, confirma. Don Luys de Guzman maestre de la Orden de la cavalleria de Calatrava, confirma. Don Rodrigo Alfonso Pementel conde de Benabente, vasallo del rey, confirma. Don Pedro, señor de Montealegre, vasallo del rey, confirma. Don Lope de Mendoza, arzobispo de Santiago, capellán mayor del rey, confirma. Don Pablo, obispo de Burgos, chanceller mayor del rey, confirma. Don Gutierre, obispo de Palencia, confirma. Don Johan, obispo de Segovia, confirma. Don Diego, obispo de Avila, confirma. Don frey Diego, obispo de Cartagena, confirma. Don Alvaro, obispo de Cuenca, confirma. Don Gonçalo, obispo de Cordova, confirma. Don Johan, obispo de Cadiz, confirma. Don Gonçalo, obispo de Jaben, confirma. Don Diego, obispo de Calahorra, confirma. Don Gonçalo, obispo de Plazencia, confirma. Don frey Iboan de Sotomayor, maestre de Alcantara, confirma. Don frey Rodrigo de Luna, prior de la Casa de Sant Juan, confirma. Pedro Manrique, adelantado e notario mayor del reyno de León, confirma. Diego Sarmiento, adelantado mayor de Gallizia, vasallo del Rey, confirma. Diego de Ribera, adelantado e notario mayor de Andaluzia, confirma. Alfonso Yañez fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia, confirma.

(Segunda col.)

Diego Perez Sarmiento, repostero mayor del rey, confirma. Johan Ramirez de Arellano, señor de los Cameros, vasallo del Rey, confirma. Yñigo López de Mendoza, Señor de la Vega, vasallo del rey, confirma. Garcia Ferrandez Manrique, Señor de Aguilar, vasallo del rey, confirma. Don Pedro de Guzman, señor de Oñate, confirma. Fernando Pérez de Ayala, merino mayor de Guypuzcua, confirma. Pedro López de Ayala, aposentador mayor del rey e su alcalde mayor de Toledo, confirma.

(Entre las cols. 2.^a y 3.^a, el signo real.)

Confim (sic) del rey. Ruy Diaz de Mendoza, mayordomo mayor del rey. Johan Delgadillo (sic) alferez mayor.

(Sobre el signo rodado.)

Don Johan de Contreras, arzobispo de Toledo primado de las Españas, chanceller mayor de Castilla, confirma.

(Tercera col.)

Don Diego, arzobispo de Sevilla, confirma. Don frey Alfonso, obispo de León, confirma. Don Diego, obispo de Oviedo, confirma. Don Johan de Luna, obispo de Osma, confirma. Don Pedro, obispo de Camora, confirma. Don Sancho, obispo de Salamanca, confirma. Don Martín Galo, obispo de Coria, confirma. Don frey Johan, obispo de Badajoz, confirma. Don frey Alfonso, obispo de Orense, confirma. Don Sancho, obispo de Astorga, confirma. Don Johan, obispo de Tuy, confirma. Don Gil, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Fernando, obispo de Lugo, confirma.

(Bajo el signo rodado.)

Pedro de Estuñiga, Justicia mayor de casa del rey, confirma. Pedro de Delasco, camarero mayor del rey, su vasallo, confirma. Mendoça guarda mayor del rey, señor de Almacán, confirma. (Sin nombre) de Tovar, señor de Cevico guarda mayor del rey, su vasallo, confirma. Johan de Silva, notario mayor del reyno de Toledo, confirma.

(Cuarta col.)

El infante Don Enrique, mestre de Santiago, primo del dicho señor rey, confirma. Don Johan, conde de Armennaque, vasallo del rey, confirma. Don Enrique tío del rey, señor de Yniesta, confirma. Don Johan conde de For, vasallo del rey, confirma. Don Diego Gomez de Sandoval, conde de Castro, adelantado mayor de Castilla, confirma. Don Alfonso de Guzman, señor de Lepe, vasallo del rey, confirma. Don Pedro Ponce de León, señor de Marchena, vasallo del rey, confirma. Don Alfonso de Guzmán, señor de Orgaz, alguazil mayor de Sevilla, vasallo del rey, confirma. Per Alvarez Osorio señor de Villalobos e de Castroverde, vasallo del rey, confirma. Diego Fernandez de Quiñones, merino mayor de Asturias, vasallo del rey, confirma. Diego Fernandez, Señor de Baena, mariscal de Castilla, vasallo del Rey, confirma. Pedro García de Ferrera, mariscal de Castilla, vasallo del rey, confirma.

E yo Martín García de Vergara escriuano mayor de los preuilegios de los Reynos e Señoríos de nuestro Señor el Rey lo fice escriuir por su mandado. Johanís García.

Glosa:

Importante privilegio por el que se concede a Toledo poder usar el título de «Muy Noble Ciudad». Fue reiteradas veces confirmado en épocas posteriores. Concretamente, en 1691, el Consejo Real de Castilla lo recuerda a toda la Nación. Posteriormente, Felipe V, en una cédula real del 18 de Febrero de 1702, lo hace trasladar a los libros del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda para tener siempre presente el tratamiento que corresponde al Ayuntamiento de la Imperial Ciudad.

Todas estas confirmaciones son buena prueba del desagrado que a los toledanos producía el título de concejo aplicado a su ciudad y del tesón con que defienden su derecho a ostentar otro título de mayor categoría. Es significativo que la primera concesión la haga el rey en una «carta escrita en papel» y refrendada con el «sello de la poridad en cera bermeja» y lleve la fecha del 5 de Mayo. Sólo diez días después se confirmó en «privilegio escrito en pergamino de cuero e rodado e sellado con mi sello de plomo». Lo que ocurrió es fácil de imaginar: Cuando los regidores se encontraron con la concesión escrita en papel, por la desconfianza que aún subsistía contra esta materia por creer que no resistiría el paso del tiempo, y sellada con el sello de la poridad en cera por la misma razón y, además, porque su uso estaba prohibido en los documentos de cancillería por las Cortes, inmediatamente reclamaron un documento «en forma», y el rey les otorgó el privilegio escrito en pergamino y sellado con el de plomo, que reunía todas las garantías de perdurabilidad.

Son de destacar los personajes que figuran en este privilegio, como Fernando Díaz de Toledo, por su intervención en la cuestión de los conversos. Don Alvaro de Luna, antes de caer en la desgracia del rey; el arzobispo de Toledo Don Juan de Contreras, cuyo pontificado dura desde el 18 de Noviembre de 1422 al 16 de Septiembre de 1434.

T O L E D O

XIII

Isabel I

Carta al poeta Gómez Manrique, Corregidor de Toledo.

Valladolid, 19 de Enero de 1481.

Original, papel, 220 × 230 mms. Letra cortesana. Post-data y firma autógrafas.

Archivo Municipal de Toledo.—Sig. Caj. 1, leg. 2, núm. 64. 2

Transcripción:

La Reyna./

Gomez Danrrique, del mi Consejo e mi corregidor en la muy noble e leal çibdad de Toledo. Vi vuestra letra que me embiastes en / respuesta de otra que vos ove escripto, por la cual vos di liçençia para que viniessedes aca, porque con vuestra vista donna / Juana de Mendoça, vuestra muger, habria mucha consolacion; y tengos en mucho servicio el detenimiento que alla fesistes / a cabsa de las fiestas, lo qual vos mirastes, como yo de vos confio, como siempre mirastes las otras cosas /⁵ tocantes a mi servicio. Y çerca de lo que me embiastes suplicar, que non vos revocase la liçençia fasta despues / de las fiestas, bien me plase de lo faser, por la consolacion vuestra y de donna Juana, vuestra muger. Y esta liçençia / vos do por dose dias para la venida e para la buelta, e por otros quinze dias de estada aca. faserme / tanto servicio e plaser que luego vengays, e dexeis allá el mejor recabdo que pudieredes, sobre lo qual / yo escriuo a esa çibdad para que esten a la orden que vos les dixeredes de mi parte. De la noble villa de Valladolid /¹⁰ a XX dias de enero de LXXXI. annos. (A continuacion hay estas lineas escritas de mano de la Reyna): «Gomez Danrrique en todo caso / venyd luego, que donna Juana / a estado muy mal y estava me / jor y a tornado a recaer, de que / la dixeron que no vengades. De / mi mano. Yo la Reyna». (Firma del Secretario): Alfonso de Ayala.—(En letra más moderna): Liçençia al corregidor para yr a la Corte.

19 de Julio 1481

La Reyna

yome m... de...
 p... de...
 l... de...
 d... de...
 v... de...
 a... de...
 d... de...
 v... de...
 a... de...
 d... de...

yome m... de...
 p... de...
 l... de...
 d... de...
 v... de...
 a... de...
 d... de...
 v... de...
 a... de...
 d... de...

En la
 al Col...
 alac...

[Signature]
 al...

Glosa:

Entre las muchas cartas de los Reyes Católicos que conserva el Archivo Municipal de Toledo, destaca por su importancia esta que envió la Reina al noble poeta Gómez Manrique, nombrado Corregidor de Toledo el 18 de febrero de 1477.

Su talento de excelente gobernante perdura en nuestro Siglo de Oro, tanto que Lope de Vega le introduce en alguno de sus dramas. Dejó escritas, como la mejor coronación de su gobierno, las dos célebres quintillas que admiramos en la escalera principal del Ayuntamiento:

«Robles, discretos varones
que gobernáis a Toledo:
en aquestos escalones
desechad las aficiones,
codicias, amor y miedo.

«Por los comunes provechos
dejad los particulares;
pues vos hizo Dios pilares
de tan riquísimos techos,
estad firmes y derechos.»

De su matrimonio con Doña Juana de Mendoza nació sólo un hijo varón, D. Luis Manrique, y las dos hijas, Doña María, abadesa del Monasterio de Calabazanos y Doña Catalina, señora de Mejorada, Segurilla, Magán, Cervera y Cambrillos, casada con Don Diego García de Toledo.

En los últimos días de Marzo de 1490 otorgó Gómez Manrique su testamento en Toledo, ante el escribano Fernando Ortiz, terminando su vida a finales de ese año.

La carta es un fiel reflejo del carácter de la Reina: Autoriza al poeta a ir a la Corte, pero previsora como buena gobernante, le hace recomendaciones al respecto y se deja influir por un humano sentimiento que la lleva incluso a escribir de su puño y letra en la licencia oficial para que apresure el viaje en atención al estado de salud de su mujer.

TOLEDO

XIV

Carlos V

Concede perdón a la ciudad y a sus habitantes por sumarse a los comuneros e incluye cláusula en favor de Doña María Pacheco, viuda de Juan de Padilla.

Vitoria, 28 de Octubre de 1521.

Original, papel, 310 × 210 mms. Cuaderno de tres fols. Letra itálica. Archivo Municipal de Toledo.

Sig.: Vitrina central Sala 2.^a (Actualmente expuesto en el Museo de Santa Cruz).

Transcripción:

Don Carlos, por la diuina clemencia rey de romanos e emperador/ senper augusto, doña Johana su madre y el mismo don Carlos, por la/ gracia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de /⁵ Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaben de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, y^s/las e tierra firme del mar Oceano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya/ e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdenia, marqueses de Oristan e de Gozeano, archiduques de Austria, duques de /¹⁰ Borgoña e de Brauante, condes de Flandes e de Tyrol, etcetera. Por quanto por parte/ de vos, el ayuntamiento, justicia, regidores, caualleros jurados, escuderos, oficiales / y omes buenos de la muy noble ciudad de Toledo, nos es fecha relacion que ya / sabemos como son publicos y notorios en estos nuestros reynos los leuantamientos / que en nuestro desseruiçio algunas çiudades, villas y lugares d'ellos hizieron y como/¹⁵ entr'ellas essa dicha çiuudad y algunos regidores, caualleros jurados, escuderos, / oficiales y vezinos y moradores d'ella y de los lugares y montes de su tierra y/ jurediçion hos leuantastes a boz de comunidad en nuestro deseruiçio e ynduristes / y procurastes con otras çiudades, villas y lugares d'estos dichos nuestros reynos / que se leuantasen y juntasen con vosotros al mismo fin para cuyo effetto he/²⁰zistes muchos ayuntamientos y congregaçiones con yntençion de llevar adelante/ vuestro proposito y quitastes las varas de la nuestra justicia a las personas que por nos y/ en nuestro nombre las tenian y andouistes a los buscar para los matar y distes / las dichas varas de vuestra mano a otras personas para que vsasen y exerçiesen/ los dichos offiçios en nombre d'essa dicha çiuudad y çercastes y tomastes por/²⁵ fuerça d'armas los nuestros alcaçares, puertas y puentes y torres d'essa dicha/ çiuudad poniendo fuego y quemando las puertas del dicho nuestro alcaçar y hazi/endo portillos en las paredes d'el y hecbastes de los dichos alcaçares y puer/tas y puentes a los alcaldes y otras personas que por nuestro mandado los tenian/ y hos apoderastes d'ellos y pusistes alcaides y otras personas que los tuuiesen/³⁰ de vuestra mano y al tiempo que los tomastes y hos apoderastes dellos fueron muertas / y heridas algunas personas y que demas d'esto elegistes capitanes y enbias/tes / con ellos mucha gente de cauallo y de pie, la qual quemo y robo çiertos lugares/ y derribo algunas casas y otros edefiçios y fortalezas, assi en essa dicha çiuudad/ como fuera d'ella y que assimesmo enbiastes otra mucha gente de pie y de /³⁵ cauallo con otros capitanes en fauor de los procuradores de la que se dezia / Junta y de otros nuestros desseruidores y para continuar el dicho vuestro proposito / la qual dicha gente peleo muchas vezes con nuestros capitanes generales y par/ticulares y con las gentes que consigo trayan y combatistes y procurastes // (fol. 1 v.) de tomar la fortaleza del Aguila y otras fortalezas y lugares que heran / de nuestros seruidores y acogistes en essa dicha çiuudad y su tierra a don Antonio / de Acuña obispo de Camora y a otros nuestros deseruidores que con el fueron / y les distes fauor y ayuda y gentes y artilleria para proseguir sus malos /⁵ y dañados propositos y para pelear con nuestros capitanes y gentes, como / de hecho lo hizieron, y tomastes nuestras rentas reales y los marauedís del seruiçio y / cruzada y conpusicion que nos heran deuídos en essa dicha çiuudad y su tierra / y partido y que ansi mismo tomastes alguna plata de las yglesias y monesterios dessa dicha çiuudad y hecbastes sisas y repartimientos e ynpusiciones/¹⁰ en ella y en su tierra para seguir vuestro proposito y no obedecistes nuestras cartas / y mandamientos que yuan libradas de nuestros vissoreyes y gouernadores y de los / del nuestro Consejo y obedecistes las prouisiones de los procuradores de la que/ se dezia Junta y que demas de lo susodicho hauíades hecho y cometido otros / muchos eçessos y graues delitos en nuestro deseruiçio y que agora essa dicha /¹⁵ çiuudad y los vezinos y moradores d'ella y de los lugares y montes de su/ tierra y juridición estauades paçíficos y obedientes y reduzidos a nuestro / seruiçio y nos haueys entregados los dichos nuestros alcaçares y las puertas/ y puentes dessa dicha çiuudad y quereys reçeibir nuestro corregidor y hazer y / conplir todo lo que por nos y por nuestros vissoreyes y gouernadores vos fuere/ mandado.

Por ende que nos suplicauades y pediades por merced que vsando/²⁰ con vosotros de clemencia y piedad, vos perdonasemos y remitiesemos la nuestra/ justicia çeuil y criminal y qualesquier penas de muertes y de perdimiento de / bienes en que vosotros y vuestros capitanes y gentes que vos hauian ayudado / y fauoreçido en las cosas susodichas y hauian estado con vuestras uanderas/ hauíades caydo e yncurrido y vos congediesemos çiertos capitulos /²⁵ que entr'el prior de San Johan nuestro capitan general del reyno de Toledo y vosotros fueron platicados, o como la nuestra merced fuese. Lo qual todo visto por / los dichos nuestros vissoreyes y gouernadores y por algunos de los del nuestro / Consejo y los dichos capitulos, vsando con la dicha çiuudad de

f

+

Y on carlos por la diuina clemencia Rey de romanos . E . enperador
 sempre augusto doña Johana su madre y el mismo don carlos por la
 gra de dios reyes de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de sardinia
 de nauarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorca de
 sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jahen de los algar
 ues de algezira de Gibraltar E de las yslas de canaria e de las yndias y
 las etras fides del mar oceano condes de barcelona señores de vizcaya
 E de molina duques de athenas E de neopatria condes de ruy sellon E de carda
 nia marques de oristan E de goceano archiduques de austria duques de
 bergonia E de brauante condes de flandes E de tyrol E . y . por quanto por pte
 de vos el ayuntamiento Justicia regidores caualleros señores es cudecos oficiales
 y otros buenos de la muy noble ciudad de toledo nos es fecha relacion que ya
 sabemos como son publicos y notorios en estos nros reynos los leuanta mientos
 q en nro desseruio algunas ciudades villas y lugares dellos hizieron y como
 entcellas essa dicha ciudad y a los nros regidores caualleros señores es cudecos
 oficiales y vezinos y moradores della y de los lugares y montes de sntiua y
 jurisdiccion hos leuanta tes aboz de comunidad en nro desseruio e ynduxistes
 y procurastes con otras ciudades villas y lugares de estos dichos nros reynos
 que se leuanta sen y junta son con vos otros al mismo fin para cuyo efecto he
 zistes muchos ayuntamientos y congregaciones con yntencion de llevar adelante
 vno proposito y quitastes las varas de la nra justicia a las personas q por nos y
 en nro nombre las tenian y anduistes a los buscar para los matar y distes
 las dichas varas de vna mano a otras personas para que usasen y exerciesen
 los dichos officios en nonbre de essa dicha ciudad y cercastes y tomastes por
 fuerza de armas los mros alcacares puertras y puentes y torres de essa dicha
 ciudad poniendo fuego y q quando las puertras del dicho nro alcacar y haci
 endo portillos en las paredes del / y hechastes de los dichos alcacares y puer
 tras y puentes a los alhides y otras personas que por nro mandado los tenian
 y hos apoderastes dellos y pusistes alhides y otras personas que los tuuiese
 de vna mano y al tiempo que los tomastes y hos apoderastes dellos fueron muertos
 y heridas algunas personas y que de mas desto elegistes capitanes y embiastes
 con ellos mucha gente de cauallo y de pie / la qual quemo y robo ciertos lugares
 y derribo algunas casas y otros edificios y fortalezas assi en essa dha ciudad
 como fuera della / y que assi mismo embiastes otra mucha gente de pie y de
 cauallo con otros capitanes en fauor de los procuradores de la que se dezia
 Junta y de otros nros desseruidores / y para continuar el dicho vno proposito
 la qual dicha gente peleo muchas vezes con nros capitanes generales y par
 ticulares y con las gentes q con sigos trayo y combatisistes y procurastes

de tomar la fortaleza del aguila y otras fortalezas y lugares que haen
de nros servidores y acopiastes en esta dicha ciudad y entera adonantonyo
de un cargo obpo de camora y otros nros servidores que con el fueron
y los diestes favor y aynda y gentes y artilleria para proseguir en malos
y dañados propositos y para pelear con nros capitanes y gentes como
de hecho lo hizieron y tomastes nras rentas reales y los nros del seruy y
3 cruzada y confuscion que nos heran devidos en esta dicha ciudad y entera
y partido y que asy mismo tomastes alguna plata de las y otras y mones
de los de esta dicha ciudad y hechastes otras y repartiastes en yndiciones
en ella y en entera para seguir vtro proposito y no obediestes mas cartas
y manda nros que Juan librazadas de nros visoreyes y gouernadores y delos
del nro consejo y obediestes las provisiones delos procuradores de la que
3 de dezia / mta / y que de mas dello en su dicho han iades hecho y cometido / otros
muchos eçssos y graues delitos en nro doberuy / y que agora es esta
ciudad y los vezinos y moradores della y delos lugares y montes de su
terra y jurisdiccion estanades pacifricos y obedientes y reduydoos a nro
seruycio y nos haueys entregado los dichos nros alcavalles y las puentes
y puentes de esta dicha ciudad y que nros recibier nro corregidor y hazer y
complir todo lo que por nos y por nros visos reyes y gouernadores vos fuere
mandado / por ende que nos suplicauades y pedrades por nra qd usando
4 con vos otros de clemencia y piedad vos perdonadesmos y remittiesemos la nra
justicia civil y criminal y iguales que ex penas de muertes y de perdi nros de
bienes en que vos otros y vros capitanes y gentes quedes han iades ayndado
y favorecidos en las cosas en su dichas y han iades estado con vras banderas
hauyades caydo y nrocedido / y vos concediesemos ciertos capitulos
gentil prior de san johan nro capitán general del reyno de toledo y vos
otros fueron platicados / so como la nra nra fuese / lo qual todo visto por
los dichos nros visoreyes y gouernadores / y por alomos de los del nro
consejo y los dichos capitulos / usando con la dicha ciudad de toledo y de los
moradores della y de los lugares de su tierra y montes y jurisdiccion de cle
mencia y piedad y por vos hazer bien y nra fue acordado que desy a nros
mandar de esta nra carta en la dicha razon / por la qual en quanto
alo que pedis por los dichos capitulos que esta dicha ciudad de toledo qd dase
por leal y sedi es de perdon general vniuersal y particularmente a todos
los vezinos y moradores della y entera y propios y montes della y a sus
personas y bienes y a los estrançeros que estuyeron en seruy de la dicha
ciudad / visto que la dicha ciudad se redize a nro seruy serestituyes y la
restituy nros entoda en lealtad que ella tubo y tuuyes vos otros y vros

pasados antes que las susodhas cosas acaeciesen / y en lo del perdon general
- dezimos que sacando los captados que la dicha ciudad declara y los captados
y otras ciudades si en ella han estado / o estan vos damos y concedemos el dicho
perdon / y en lo que toca a los vezinos de mora assi mismo les perdonamos toda la
- mia justicia civil y criminal salvo el dcho y justicia de las partes y perdo
- namos las injurias q contra nra justicia en las dichas alteraciones fueron
- fechas / otrosi en lo que toca al perjurio dano e yntrase de terceros y bienes
- de las personas q han seydo damnificadas / perdonamos los dichos danos
en quanto a lo que toca a la nra justicia salvo el dcho de las partes a quien toca
y mandamos que se sobreesca en la demanda de las hasta q yo el Rey con la oron de
- nro Senor venga a estos nros Reynos de castilla / y que si en las partes pueda
- demandar a los damnificadores y la dha ciudad si quisiere ponga procurador
- que res ponda y que lo que se oviere de pagar sea por sisa / o por repartim^o y se
- vea todo por justicia / y en lo de entregar de las puertas y puentes y alcacaz de la
- dicha ciudad mandamos que se den y entreguen al nro corregidor de la dha
- ciudad para que ponga personas fiables y syn sospecha / y en lo del capit^o
- de las alcavalas mandamos que se vea por justicia lo mas brevemente que
- se pueda y que entze tanto q se determina se conserve la posesion nra y de
- nra corona / y q en lo que toca a las privilegios libertades y fianquezas buenas
- usos y costumbres de la dicha ciudad / mandamos que se guarden y cumplan
- sy esornd que hasta aqui se han guardado y cumplido / y se nos de confirmacion
- de ellos en forma si la quisierdes / otrosi en lo que toca a los dignitades
- mandamos que los podays tener hasta q yo el Rey sea consultado / Sobrello
- y mande lo q se deua hacer / pero q nos es mten syn el corregidor de la dicha
- ciudad / y en lo del perdon de los clerigos y absolucion procuraremos con nro
- muy Santo padre para que su santidad lo conceda y mandare mos dar las
- cartas nras que para ello fueren necesarias / y en lo q toca al negocio de
- Johande padilla y que se den y conceda asu hijo los bienes y officios que el dicho
- su padre tenia / y su hacienda / y que se alce el embargo de sus bienes / y q nos los
- puedan pedir ni de mandar en ningun tpo por este caso / y que pueda heredar
- quales quier otros bienes / y que el prior prometade procurar conmigo el Rey lo q toca
- a la honra de Johande padilla / y que se ncrp ose traydo a toledo / y que yo el Rey
- le desvez con petente / dezimos que concedemos esto de nro q se pide por parte de
- doña maria pacheco / y en quanto al cuerpo del dicho Johande padilla de nra
- mejorada carca de la villa de olmedo / y q este alli depositado / o chomies es / los q les
- pasados se pueda traer a la ciudad de toledo / otrosi mandaremos que se mtrax
- corregidor y all de alcaldas en la dha ciudad q sean personas sin fs pecha y gualtes

conuenga a nro seruy y paz y sosiego de la dicha ciudad y de y moradores dello
y en lo que toca a los ausentes que pedis q entren en la dicha ciudad e ayo algunas
personas q al corregidor pareciere hauda ynformacion de ciudad y de pntados
y por el bien y paz de la ciudad y escandalos no deuen entrar hasta tanto q seamos
ynformados de la causa / mandamos que el dicho corregidor reciba p rimeramente
la ynformacion y lo prouea como sea justicia y conuenga a la paz de la dicha
ciudad y en lo q pedis que el corregidor y justicias q entraren en la dicha ciudad sean
obligados a guardar todo lo nro dicho y de no conocer de los excessos pasados
y de no yr ni venir contra esta nra carta y prouision en manera alguna / man
damos que se haga y lo fyan y complan / y en lo que assi mismo pedis q los
dichos nros visos reyes y gouernadores fyan en detraxer de nro breuetim
este perdon y capitulos firmados de mi el rey / dezimos q los dichos nros gouernadores
procurada todas nras fuerças quanto en si fuere q se traiga a la confirma
cion firmada de mi el rey / y en lo que toca a la diferencia del conde de belalcazar
dezimos assi mismo que se suplicara a mi el rey para que yo mande hazer en ello
lo que sea justia / otrosi en lo que pedis q los caps q estan confesados en la villa de tor
desillas que se suplicas a mi el rey q los concediese / los dichos nros gouernadores
han procurado y procurado sobre lo nro dicho lo q conuenga a nro seruy y al bie
n de nros reynos y de esta ciudad / y despues de venido yo el rey en ellos cambrera de
nro señor lo mandare conceder y proueer lo q sea seruy de dios y nro y bien y
pro comu de los dichos nros reynos / y en lo q pedis q pndades porax de los preujs que
de las otras ciudades y villas y lugares se han concedido / dezimos q tomays lo que
aqui se ha concedido so hos contentey de lo q se ha concedido a qualqer de las otras
ciudades / otrosi en lo que por parte de esta dicha ciudad se pide q en el capitulo nuevo
que habla de rentas amotacadas por curaciones y otras cosas q ay necesidad q sequiten
que el dicho prior procure y fme de procurar q sequiten pnes que bien comu de el
pueblo a esto dezimos q mandamos a nro corregidor q ay ynformacion de todo lo nro
dicho y mandamos que se prouea lo q sea justicia y sequiten nuevas ynposi
ciones / y en quanto al capitulo de nosa rraz los delinquentes a juzgar fueradela
ciudad de Toledo se es ponde q en el cap de la confirmacion de los preuilegios se
comprehen de pnes dezis que lo tenays por preujs / otrosi a lo que pedis que las segn
ridades para esto necesarias se diesen por otras ptes como pareciere a letrado
y a los dichos nros gouernadores y prior q yres en pleyto / o menase de traer dentro
de un breue termino este perdon y capitulos firmados de mi el rey / dezimos que
bien que se de de comidad por vna parte y que nros gouernadores complan y man
daran guardar y complir lo en estos dichos capitulos contenido / y en lo del traer
firmado el dicho perdon y a esta respondido / lo qual todo que dicho es y las
prouisiones del dho perdon y de la manera q se ha de tener en el pedir de la justia
de los dapnos hechos a ptes durante las dichas cosas passadas q dimos en esta

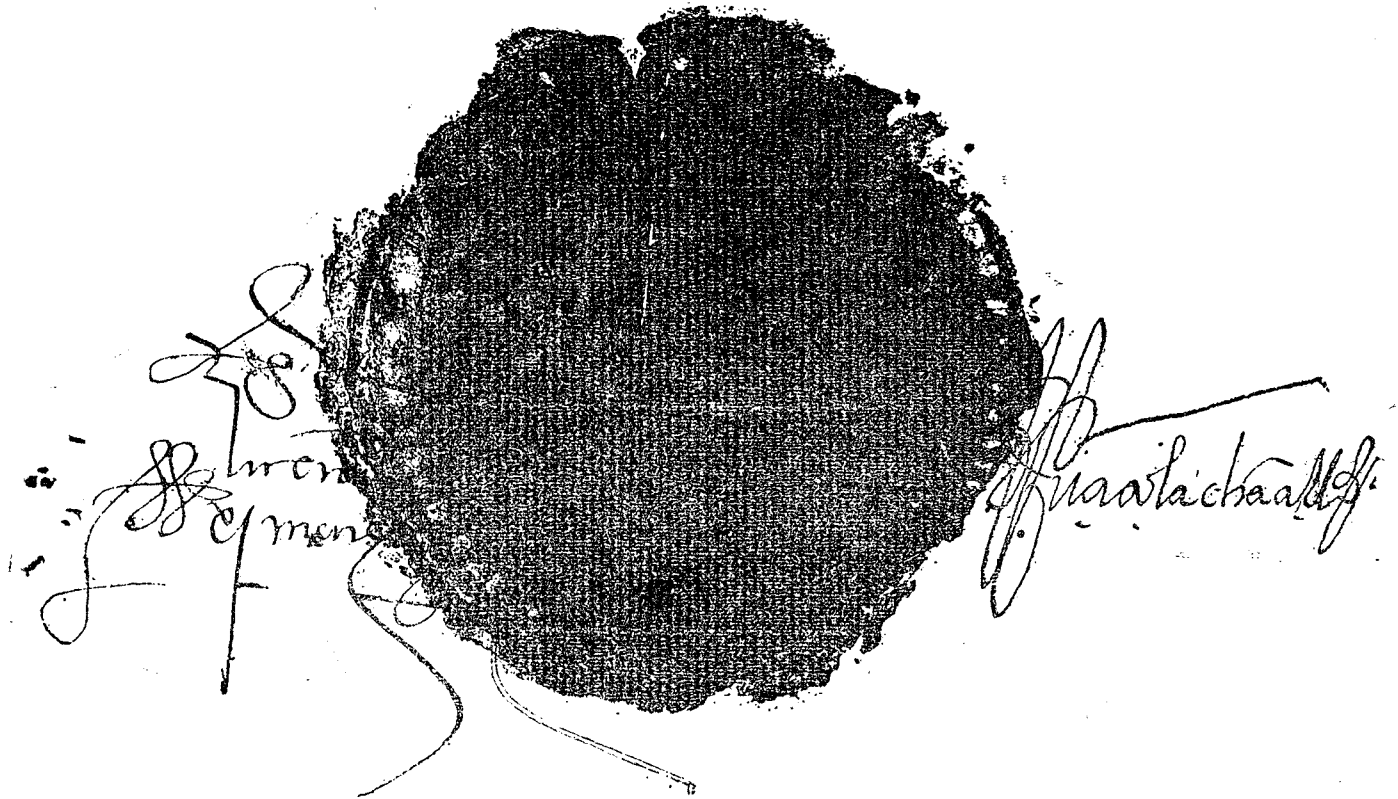
ciudad de vitoria a veynte y cinco dias deste presente mes de octubre de quys y
 veynte y vn años / en que se espresa largamente todo lo que toca a los dhas d^{os} casos
 mandamos que se guarde y cumpla como dichos es y en las dhas provisiones se
 contiene cada vna dellas en lo que dispone sin falta ni disminucion alguna / y man-
 damos al nro justicia mayor y a los del nro consejo y oidores de las nras audi-
 encias e illdes alzajiles de la nra casa y corte y chancillerias y a todos los
 conaejos justicias regidores caualleros e escuderos oficiales y omes buenos assi
 de la dicha ciudad de toledo como de todas las otras ciudades villas y lugares de estos
 nros reynos y senorios y a cada vno y qual quier dello a quien los nros d^{os} casos qual-
 quier cosa o parte dello toca o atañe que guarden y cumplan y hagan guardar y
 cumplir lo en esta nra carta contenido entodo y por todo segund y como en ella se
 contiene y que en ello ni en parte dello no pongan ni consentan poner y nrodi ni
 alguno antes den / y hagan dar para el cumplimiento y execucion de lo nro d^o dicho y
 qual quier cosa y parte dello todo el favor y ayua que por la dicha ciudad y sus
 procuradores e sus nombres les fuere pedido sin poner en ello ni consentir que se
 ponga es cusa ni dilacion alguna / e los vnos ni los otros non fagades ni fagan de al-
 por alguna manera / e pena de la nra merced de diez mil mrs para la nra camara
 a cada vno que lo contrario hiziere / de dhas en la ciudad de vitoria a veynte y ocho
 dias del mes de octubre del nro del naci m^o de nro saluador ihu xpo de mil y quys
 y veynte y vn años.

A Cartas de Juan de...

por Pedro de... la...
 Madrid: 1550...

Juan de...
 Juan de...
 Juan de...

lo que se concede a toledo...



Toledo y vecinos y / moradores d'ella y de los lugares de su tierra y montes y jurisdicción de cle/³⁰mençia y piedad y por vos hazer bien y merced fue acordado que deuíamos / mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual en quanto / a lo que pedís por los dichos capítulos que essa dicha çiuad de Toledo quedase/ por leal y se diese perdon general vniuersal y particularmente a todos / los vezinos y moradores d'ella y su tierra y propíos y montes d'ella y a sus/³⁵ personas y bienes y a los estrangeros que estuuieron en seruício de la dicha / çiuad, visto que la dicha çiuad se reduce a nuestro seruício, se restituye y la/ restituyamos en toda su lealtad que ella tuuo y tuuystes vosotros y vuestros // (fol. 2 v.) passados antes que las susodichas cosas acaeciesen y en lo del perdon general / dezimos que sacando los eceptados que la dicha çiuad declara y los ecep- tados / en otras çiuades si en ella han estado o estan, vos damos y conçedemos el dicho/ perdon. Y en lo que toca a los vezinos de M^ora, assímismo les perdonamos toda /⁵ la nuestra justíçia çeuil y criminal, saluo el derecho y justíçia de las partes y perdo-/namos las injurias que contra nuestra justíçia en las dichas alteraciones fueron / fechas. Otrosí, en lo que toca al perjuzio, daño e interese de terçero y bienes/ de las personas que han seydo dagnificadas, perdonamos los dichos dagnos / en quanto a lo que toca a la nuestra justíçia, saluo el derecho de las partes a quien toca/¹⁰ y mandamos que se sobresea en la demanda d'ellos hasta que yo el Rey, con la gracia/ de nuestro Señor venga a estos nuestros reynos de Castilla y que estonçes las partes puedan/ demandar a los dagnificadores y la dicha çiuad si quisiere ponga procurador / que responda y que lo que se ouiere de pagar sea por sisa o por repartimiento y se / vea todo por justíçia. Y en el entregar de las puertas y puentes y alcaçar de la /¹⁵ dicha çiuad, mandamos que se den y entreguen al nuestro corregidor de la dicha / çiuad para que ponga personas fiables y syn sospecha. Y en lo del capítulo/ de las alcaualas, mandamos que se vea por justíçia lo mas breuemente que / ser pueda y que entre tanto que se determina, se conserue la pose- sion nuestra y de / nuestra corona. Y que en lo que toca a los preuilegios, libertades y franquezas, buenos /²⁰ vsos y costumbres de la dicha çiuad, mandamos que se guarden y cumplan / (a)sy e segund que hasta aquí se han guardado y conplido y se os de confirma- cion d'ellos en forma si la quisierdes. Otrosí, en lo que toca a los diputados, / mandamos que los podays tener hasta que yo el Rey sea consultado sobrello / y mando lo que se deua hazer, pero que no se junten syn el corregidor de la dicha /²⁵ çiuad. Y en lo del perdon de los clerigos y absolucion, procuraremos con nuestro / muy santo padre para que Su Santidad lo conçeda y mandaremos dar las / cartas nuestras que para ello fueren neçesarias. Yten, en lo que toca al negoçio de/ Johan de Padilla y que se den y concedan a su hijo los bienes y offiçios quel dicho / su padre tenia y su hazienda y que se alçe el embargo de sus bienes y que no se los/³⁰ puedan pedir ni demandar en ningund tiempo por este caso y que pueda heredar / qualesquier otros bienes, y que el prior prometa de procurar conmigo el rey lo que toca / a la honrra de Johan de Padilla y que su cuerpo sea traydo a Toledo y que yo el Rey / le de Juez competente, dezimos que conçedemos esto de suso que se pide por parte de / doña M^oria Pacheco y en quanto al cuerpo del dicho Johan de Padilla damos/³⁵ liçençia que lo puedan sacar donde esta sepultado y ponerle en el monesterio de La / M^odeorada, çerca dela villa de Olmedo y que este allí depositado ocho meses, los quales / pasados se pueda traer a la çiuad de Toledo. Otrosí, mandaremos luego nombrar / corregidor y allcalde de alçadas en la dicha çiuad, que sean personas sin sospecha y quales/ (fol. 2 v.) conuengan para nuestro seruício y paz y sosiego dela dicha çiuad y vezinos y moradores d'ella. / Y en lo que toca a los ausentes que pedís que entren en la dicha çiuad ecepto algunas/ personas que al corregidor pareçiere, hauida ynformacion de çiuad y diputados, / que por el bien y paz de la çiuad y escandalos no deuen entrar hasta tanto que seamos/⁵ ynformados de la causa, mandamos quel dicho corregidor reçiba primeramete/ la ynformacion y lo prouea como sea justíçia y conuenga a la paz de la dicha/ çiuad. Y en lo que pedís quel corregidor y justíçia que entrare en la dicha çiuad sean / obli- gados a jurar de guardar todo lo susodicho y de no conoçer de los eçessos pasados/ y de no yr ni venir contra esta nuestra carta y provision en manera alguna, man-/¹⁰ damos que se haga, y lo juren y cumplan. Y en lo que assímismo pedís que los / dichos nuestros vissoreyes y gouernadores jurasen de traer dentro de vn breue termino/ este perdon y capítulos firmados de mí, el rey, dezimos que los dichos nuestros gouernadores / procu- raran con todas sus fuerças quanto en sí fuere que se trayga la confirma- cion firmada de mí, el rey. Y en lo que toca a la diferençia del conde de Belalcaçar/¹⁵ dezimos assímismo que se suplicara a mí el rey para que yo mande hazer en ello/ lo que sea justíçia. Otrosí, en lo que pedís que los capítulos que estauan conferidos en la villa de Tor- /desillas que se suplicase a mí, el rey, que los conçediese. Los dichos nuestros gouernadores/ han procurado y procuran sobre lo susodicho lo que conuenga a nuestro seruício y al bien / de nuestros reynos y dessa çiuad. Y despues de venido yo el rey en ellos con la gracia de/²⁰ Nuestro Señor los mandare conçeder y

proueer lo que sea seruicio de Dios y nuestro y bien y / pro comun de los dichos nuestros reynos. Y en lo que pedís que pudiesedes gozar delos preuilegios que / a las otras çiudades y villas y lugares se han conçeðido, dezimos que tomeys lo que / aqui se hos concede, o hos contenteyz de lo que se ha conçeðido a qualquier de las otras / çiudades. Otrosí, en lo que por parte dessa dicha çiudad se pide que en el capítulo nueuo/²⁵ que habla de rentas, amotaçenadgos, corredurias y otras cosas que ay neçesidad que se quiten / qu'el dicho prior procure y jure de procurar que se quiten, pues qu'es bien comun del / pueblo. A esto dezimos que mandaremos a nuestro corregidor que haya ynformacion de todo lo su/^{sodicho} y mandaremos que se prouea lo que sea justicia y se quiten nueuas ynpu/^{siciones}. Y en quanto al capítulo de no sacar los delinquentes a juzgar fuera de la/³⁰ çiudad de Toledo, se responde que en el capítulo de la confirmacion de los preuilegios se / conprehende, pues dezís que lo teneys por preuilegio. Otrosí, a lo que pedís que las segu/^{ridades} para esto neçesarias se diesen por amas partes como pareçiese a letrados / y que los dichos nuestros gouernadores y prior byziesen pleyto omenaje de traer dentro / de vn breue término este perdon y capítulos firmado de mí el rey, dezimos qu'es/³⁵ bien que se de seguridad por vuestra parte y que nuestros gouernadores conplíran y man/^{ðaran} guardar y conplir lo en estos dichos capítulos contenido. Y en lo del traer / firmado el dicho perdon, ya esta respondido. Lo qual todo que dicho es y las/^{prouisiones} del dicho perdon y de la manera que se ha de tener en el pedir de la Justicia/^{de los} dampnos hechos a partes durante las dichas cosas passadas que dímos en esta// (fol. 3 r) çiudad de Vitoria a veynte y çinco dias d'este presente mes de octubre de quinientos y / veynte y vn años, en que se espresa largamente todo lo que toca a los dichos dos casos, / mandamos que se guarde y cumpla como dicho es y en las dichas prouisiones se / contiene cada vna dellas en lo que dispone sin falta ni disminuyçion alguna. Y man/⁵ damos al nuestro Justicia mayor y a los del nuestro Consejo y oydores de las nuestras audi/^{ençias}, allcaldes, alguaziles de la nuestra cassa y corte y chançillerías y a todos los / conçejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, officiales y omes buenos, assi/^{de la dicha çiudad de Toledo como de todas las otras çiudades, villas} y lugares d'estos/^{nuestros reynos y señoríos} y a cada vno y qualquier d'ellos a quien lo susodicho o qual/¹⁰ quier cosa o parte d'ello toca o atañe, que guarden y cunplan y hagan guardar y / conplir lo en esta nuestra carta contenido en todo y por todo segund y como en ella se/^{contiene} y que en ello ni en parte d'ello no pongan ni consientan poner ynpedimento/^{alguno}, antes den y hagan dar para el cumplimiento / execucion de lo susodicho y / qualquier cosa y parte d'ello todo el fauor y ayuda que por la dicha çiudad y sus/¹⁵ procuradores en su nombre les fuere pedido syn poner en ello ni consentir que se / ponga escusa ni dilacion alguna. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al/^{por alguna manera}, so pena dela nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra camara/^{a cada vno que lo contrario hiziere}. Dada en la çiudad de Vitoria, a veynte y ocho / dias del mes de octubre, Anno del Naçimiento de nuestro Saluador Ihesu/^{christo de mil y quinientos}/²⁰ y veynte y vn annos./ Adrianus Cardinalis Vertusensis. Almirante. Condestable. / Yo Pedro de Araola, secretario de su magestad, la fiz escriuir por su / mandado, los gouernadores en su nombre./ Licenciado Lujan. Franciscus Licenciatu. Licenciatu Polanco./ Lo que se conçeðe a Toledo çerca de las cosas que pide.

Glosa:

Con este generoso perdón que concede Carlos V a petición de los tres gobernantes que tuvieron que hacer frente a los Comuneros en su ausencia, parecía terminarse definitivamente la rebeldía. Sin embargo, pocos meses después, en Enero de 1522, Doña María Pacheco preparó otra frustrada tentativa de rebelión, a la que se sumaron muchos comuneros. Esta rebelión quedó definitivamente aplastada el día 3 de febrero, teniendo que huir de Toledo Doña María Pacheco con su hijo, viéndose el Emperador obligado a dar una real cédula por la que se la condenaba a pena de muerte y confiscación de bienes.

T O L E D O

xv

Felipe II

Establece el estatuto por el que se han de regir las elecciones de Regidores en Toledo, con las condiciones que deben reunir éstos.

Madrid, 17 de Marzo de 1566.

Original: cuadernillo de cuatro folios, papel 312 × 213 mm. Letra itálica.

Archivo Municipal de Toledo.—Sig. Caj. 1, leg. 1, núm. 44.

Transcripción:

DOÑA Phelippe, segundo deste nombre, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de / las dos Sicilias y de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla / de Cerdena, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Tabem, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de / Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina /⁵ duque de Atenas y Neopatria, conde de Rusellon y Cerdenia, marques de Oristan y de Sociano, archiduque de / Austria, duque de Borgona y de Brauante, de Milan, conde de Flandes y Tirol etcetera. Ayuntamiento y corregidor / de la ciudad de Toledo, salud y gracia. Ya sabeis que en el Ayuntamiento dessa ciudad de muy antiguo / los regidores que ha auído han sido del estado de los caualleros, y del estado de los çudadanos, y que / como quiera que al principio se ordeno huuiese numero cierto del un estado y del otro, esto no se ha usado /¹⁰ de muchos años a esta parte, antes ha auído mas o menos en cada uno de los estados, segun la calidad / de las personas que han sido proueidias de los dichos regimientos. Y otrosi ya sabeis que los regidores que han / sido del dicho estado de caualleros assi en el asiento como en la orden del votar y en las otras cosas / han preçedido a los del estado de los çudadanos, aunque fuesen mas antiguos, de manera que el / del estado de los caualleros mas nueuo, ha preferido al del estado de los çudadanos, mas antiguo. /¹⁵ Y otrosi ya teneis entendido como a causa de no estar bien declarado y ordenado las calidades que han de tener los del dicho estado de caualleros ha auído muchas diferencias, pleitos y pasiones, preç / tendiendo algunos que no tenían las dichas calidades entrar en el dicho estado y uanco de caualle / ros, excluyendose por las dichas passio / nes y diferencias otros que las tenían, de que ha resulta / do mucho desasosiego y inquietud y otros inconui / nientes en esse ayuntamiento y çudad. Y /²⁰ otrosi, por hauer entrado y admitidose assi en el un estado como en el otro personas en quien / no concurrían las calidades que concurren, se ha seguido en el gouerno y buena administración / y expedición de los negocios, mucho danno al bien y benefiçio publico dessa çudad, y porque / siendo como essa ciudad es (muy) principal, y importando como importa que en el ayun / tamiento y regimiento della aya en los dichos estados las personas que conuienen para la buena /²⁵ gouernación y bien y benefiçio publico della, y que en el dicho ayuntamiento aya toda paz y / conformidad, y çesen las ocassiones, diferencias y pasiones y pleitos y otros inconui / nientes / que hasta aquí ha auído, hauiendo mandado mirar y platicar sobr'ello a algunos del nuestro / Consejo, y comigo consultado, fue acordado que deuíamos ordenar y mandar lo siguiente, / como por la presente ordenamos y mandamos: Primeramente que de los veintiquatro /³⁰ officios de regimientos que conforme al numero antiguo ha auído y ay en essa çudad, los diez y seis, que son las dos tercias partes, sean del estado de caualleros, y los ocho del estado / de çudadanos. Y que los dichos officios en cada uno de los dichos estados sean distintos y / señalados, en tal manera que vacando uno de los dichos regimientos por muerte o renunçiación / o en otra qualquier forma, siendo del estado de los caualleros tan solamente, se (raspado) pro /³⁵

D O N phelype Segundo deste nombre por la gracia de dios rey de Castilla de leon de aragon de las dhas Secilias y de iherusalem de genauarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de Seu. de cerdena de cordoua de coroga de murcia de jahem de los algarues de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las Indias yslas y tierra firme del mar oceano Conde de barcelona Senor de uiscaya y de molina duque de atenas y neo patria Conde de rusellon y cerdania marques de Oristan y de gociano archiduque de austria duque de borgona y de brauante de milan Conde de flandes y tirol etc. Ayuntamiento y Correo.

III.

de la ciudad de toledo, Salud y gracia y sabéis que en el ayuntamiento dessa ciudad de mur antiguo los regidores que ha auido han sido del estado de los Caualleros, y del estado de los Ciudadanos, y que como quiera que al principio se ordeno huiese numero cierto del vn estado y del otro, esto no se ha usado de muchos años a esta parte, antes ha auido mas o menos en cada vno de los estados, Segun la Calidad de las personas que han sido proveidas de los dichos regimientos, y otros y sabéis que los regidores que han sido de dicho estado de Caualleros assi en el asiento como en la Orden del votar, y en las otras cosas han precedido a los del estado de los Ciudadanos, aunque fuesen mas antiguos, de manera que el del estado de los Caualleros mas nuevo, ha preferido al del estado de los Ciudadanos mas antiguo.

Y otros y ateneis Entendido como a causa de no estar bien declarado y ordenado las Calidades que han de tener los de dicho estado de Caualleros ha auido muchas diferencias pleitos y pasiones, pretendiendo algunos que no tenian las dhas Calidades entrar en el dicho estado y Vanco de Caualleros, Excluyendose por las dhas Passiones, y diferencias, otros que las tenian, de que ha resultado mucho desasosiego, y Inquietud, y otros Inconuenientes en esse ayuntamiento y Ciudad, y otros, por no haber entrado y admitido en el vn estado como en el otro personas en quien no conuienen las Calidades que conuen. Se ha seguido en el gouerno y buena administracion y Expedicion de los negocios, mucho danno al bien y beneficio publico dessa ciudad, y por que siendo como essa ciudad es principal, y importando tanto como importa que en el ayuntamiento y regimiento della aya en los dichos estados las personas que conuenen para la buena gouernacion y bien y beneficio publico della, y que en el dicho ayuntamiento aya toda paz y conformidad, y cesen las Ocasiones diferencias, y pasiones y pleitos y otros Inconuenientes que hasta aqui ha auido, hauiendo mandado mirar y platicar, Sobrello a algunos del nuestro Consejo, y Comigo consultado, fue acordado que deuiamos ordenar y mandar lo siguiente como por la presente, ordenamos y mandamos - Primeramente que de los veiniquatro, Officios de Regimientos, que conforme al numero antiguo, ha auido y ay, en essa ciudad, los diez y seis que son las dos tercias partes, Sean del estado de Caualleros, y los ocho del estado de Ciudadano, y que los dichos, officios en cada vno de los dichos estados. Sean distintos y Señalados, en tal manera que Vacando vno de los dichos regimientos por muerte, o Renunçacion o en otra qualquier forma, Siendo del estado de los Caualleros tan solamente, sea proveida a persona del estado de los dichos, Caualleros, y en quien concurrar las Calidades que en esta nuestra Carta se diran, y no a otro, y que lo mismo sea, y schaga en los dhas.

III.

Y otros y ateneis Entendido como a causa de no estar bien declarado y ordenado las Calidades que han de tener los de dicho estado de Caualleros ha auido muchas diferencias pleitos y pasiones, pretendiendo algunos que no tenian las dhas Calidades entrar en el dicho estado y Vanco de Caualleros, Excluyendose por las dhas Passiones, y diferencias, otros que las tenian, de que ha resultado mucho desasosiego, y Inquietud, y otros Inconuenientes en esse ayuntamiento y Ciudad, y otros, por no haber entrado y admitido en el vn estado como en el otro personas en quien no conuienen las Calidades que conuen. Se ha seguido en el gouerno y buena administracion y Expedicion de los negocios, mucho danno al bien y beneficio publico dessa ciudad, y por que siendo como essa ciudad es principal, y importando tanto como importa que en el ayuntamiento y regimiento della aya en los dichos estados las personas que conuenen para la buena gouernacion y bien y beneficio publico della, y que en el dicho ayuntamiento aya toda paz y conformidad, y cesen las Ocasiones diferencias, y pasiones y pleitos y otros Inconuenientes que hasta aqui ha auido, hauiendo mandado mirar y platicar, Sobrello a algunos del nuestro Consejo, y Comigo consultado, fue acordado que deuiamos ordenar y mandar lo siguiente como por la presente, ordenamos y mandamos - Primeramente que de los veiniquatro, Officios de Regimientos, que conforme al numero antiguo, ha auido y ay, en essa ciudad, los diez y seis que son las dos tercias partes, Sean del estado de Caualleros, y los ocho del estado de Ciudadano, y que los dichos, officios en cada vno de los dichos estados. Sean distintos y Señalados, en tal manera que Vacando vno de los dichos regimientos por muerte, o Renunçacion o en otra qualquier forma, Siendo del estado de los Caualleros tan solamente, sea proveida a persona del estado de los dichos, Caualleros, y en quien concurrar las Calidades que en esta nuestra Carta se diran, y no a otro, y que lo mismo sea, y schaga en los dhas.

25

17

Officios de Regimiento del estado de Ciudadanos, y que el que Entrare y fuere proveido del, officio de regidor del Estado de Ciudadanos, aunque diga y alegue que en el Concurrir las Calidades para Ser del dicho estado de los Cavalleros, y asentarse en el Vanco d'ellos no lo pueda hazer ni deua Ser admitido, Excepto si dexando de Ser proveido del, officio de Ciudadano, fuese despues proveido nuevamente, en el estado de Cavalleros; y otrosi que ramos y Ordenamos, que Conforme a lo que seha Usado los regidores del Estado de los Cavalleros en el asiento, y vos y voto y en las otras cosas preferan a los Ciudadanos, y en quanto a esto les sea guardado su Preheminentia: Si y Segun y por la forma que hasta aqui seha acostumbrado, y otrosi en quanto toca a las Calidades que los del un estado y del otro han de tener para Ser admitido, a los dhos, officios de regimientos, declaramos, y Ordenamos que los regidores del estado de Cavalleros ayran de Ser Cavalleros hijos dalgo de Sangre, y que ellos ni sus padres, no ayran tenido, officio mecanico, ni vil, y que los del estado de Ciudadanos, ayran de Ser hijos dalgo, o alomenos Christianos viejos limpios, sin Raza de Moro ni judio, y antes que Sepase en el nuestro consejo de la Camara, la Renunciacion que se hiziere del tal, officio de Regimiento, la persona en quien assi, se renunciare el tal, officio, del estado de Cavalleros, o Ciudadanos, traya informacion hecha por cedula nuestra ante el nuestro Corregidor de dicho Estado, por la qual conste y parezca que como dhos, concurren en su persona las Calidades dhas, y las otras que se requirieren, con las quales acostumbramos y usamos los semejantes officios, y la tal informacion, y los demas recados necesarios presente en el dicho nuestro consejo de la Camara para que en el visto se provea, y la misma diligencia se haga quando se hiziere mud. de los dhos, officios, por privacion, y vacacion, y Assi mismo es en la voluntad, y mandamos que en la Scrivania, o Scrivanias de ayuntamiento de essa dha ciudad, que se proueyeren, se guarden lo mismo que en los regimientos del estado de Ciudadanos, havemos ordenado assi en las Calidades que han de tener, como en lo demas, y para q al presente por el acrecentamiento que se ha hecho de los dhos, officios ay mas numero de regidores de los dhos veinte quatro, del numero antiguo, los quales se han de reducir, conforme a las leyes y cedula, que tenemos dadas, al dho numero antiguo para que se entienda en cada uno de los dichos estados, de la manera que se han de resumir y Consumir para que queden en el dho numero antiguo, ordenamos, que vacando qualquier de los dichos, officios de regimiento de los que al presente ay en el estado, y Vanco de Cavalleros, aquel se Consuma, hasta que quede, en el dicho numero de los diez y seis, y Vacando en el estado de Ciudadanos se haga lo mismo, hasta que quede en el dicho numero de ocho, de manera que en cada uno de los dhos estados, el regimiento que vacare, se consuma para aquel estado, y que esta forma se guarde de presente, y para adelante siempre que se hizieren de Consumir, y Resumir los dhos, officios, y mandamos a los del nro Consejo presidentes oidores de las nras, audiencias aldes.

alguaziles de la nuestra casa corte y Chancillerias y otras Justicias y Jueces quales quier de estos reynos
 assi a los que asta son como a los que seran de aqui adelante, que guarden y hagan guardar y
 Cumplir esta nuestra carta, Segun y de la manera que en ella se contiene y declara, sin poner en ello es
 cusa ni impedimento alguno ni yr ni Contrariar que se vaya Contra ella ni parte della agora ni en
 tpo alguno, porque assi procede de nuestra determinada voluntad, de lo qual mandamos dar y
 dimos esta nuestra carta firmada de mi mano y sellada con mi Sello, Dada en Madrid, a
 diez y siete dias del mes de marzo de mill y quinientos y sesenta y seis años y en el Undécimo año
 de nuestro Reynado.

[Handwritten signature]

Yo Francisco de Castro secretario de su Magestad

por su mandado

[Handwritten signature] consultado.

V. M. declara y manda que de aqui adelante de los xxviii regimios de unum antiguo q ha unida
 y en el yuntamiento de Toledo las dos tercias partes sean canallios hijos de dño de sangre y la otra
 tercia parte ciudadanos, y q en las ciudades y asiento del un estado y otro, y en el reabirto y lo de
 mas se guarde lo q en esta carta, y asi mismo en lo q toca al c. xxi de yuntamiento

uea a persona del estado de los dichos caualleros y en quien concurren las calidades que / en esta nuestra carta se diran, y no a otro. Y que lo mismo sea y se haga en los dichos // (fol. 1 v.) officios de regimiento del estado de çiudadanos y que el que entrare y fuere prouenido / del officio de regidor del estado de çiudadanos, aunque diga y alegue que en él con / curren las calidades para ser del dicho estado de los caualleros y asentarse en el uanco d'ellos, / no lo pueda hazer ni deua ser admitido, ercepto si dexando de ser prouenido del officio de /⁵ çiudadano, fuese despues prouenido nueuamente en el estado de caualleros. Y otrosí, que / remos y ordenamos que conforme a lo que se ha usado, los regidores del estado de los caua / lleros en el asiento y voz y voto y en las otras cosas prefieran a los çiudadanos, y en quanto / a esto les sea guardado su prebeminencia así y segun y por la forma que hasta aquí se ha acos / tumbrado. Y otrosí en quanto toca a las calidades que los del un estado y del otro han de /¹⁰ tener para ser admitido a los dichos officios de regimientos, declaramos y ordenamos que los / regidores del estado de caualleros ayan de ser caualleros hijosdalgo de sangre, y que ellos ni sus padres no ayan tenido officio mecanico ni vil, y que los del estado de çiudadanos, ayan / de ser hijosdalgo, o a lo menos çris / tianos viejos, limpios, sin raça de moro ni judio y / antes que se pase en el nuestro Consejo de la Camara, la renunçiaçion que se fiziere del tal /¹⁵ officio de regimiento, la persona en quien así se renunçiare el tal officio del estado de caua / lleros o çiudadanos, traça informaçion hecha por çedula nuestra ante el nuestro Corregidor de / la dicha çiudad, por la qual conste y parezca que como dicho es concurren en su persona las calidades / dichas y las otras que se requieren, con las quales acostumbamos paso de los (sic) semejantes officios. / Y la tal informa / çion y los demas recados neçesarios presente en el dicho nuestro Consejo de la Ca /²⁰ mara para que en el visto, se prouea. Y la misma diligencia se haga quando se hiziere merced de / los dichos officios por priuaçion y vaca / çion. Y así mismo es nuestra voluntad y mandamos que / en la escriuania o escriuanias de ayuntamiento dessa dicha çiudad, que se proueyeren, se guarde / lo mismo que en los regimientos del estado de çiudadanos hauemos ordenado, así en las cali / dades que ha de tener, como en lo demas. Y porque al presente, por el acrecentamiento que se ha hecho /²⁵ de los dichos officios ay mas numero de regidores de los dichos veintiquatro, del numero antiguo, los / quales se han de reduzir conforme a las leyes y çedulas que tenemos dadas al dicho numero an / tigo / para que se entienda en cada uno de los dichos estados de la manera que se han de resumir y consumir / para que queden en el dicho numero antiguo, ordenamos que vacando qualquier de los dichos officios / de regi / miento de los que al presente ay en el estado y vanco de caualleros, aquel se consuma, /³⁰ hasta que quede en el dicho numero de los diez y seis. Y vacando en el estado de çiudadanos, se haga lo mismo, hasta que quede en el dicho numero de ocho, de manera que en cada uno de los / dichos estados el regimiento que vacare, se consuma para aquel estado. Y que esta forma se / guarde de presente y para adelante siempre que se hubieren de consumir y resumir los dichos / officios. Y mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes e oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, // (fol. 2 r) alguaziles de la nuestra casa, corte y Chancillerias y otras justicias y juezes qualesquier destos reynos, / así a los que aora son como a los que seran de aquí adelante, que guarden y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta, segun y de la manera que en ella se contiene y declara, sin poner en ello es / cusa ni impedimento alguno ni yr ni consentir que se vaya contra ella ni parte della, agora ni en /⁵ tiempo alguno, porque así proçede de nuestra determinada voluntad, de lo qual mandamos dar y / dimos esta nuestra carta firmada de mi mano y sellada con mi sello. Dada en M^oMadrid, a / diez y siete dias del mes de março de mill y quinientos y sesenta y seis años y en el undecimo año / de nuestro reynado. / Yo el rey. / Yo ffrancisco de Erasso, secretario de su magestad real, la / fize escreuir por su mandato (rubricado), El licenciado M^oDenchaca (rubricado). El doctor Velasco (rubricado), Consultado. / Nuestra Magestad declara y manda que de aquí adelante, de los XXXIII^o regimientos del numero antiguo que ha auido / y ay en el ayuntamiento de Toledo, las dos terçias partes sean caualleros hijosdalgo de sangre, y la otra / terçia parte çiudadanos. Y que en las calidades y asiento del un estado y otro, y en el reçibirlos y lo de / mas, se guarde lo contenido en esta carta. Y asimismo en lo que toca al escriuano de ayuntamiento.

Índice

	Página
Justificación de la tirada.....	4
Portada.....	7
Presentación, por «El Aprendiz de Bibliófilo».....	11
Toledo: Diseño de alzado, por el Excmo. Sr. D. Pedro Lain Entralgo.....	15
Reproducción en facsímil, transcripción, traducción y glosa de los «Privilegios Reales y Viejos Documentos».....	21
I. Alfonso VI.....	1/8
II. Urbano II.....	1/8
III. Documento AlDozárabe.....	1/4
IV. Alfonso VII.....	1/4
V. Sancho III.....	1/8
VI. Alfonso VIII.....	1/4
VII. Fernando III.....	1/8
VIII. Alfonso X.....	1/4
IX. Sancho IV.....	1/8
X. Fernando IV.....	1/4
XI. Pedro I.....	1/4
XII. Juan II.....	1/8
XIII. Isabel I.....	1/4
XIV. Carlos V.....	1/12
XV. Felipe II.....	1/8
Índice.....	117
Colofón.....	119

«Joyas Bibliográficas», bajo la dirección de El Aprendiz de Bibliófilo
y de don Luis Sánchez Belda, terminó de imprimir en la
festividad de San José, el día 19 de Marzo de 1963, en la
imprensa de Toledo, de don Rafael Gómez Menor,
este volumen dedicado a la Ciudad Imperial,
primero de su colección de «Privilegios Reales
y Viejos Documentos de las Villas,
Ciudades y Reinos de España».



Laus Deo

Publicaciones de "Joyas Bibliográficas"

Serie Principal

- I.—Suma de Geografía: Bachiller Martín Fernández de Enciso (Sevilla, Jacobo Cromberger, 1519). Prólogo de Don José Ibáñez Cerdá, Secretario de la Biblioteca Nacional.
Es la más antigua Geografía en que se describe el Nuevo Continente.
- II.—Auto de la Huida a Egipto: Manuscrito anónimo del siglo XV. Introducción de Don Justo García Morales, Jefe de la Sección de Información Bibliográfica.
Pieza dramática desconocida, una de las más antiguas del teatro español.
- III.—Introducción de Mercaderes: Doctor Sarabía de la Calle (Medina del Campo, Pedro de Castro, 1544). Estudio de Don Pablo Ruiz de Alda.
Tratado fundamental para el conocimiento del comercio y de la economía española del siglo XVI.
- IV.—Historia gráfica de los Siete Infantes de Lara: Otto Wenio y Antonio Tempesta (Amberes, 1612). Presentación del R. P. Florentino Zamora, de la Biblioteca Nacional.
Cuarenta magníficas láminas, en que el Maestro de Rubens vierte toda la sombría tragedia medieval castellana.
- V.—Églogas dramáticas y poesías: Pedro Manuel de Urrea (Toledo, Villaquirán, 1516). Prefacio de Don Eugenio Asensio, del Instituto Español de Lisboa.
Primer testimonio de un primitivo teatro aragonés.
- VI.—Tropheos Gloriosos de los Reyes Catholicos de España: Pedro Fernández del Pulgar (Ms. inédito del siglo XVII). Prólogo de Doña Luisa Cuesta, Jefe de la Sección de Hispanoamérica de la Biblioteca Nacional.
Inicial alegato contra la leyenda negra antiespañola.
- VII.—Reprobación de supersticiones y hechicerías: Pedro Ciruelo (Salamanca, Pedro de Castro, 1538). Introducción de Don Francisco Tolsada, Secretario de la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros.
Libro clásico sobre las prácticas supersticiosas del siglo XVI.
- VIII.—Repetición de amores y arte de ajedrez: Ramírez de Lucena (Salamanca, Butz y Sanz, 1477). Estudio del Excmo. Sr. Don José María de Cossío, de la Real Academia Española.
El texto de este incunable contiene dos tratados diferentes: una de nuestras más antiguas muestras de narración sentimental; y el primer libro impreso en España de ajedrez.
- IX.—Flores del desierto: Fr. Paulino de la Estrella (Lisboa, Craesbeck, 1657). Presentación de Don Miguel Herrero García, Catedrático, del Instituto Nacional del Libro Español.
Rarisísima muestra de la mejor poesía religiosa del siglo XVII.

- X.—Jardín de nobles doncellas: fr. Martín de Córdoba (Valladolid, Juan de Burgos, 1500). Prefacio del R. D. Félix García, O. S. B.
Libro de oro de la prosa agustiniana, escrito para la educación de Isabel la Católica.
- XI.—Vergel de música: Martín de Tapia (Burgo de Osma, Fernández de Córdoba, 1570). Prólogo del Excmo. Sr. Don José Subirá, de la Real Academia de Bellas Artes.
Tratado en que de forma amena se expone la teoría y los más íntimos secretos de la música española del siglo XVI.
- XII.—Tropheos Gloriosos de los Reyes Católicos de España: Pedro Fernández del Pulgar. Tomo II.
- XIII.—Inventario: Antonio de Villegas (Medina del Campo, Francisco del Canto, 1565). Introducción de Don Francisco López Estrada, Catedrático de Literatura española de la Universidad de Sevilla.
Libro de gran interés para el conocimiento de las letras de nuestro Siglo de Oro.
- XIV.—Corona Poética en Alabanza de la Virgen Nuestra Señora: Introducción del Excmo. Sr. Don Vicente Castañeda y Alcover, Secretario de la Real Academia de la Historia y Presidente de la Sociedad de Bibliófilos Españoles.
Colección facsimilar de trece rarísimos pliegos poéticos marianos.
- XV.—Inventario: Antonio de Villegas. Tomo II.
- XVI.—Baladro del Sabio Merlin: Introducción de Don Justo García Morales.
Reproducción de uno de nuestros más antiguos libros de Caballerías, según la ed. incunable de Burgos, 1498.
- XVII.—Libro de las Maravillas del Mundo: Juan de Mandeville. Introducción del Excmo. Sr. Don Ernesto Martínez Ferrando, Director del Archivo de la Corona de Aragón.
Obra peregrina que ejerció gran influencia en la literatura e incluso en la historia de los descubrimientos geográficos como el de América.
- XVIII.—Baladro del Sabio Merlin: Tomo II. Epilogo de Don Álvaro Cunqueiro.
- XIX.—Libro de las Maravillas del Mundo: Juan de Mandeville. Tomo II.

Antologías Temáticas de la Poesía Española

- I.—Antología de la Poesía Eucarística Española: Selección e introducción de Doña Julia de Francisco. Premio del Instituto Nacional del Libro Español. Edición conmemorativa del Congreso Eucarístico Internacional de Barcelona.
Edición realizada bajo nuestra dirección, con el fin benéfico de allegar fondos para la restauración de la Biblioteca, destruida por el fuego, del Real Monasterio benedictino de Samos.

Serie Conmemorativa

- I y II.—Pliegos Poéticos Góticos de la Biblioteca Nacional: Tomos I y II. Homenaje a Menéndez Pelayo. Introducción del Ilmo. Sr. Don José Antonio García Noblejas, Director General de Archivos y Bibliotecas.

Reproducción facsimilar de la serie poética completa de los más antiguos romances sueltos de la Biblioteca Nacional de España.

- III.—Les Aventures du fameux Chevalier Don Quixot de la Manche et de Sancho Pansa son escuyer: Grabados de Jacques Lagniet et Jérôme David (París, hacia 1640). Introducción de Don Justo García Morales, Jefe del Servicio Nacional de Información Bibliográfica. Prefacio de Mlle. Françoise Debaissieux, Directora del Museo de Pau. Homenaje a Cervantes.

Reproducción facsimilar de la más antigua Colección de estampas del «Quijote».

- IV.—La Coronación Imperial de Carlos V: Presentación por la Junta Nacional del Centenario. Esta presentación ha sido redactada por el Excmo. Sr. Marqués de Lozoya, de las RR. AA. de la Historia y de Bellas Artes, y Secretario de la Sociedad de Bibliófilos Españoles. Homenaje a Carlos V.

Consta en realidad esta edición de dos partes: La traducción hecha por el Secretario Diego Gracián del Ceremonial obligado en la Coronación Imperial, según la edición de 1530, y las cuarenta magníficas láminas en que con toda exactitud, como en un documental gráfico, Nicolás Hogenberg reflejó aquel fausto y trascendental acontecimiento.

- V y VI.—Pliegos Poéticos Góticos de la Biblioteca Nacional: Tomos III y IV.

Edición Conmemorativa del Primer Centenario de la creación del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

- VII y VIII.—Pliegos Poéticos Españoles en la Universidad de Praga: Tomos I y II. Prólogo del Excelentísimo Sr. Don Ramón Menéndez Pidal, Director de la Real Academia Española. Homenaje a los hispanistas de todo el mundo.

- IX y X.—Pliegos Poéticos Góticos de la Biblioteca Nacional. Tomos V y VI. Ofrenda e invitación de «El Aprendiz de Bibliófilo». Carta sin nema, de Azorín. Homenaje a los bibliófilos españoles.

- XI.—Discurso sobre Europa, del Dr. Andrés Laguna: Edición homenaje realizada bajo el patrocinio de la Diputación Provincial de Segovia. Reproducción en facsimil del texto latino y traducción al castellano. Notas y estudios por S. A. R. e J. el Archiduque Otto de Austria-Hungría y los Excmos. Dres. Don Teófilo Ibernando y Don José López de Toro, de las RR. AA. de Medicina y de la Historia. Presentación de «El Aprendiz de Bibliófilo».

- XII.—Autos, Comedias y Farsas de la Biblioteca Nacional: Tomo I. Nota preliminar de Don Justo García Morales, Jefe del Servicio de Información Bibliográfica. Homenaje a Lope de Vega.

Reproducción facsimilar de primitivas piezas dramáticas, de capital importancia para el estudio de los orígenes de nuestro teatro. Por su presentación y contenido forman un conjunto gemelo al de los «Pliegos Poéticos Góticos de la Biblioteca Nacional».

Bibliotheca Americana Vetus

- I.—Historia General del Perú y Origen y Descendencia de los Incas, de Fr. Martín de Murúa. Edición realizada bajo el patrocinio del «Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo». Ofrenda por «El Aprendiz de Bibliófilo». Estudio y notas por el Catedrático de Madrid Don Manuel Ballesteros. Prólogo del Excmo. Sr. Duque de Wellington y Ciudad Rodrigo, propietario del manuscrito que por vez primera se reproduce en su integridad.

Privilegios Reales y Viejos Documentos de las Villas, Ciudades y Reinos de España

I.—TOLEDO.

Reproducción en facsímil de trece privilegios y documentos reales, una bula pontificia y un documento mozárabe, referentes a Toledo.

Transcripción, traducción y glosa de los documentos por el Canónigo Archivero de la S. I. C. Primada, D. J. Sr. Don Juan Francisco Rivera, el Cronista de la Ciudad, Don Clemente Palencia, y el Director del Archivo Histórico Nacional, Ilmo. Sr. Don Luis Sánchez Belda. «Toledo: diseño de alzado», por el Excmo. Sr. Don Pedro Lain Entralgo, de las RR. AA. Española, de Medicina y de la Historia. Presentación de la Colección, por «El Aprendiz de Bibliófilo».

Joyas Bibliográficas

Fomento, 5
Madrid-13
e s p a ñ a

Glosa:

Desde las reformas del Infante Don Fernando de Antequera y las Ordenanzas de Juan II, quedó fijada definitivamente la proporción en que debía estar constituido el Consejo municipal toledano, compuesto por veinticuatro regidores y por los jurados que representaban a cada parroquia.

Felipe II quiere por este estatuto que firma en Madrid, en el undécimo año de su reinado, que vuelva a existir el mismo número que se fijó en las antiguas Ordenanzas, mandando que dos terceras partes sean del estado de caballeros, hidalgos de sangre, que ni sus padres ni ellos hubieren ejercido oficios mecánicos ni viles.

En cuanto a los ocho regidores, que procedieren del estado llano, sin otra condición que la de ser simples ciudadanos; también ordena que sean hidalgos, o al menos cristianos viejos, limpios, sin raza de moro ni judío. Tanto unos como otros están obligados, antes de tomar posesión de su cargo, a presentar al Corregidor un informe en que se acredite su limpieza de sangre, el cual ha de enviarse al Consejo de Cámara del rey.

La importancia de este estatuto es tal, que sólo él y las grandes reformas que llevó a cabo Felipe II, especialmente su deseo de levantar un nuevo edificio municipal, restaurar sus puertas, su Alcázar y otras mejoras, destruyen la infundada leyenda que creó el cronista toledano Sr. Martín Camero sobre un Felipe II antitoledano «que vino a destruir la libertad y autonomía de su Municipio».



